



Novedades impositivas

Número 678

Enero 2026



ÍNDICE

DGI

Consulta N°6531: Empresa del exterior con SAS en Uruguay – Prestación de servicios – IVA.

Consulta N°6575: S.A. adquirirá de persona física un inmueble rural para su posterior fraccionamiento y posterior categorización como padrones urbanos e incorporación al régimen de propiedad horizontal para su enajenación – Deducibilidad.

Consulta N°6590: Escribana pública. Enajenación de inmueble. Costo IRPF.

Consulta N°6697: SA Uruguaya – Giro comercialización importación y exportación de maquinarias y repuestos – Cobro de regalías – Cesión de diseño industrial – Servicios profesionales – IRAE – IRNR – Retención.

Consulta N°6702: Producto de tabaco calentado eléctricamente – IMESI.

Consulta N°6740: Unipersonal que presta servicios de consultoría empresarial - IRPF - IVA - IRAE - Tratamiento tributario.

Consulta N°6741: S.A.S que desarrolla y gestiona plataforma digital - IRAE - Tratamiento tributario.

Consulta N°6761: SAS Dedicada exclusivamente a exportación de bienes – Certificados de crédito.

Consulta N°6766: Asociación civil sin fines de lucro, amparada en la exoneración prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República, que proyecta constituir una cooperativa de trabajo - Tratamiento tributario.

Resolución 2337/025: Se fija a partir del 1° de enero de 2026, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

Resolución 2338/025: Se dispone que en los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de enero de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

Resolución 37/026: Se establece el cronograma de cumplimiento de la obligación de constituir domicilio electrónico ante la Dirección General Impositiva, para las personas jurídicas y demás entidades, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 93/018 de 16 de abril de 2018, en la redacción dada por el Decreto N° 295/025 de 23 de diciembre de 2025.

Resolución 97/026: Determinación del monto de sanciones aplicables por presentación de Declaraciones Juradas fuera de plazo.

Resolución 98/026: Grandes Contribuyentes - Contravención - Informe de Auditoría - Sanciones aplicables.

Resolución 357/026: Reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a enajenaciones de nafta en proximidades de pasos de frontera.

Resolución 378/026: IVA - Exoneración - Maquinaria agrícola - Tractor para combate de incendios forestales provisto de orugas, con pala topadora y equipado con cañón para líquido extintor.

Resolución 428/026: Se fija, a partir del 1° de febrero de 2026, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

Resolución 429/026: Se dispone que en los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de febrero de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

	<p>Resolución 430/026: Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de febrero de 2026, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.</p> <p>DGI Informa: Plazo para acreditación requisitos Ley N° 19.937 - IRNR (Ampliación de 5 a 10 años). Acreditación ante DGI de requisitos del régimen IRNR sobre rentas de capital mobiliario del exterior – plazo 31/01/2026.</p> <p>DGI Informa: Extensión del crédito fiscal por facturación electrónica.</p> <p>DGI Informa: Valores del Impuesto a la constitución de SA, del ICOSA al cierre de ejercicio y de los anticipos mensuales.</p> <p>DGI Informa: Tasas del Impuesto al Patrimonio personas físicas 2025.</p> <p>DGI Informa: El domicilio electrónico constituido por personas físicas en BPS ahora es válido ante DGI.</p> <p>DGI Informa: Impuesto de Primaria – se restablecieron servicios de pago y consultas.</p> <p>DGI Informa: Certificados de Residencia Fiscal - nuevo Formulario 5202 en línea para solicitudes.</p> <p>DGI Informa: Nómina de maquinaria agrícola exonerada del IVA según Resolución de la DGI N° 305/1979 de 30.11.979 y complementarias - Actualización al 31.01.2026</p> <p>DGI Informa: Actualización de formularios con valores 2026. Actualización de formularios incluidos en las aplicaciones SIGMA y PADI con la nueva versión de parámetros a valores 2026.</p> <p>DGI – Informa: Impuesto Mínimo Complementario - plazo para la solicitud de dispensa del pago total o parcial del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico.</p> <p>DGI – Informa: DGI informa - Nuevo sitio del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico.</p> <p>DGI Informa: Cuota IVA mínimo, valores vigentes.</p> <p>DGI Informa: Contravención por omisión de deberes formales, inscripción, modificación y clausura.</p> <p>DGI Informa: Multa por contravención.</p> <p>DGI Informa: Tope de ingresos anuales - Monotributo Social MIDES.</p> <p>DGI Informa: Tope de ingresos y activos anuales Monotributo.</p> <p>DGI Informa: Tope de ingresos anuales para pequeñas empresas, IVA mínimo.</p> <p>DGI Informa: Instigación pública a no pagar tributos.</p>
<p>BPS</p>	<p>Comunicado N°1/2026: Bonificación buen pagador. Descuento del 10 % sobre las obligaciones jubilatorias patronales del mes de cargo diciembre 2025 para los buenos pagadores del Banco de Previsión Social (micro y pequeñas empresas), según lo establecido en el decreto de 26/12/2025.</p> <p>Comunicado N°2/2026: Trabajo doméstico aumento salarial enero 2026.</p> <p>Comunicado N°3/2026: Rural – Prorroga para el pago de aportes.</p> <p>Comunicado N°5/2026: Valores escalas IRPF 2026.</p> <p>BPS Informa: Actualización del manual de Texto ordenado tributario de seguridad social.</p> <p>BPS Informa: Subsidio por desempleo para trabajadores citrícolas.</p>
<p>BCU</p>	<p>Comunicación N°2026/002: Empresas de seguros - Cálculo del requerimiento de capital por riesgos.</p> <p>Comunicación N°2026/013: Tasas medias de interés correspondientes al trimestre Octubre – Diciembre de 2025. Vigencia 1 de febrero de 2026.</p> <p>Comunicación N°2026/018: Registro del Mercado de Valores - Standard & Poor’s International LLC. - Actualización Metodologías y definiciones para las calificaciones crediticias en escala nacional de Uruguay.</p>

	<p>Circular N°2493: Recopilación de normas de control de fondos previsionales - Modificación en el cómputo del plazo para informar a las empresas aseguradoras (Art. 155.1.1).</p> <p>Circular N°2495: Empresas administradoras de crédito - Modificaciones en materia de RPNM y tope de riesgos por la actividad de adquirencia.</p> <p>Circular N°2496: Recopilación de Normas de Operaciones - Modificación de los Libros VII - Régimen aplicable a billetes de banco y XIII - Régimen sancionatorio y procesal.</p> <p>Circular N°2497: Empresas de intermediación financiera, empresas administradoras de crédito, entidades otorgantes de crédito, transferencia de fondos y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas – Revisión de la normativa relativa a la seguridad de los instrumentos electrónicos.</p>
<p>Proyectos de Ley</p>	<p>Proyecto de Ley SN/859: Modificaciones a la Ley N° 18.131 - Fondo Nacional de Salud.</p> <p>Proyecto de Ley SN/860: Proyecto de ley para dotar al régimen de reducción del impuesto específico interno (Imesi) en frontera de una mayor flexibilidad territorial.</p>
<p>Decretos</p>	<p>Decreto 310/025: Se fija para 2026 el monto del pago mensual referente al inciso primero del artículo 106 del decreto N° 220/998 y artículo 116 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 (contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 y quienes inicien actividades y estimen que los ingresos del primer ejercicio no superarán el límite referido en dicha norma).</p> <p>Decreto 311/025: Se establece una bonificación del 10% sobre las obligaciones jubilatorias patronales.</p> <p>Decreto 319/025: Se fija el monto del Salario Mínimo Nacional, a partir del 1° de enero de 2026.</p> <p>Decreto 325/025: Establece disposiciones para compatibilizar las normas del Impuesto Mínimo Complementario Domestico (IMCD) con las normas de estabilidad fiscal existentes.</p> <p>Decreto 329/025: Nuevo decreto reglamentario del régimen general de la Ley de Promoción de Inversiones.</p> <p>Decreto 331/025: Se decreta el monto para la financiación de proyectos de fomento artístico cultural.</p> <p>Decreto 334/025: Se decreta el valor real de los inmuebles y los mínimos no imposables para el Impuesto al Patrimonio.</p> <p>Decreto 335/025: Sustituye el artículo 2° del Decreto N° 788/008, fijando el porcentaje del anticipo de IRAE en importaciones.</p> <p>Decreto 342/025: Se decreta la modificación del Decreto N° 520/007 - Liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a las bebidas, grasas y lubricantes.</p> <p>Decreto 343/025: Se decretan los valores del Impuesto Específico Interno aplicable a los combustibles.</p> <p>Decreto 344/025: Se decreta el monto de las multas mínimas y máximas previstas por los artículos 95 y 98 del Código Tributario.</p> <p>Decreto 345/025: Se decretan las bases específicas, tasas e impuestos para los tabacos y cigarrillos, a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno.</p> <p>Decreto 353/025: Se decretan promovidas las actividades de construcción para la venta o arrendamiento de inmuebles con destino a oficinas y/o vivienda, y las urbanizaciones de iniciativa privada.</p> <p>Decreto 03/026: Se decreta la actualización de los montos del Impuesto Judicial.</p> <p>Decreto 04/026: Se decreta la actualización del valor del Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones.</p>

	<p>Decreto 11/026: Se fija el valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones.</p> <p>Decreto N° 20/026: Se fija para el Ejercicio 2026, el monto máximo de los beneficios fiscales que podrán otorgarse a proyectos declarados promovidos al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 18.833, de fecha 28 de octubre de 2011, y sus modificativas.</p> <p>Decreto 21/026: Aprueba la nueva reglamentación del IMEBA y deroga los decretos N° 376/986, 294/011 y 14/015.</p> <p>Decreto 22/026: Fija el valor del suplemento solidario a partir del 1° de enero de 2026.</p> <p>Decreto N° 23/026: Se fija el valor de la Unidad Reajutable, UR, correspondiente al mes de diciembre de 2025.</p> <p>Decreto N° 25/026: Se modifica el decreto N° 221/011 - Ingreso de nuevos colectivos al Seguro Nacional de Salud.</p>
MTSS	<p>Resolución MTSS: Solicitud para trabajar durante el segundo período de licencia de la construcción - Grupo N° 9, subgrupo N° 1.</p> <p>Resolución MTSS: Solicitudes para trabajar durante el segundo período de licencia de la construcción - Grupo N° 9, subgrupo 02-03.</p> <p>MTSS informa: Día del Trabajador de Transporte de Cargas.</p> <p>MTSS informa: Día del confitero, del trabajador de la industria avícola, sectores contables, tintorerías y cementerios privados.</p>
COMAP	<p>MEF Informa: Solicitud de declaratoria promocional al amparo del Decreto N° 329/025: trámite digital y capacitación.</p>
Información General	<p>Cotización del dólar.</p> <p>Índice de Precios al Consumo.</p> <p>Coefficiente de Revaluación del Activo Fijo.</p> <p>Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.</p> <p>Recargos por mora.</p> <p>Intereses fictos (Artículo 18° Decreto N.º 840/88).</p> <p>Valor de la cuota mutual.</p> <p>Evolución del salario mínimo nacional.</p> <p>Montos de aportación al Banco de Previsión Social.</p> <p>Unidad Indexada.</p> <p>Unidad Reajutable.</p> <p>Base Ficta de Contribución.</p> <p>Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales.</p> <p>Base de Prestaciones y Contribuciones</p>

Por consultas sobre los temas tratados en el presente boletín dirigirse a nuestro Departamento de Asesoramiento Impositivo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

- **Cr. Fernando Reggio**
- **Cr. Leonardo Domankis**
- **Cra. Emiliana Beati**
- **Cra. Alejandra Ramella**
- **Cra. Leticia Arias**
- **Cr. Gastón De Orta**

Dirección General Impositiva (DGI)

Consulta N°6531: Empresa del exterior con SAS en Uruguay – Prestación de servicios – IVA.

Una empresa del exterior planifica instalar una subsidiaria en Uruguay a través de una Sociedad con Acciones Simplificadas (SAS). La empresa del exterior le solicitará a la uruguaya, la prestación de ciertos servicios desde el Uruguay hacia el exterior, de acuerdo a los requerimientos de los clientes de la primera, quienes también están ubicados en el exterior.

La SAS se encargará de contratar personal (aunque su reclutamiento y selección se hará por parte de la sociedad en el exterior), integrándolo a su planilla de trabajo (realizando el pago de las contribuciones de seguridad social), siendo responsable por el control, gestión y el soporte diario de cada empleado contratado.

Adelanta opinión considerando que el servicio prestado por la SAS queda incluido en el numeral 11 del artículo 34 del Decreto N° 220/998 de 12.08.998, en tanto configura una exportación de servicios al quedar incluido en el ámbito de la gestión al ser prestado a una sociedad del exterior para ser aprovechado íntegramente en el exterior.

No obstante, plantea que, si el servicio fuera considerado gravado a tasa básica, los gastos incurridos en la contratación del personal (sueldos, cargas sociales, etc.) no integrarían el monto imponible, ya que se considerarán gastos por cuenta de terceros.

Esta Comisión de Consultas no comparte la opinión del consultante por los argumentos que se expresarán a continuación.

El numeral 11 del citado artículo 34 considera comprendidos en el concepto de exportación de servicios, a los

servicios de asesoramiento prestados en relación a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente fueran de la República.

Quedan comprendidos en este concepto los servicios de carácter técnico, prestados en el ámbito de la gestión, administración, técnica o asesoramiento de todo tipo, y los servicios de consultoría, traducción, proyectos de ingeniería, diseño, arquitectura, asistencia técnica, capacitación y auditoría, en la medida que sean aprovechados exclusivamente en el exterior:

Esta Comisión de Consultas considera que, de acuerdo a lo expresado por el consultante, el servicio prestado por la SAS a la empresa del exterior vinculado al personal contratado, es un servicio no comprendido por lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 de la referida norma, dado que no se verifica la existencia de asesoramiento (en el entendido de dar consejo o dictamen) ni de un servicio de carácter técnico, sino que se trata del cumplimiento de una tarea administrativa vinculada a la contratación y manejo de su personal dependiente.

En consecuencia, se trata de un servicio gravado por IVA a la tasa básica.

Con respecto a la determinación del monto imponible del servicio, en el entendido de que no existe un contrato de mandato entre ambas sociedades, no se comparte la posición de que los sueldos y cargas sociales de la SAS sean considerados gastos por cuenta y orden, sino que se trata de gastos inherentes a su propio personal dependiente, en la medida que es la propia SAS que realiza la contratación de recursos humanos a su nombre.

Consulta N°6575: S.A. adquirirá de persona física un inmueble rural para su posterior fraccionamiento y posterior categorización como padrones urbanos e incorporación al régimen de propiedad horizontal para su enajenación – Deducibilidad.

Una Sociedad Anónima consulta sobre la deducibilidad del valor de un inmueble rural que adquirirá a una persona física (vendedor), a efectos de realizar un fraccionamiento. Luego del mismo, se realizará su categorización como padrones urbanos, su incorporación al régimen de propiedad horizontal y su posterior enajenación que será realizada a través de tres proyectos diferentes llevados a cabo por la misma empresa.

La consultante adelanta opinión entendiendo que siempre que se cumplan con las fechas establecidas, resulta de aplicación el inciso 21 del artículo 42 del Decreto N° 150/007 de 26.04.007 y en consecuencia el valor fiscal del inmueble matriz será deducible en un 100% como costo de los inmuebles enajenados.

Esta Comisión de Consultas se expidió en los siguientes términos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto N° 150/007 se admitirá la deducción íntegra de ciertos gastos necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, entre los que se establecen en su numeral 21:

"El valor fiscal de los bienes adquiridos antes del 1° de julio de 2007.

Asimismo, será deducible el valor fiscal de los inmuebles adquiridos desde el 1° de julio de 2007 destinados a integrar el costo de ventas de bienes inmuebles nuevos construidos por empresas constructoras o promotoras, o en ejecución de contratos de fideicomisos de construcción al costo, siempre que la obra en construcción se inscriba ante el Banco de Previsión Social a partir del 1° de setiembre de 2013.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, para los inmuebles que se adquieran a partir del 1° de setiembre de 2013, será condición necesaria que el

pago de la totalidad de la operación se efectúe:

a) a través de transferencias electrónicas entre cuentas de instituciones de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, pertenecientes al comprador y vendedor; o

b) en especie, mediante la entrega de unidades a construir".

Como surge de la norma transcripta parcialmente, la deducción íntegra del costo del inmueble se permite en la medida de que el mismo se destine a integrar el costo de bienes inmuebles nuevos que sean construidos por empresas promotoras o constructoras que lo adquirió, o bien que formen parte en la ejecución de contratos de fideicomisos al costo.

Del planteo realizado no surge que se cumplan con las condiciones exigidas para la aplicación del referido numeral, en tanto la actividad a desarrollar por la consultante consiste en la compra y fraccionamiento de padrones para su posterior enajenación, no verificándose la construcción de un inmueble en los términos establecidos por la normativa.

En el caso, la consultante deberá realizar la deducción proporcional del valor de adquisición del inmueble al costo de las unidades a vender, en aplicación de los artículos 30 y 31 del Título 4 del Texto Ordenado 2023.

Consulta N°6590: Escribana pública. Enajenación de inmueble. Costo IRPF.

Una escribana pública consulta con relación al valor de adquisición a considerar como costo de un inmueble a efectos de su enajenación y cálculo del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

El inmueble fue adquirido en remate extrajudicial realizado por el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), incluyendo entre las condiciones de la enajenación el pago de las deudas por concepto de todos los tributos nacionales

y municipales (Contribución Inmobiliaria e Impuesto a Primaria), consumos, gastos comunes y cualquier otro concepto referente al bien adquirido. El adquirente se hizo cargo de la deuda que recaía sobre el enajenante del inmueble con respecto al bien objeto de la compraventa por los conceptos anteriormente mencionados.

La consulta planteada radica en determinar si el precio abonado al BHU más los importes pagados por deuda de los mencionados tributos, pueden ser considerados incluidos en el costo de enajenación del bien a efectos del cálculo del IRPF; o si correspondería solicitarle al vendedor una declaración, que quedaría en poder de la escribana actuante, especificando los montos a agregar como mejoras en el costo de adquisición.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29 del Título 7 Texto Ordenado 2023, el costo o valor de adquisición de un inmueble se determina como:

“B) La suma del costo fiscal actualizado del inmueble enajenado más el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales (ITP) de cargo del enajenante.

El costo fiscal surgirá de aplicar al valor de adquisición el incremento del valor de la unidad indexada (UI) entre el primer día del mes inmediato siguiente al de dicha adquisición y el último día del mes inmediato anterior al de la enajenación. Si a la fecha de adquisición no existiera la unidad indexada (UI), se aplicará el incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) hasta la fecha en que dicha unidad comenzó a tener vigencia”.

Como surge de la copia de escritura de compraventa presentada, en su cláusula QUINTA se estableció el precio, y en la SÉPTIMA el comprador asume la deuda de todos los tributos nacionales y municipales. En situaciones similares esta Comisión de Consultas se ha expedido entendiendo que el pasivo transferido debe considerarse parte del precio del negocio ya que el cedente ve incrementado su patrimonio al liberarse de una deuda. Por tanto, al precio de compraventa (léase, precio abonado a BHU), corresponde sumarle la deuda asumida con relación al Impuesto de

Primaria y a la Contribución inmobiliaria (no incluida en la cláusula de precio), integrándose de esa manera con ambos conceptos el valor de adquisición del inmueble, actualizados de acuerdo a lo dispuesto.

Tal posición ha sido sostenida en Consulta N° 5440 de 15.04.013 (Boletín N° 479), en la cual se entendió: “Por lo cual y conforme a la constancia efectuada en el documento público (escritura judicial de compraventa), asiste razón a la consultante en cuanto a que el costo de adquisición está integrado por el precio del remate, más lo abonado por tributos domiciliarios, monto no descontado del precio, ambos conceptos actualizables según la normativa transcrita”.

Finalmente, corresponde dejar constancia que los referidos importes no integran el concepto de mejoras que puedan incorporarse al costo de adquisición en los términos dispuestos por el artículo 29 del Título 7 T.O. 2023 y artículo 26 del Decreto N° 148/007 de 26.04.007.

Consulta N°6697: SA Uruguay – Giro comercialización importación y exportación de maquinarias y repuestos – Cobro de regalías – Cesión de diseño industrial – Servicios profesionales – IRAE – IRNR – Retención.

Una Sociedad Anónima cuyo giro es la comercialización, importación y exportación de maquinarias y sus repuestos, consulta sobre la obligación de actuar como agente de retención, así como sobre la gravabilidad para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), ante determinadas operaciones que tiene previsto realizar y que se describirán a continuación.

Asimismo, la consultante afirma que, si bien forma parte de un grupo multinacional, es una entidad calificada de acuerdo a los términos definidos en la Ley N° 20.095 del 25 de noviembre de 2022.

A. Venta de maquinaria industrial.

La sociedad uruguaya compraría partes (repuestos) de una maquinaria a una empresa del exterior. Dichas partes, localizadas en el exterior, se incorporarían a una maquinaria, propiedad de otra empresa del exterior. Una vez terminado el acondicionamiento, la sociedad uruguaya adquiriría la maquinaria y la vendería a una empresa mexicana.

La empresa aclara que en el precio de venta estipulado se incluye (además de la adquisición de la maquinaria) el embalaje adecuado para su transporte, la instalación en la fábrica, y la realización de pruebas para asegurar su correcto funcionamiento.

La consultante entiende que la venta de la sociedad uruguaya a la mexicana no estaría alcanzada por el IRAE por ser concretada en el exterior y de esta manera no cumplir con la definición de fuente establecida en el artículo 16 del Título 4 del T.O. 2023.

Esta Comisión de Consultas entiende que nos encontramos ante un caso de renta de fuente mixta, pudiendo ser de aplicación el procedimiento establecido en la Resolución DGI N° 51/997 de 19.03.997.

En dicha resolución se prevé, a los efectos del IRAE, un régimen ficto opcional para determinar la renta neta de fuente uruguaya originada en operaciones de intermediación realizadas en territorio nacional. En el caso de compra - venta de mercaderías situadas en el exterior que no tengan origen ni destino el territorio nacional, se fija como renta neta de fuente uruguaya el 3% de la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra de los referidos bienes. Con respecto al "precio de compra" cabe aclarar que se trata de aquella erogación que realiza la empresa para adquirir la mercadería al proveedor, no incluyendo ningún otro concepto.

Asimismo, en la propia resolución se indica que los contribuyentes podrán optar por aplicar el régimen detallado anteriormente, o determinar su renta neta real de fuente uruguaya.

Si bien no es objeto de consulta, corresponde aclarar que Uruguay ha firmado un Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI) con México (Ley N° 18.645 del 12 de febrero de 2010), resultando de aplicación a la situación planteada, el artículo 7° (beneficios empresariales). En dicho artículo se indica que en la medida que la consultante no configure un Establecimiento Permanente (EP) en México, la potestad tributaria le corresponde a Uruguay.

B. Cobro de regalías.

La sociedad uruguaya le concedería a la empresa mexicana, una licencia para el uso de la tecnología y know how de la maquinaria que le enajena. Se acuerda un pago por kilogramo de productos vendidos a terceros.

La consultante entiende que estas regalías constituyen rentas de fuente extranjera, y considerando que manifiesta ser una entidad calificada, dichas rentas no estarían alcanzadas por el IRAE, posición que se comparte con las salvedades que se indicarán.

Para determinar si existe renta de fuente uruguaya, debemos acudir al criterio de fuente utilizado para este tipo de rentas, siendo en el caso de las regalías, el lugar donde se realiza la explotación de las licencias. Esta Comisión de Consultas entiende que, en la medida que la licencia sea explotada en el exterior y las regalías sean obtenidas por una entidad calificada, las rentas no encuadran en el numeral 7 del artículo 16 del Título 4 T.O. 2023 por lo que, se trataría de una renta de fuente extranjera no alcanzada por el IRAE.

C. Contrato de cesión de diseño industrial - Know how - Accesorios

La sociedad uruguaya formalizaría un contrato de cesión de diseño industrial - know how - accesorios con una persona física con residencia fiscal en Alemania. A través del mismo, la sociedad recibiría planos, listas de materiales, esquemas de circuitos, documentación técnica, software, con el fin de utilizarlos dentro del alcance de un proyecto de consultoría para la construcción de componentes de la maquinaria industrial.

La consultante entiende que es de aplicación al caso el artículo 12 del Convenio entre nuestro país y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición, Ley N° 18.844 del 25 de noviembre de 2011. De acuerdo a dicho artículo, referente a regalías, correspondería que la sociedad uruguaya actúe como agente de retención del Impuesto a la Renta de los No Residentes (IRNR) sobre el monto abonado, pero el impuesto no podrá exceder del 10% del importe bruto de las regalías. Además, sostiene que esta tasa deberá aplicarse sobre el 5% del monto imponible debido a que los ingresos gravados por IRAE que obtuvo la empresa fueron inferiores al 10% de los ingresos totales del mismo periodo.

Esta Comisión de Consultas entiende que, en caso de que los conceptos que generan el pago de estas regalías, sean aprovechados íntegramente en el exterior, estaríamos ante una renta de fuente extranjera, no alcanzada por el IRNR. Por lo cual la sociedad uruguaya no debería actuar como agente de retención de dicho impuesto.

Por el contrario, si se explotaran en territorio uruguayo, se trataría de una renta de fuente uruguaya comprendida en el ámbito del IRNR. En este punto corresponde aplicar el artículo 12 del Convenio con Alemania, en el que se establece que la potestad de gravar dichas rentas es compartida por ambos Estados. Asimismo, se dispone que, si el beneficiario efectivo es residente fiscal de Alemania, Uruguay podrá gravar por IRNR, pero el impuesto no podrá superar el 10% del importe bruto de las regalías.

Corresponde aclarar que la reducción del monto imponible a la que hace referencia el consultante, dispuesta en el artículo 21 del Decreto N° 149/007 de 26.04.007, aplica únicamente a los efectos del cálculo del IRNR, según normativa interna, y para el caso de servicios de carácter técnico y de publicidad y propaganda. Es decir, que dicha reducción no afecta el límite del impuesto establecido en el Convenio.

D. Contrato de prestación de servicios profesionales

La sociedad uruguaya firmaría otro contrato con la misma persona física mencionada en el punto anterior (con residencia fiscal en Alemania), mediante el cual recibiría un servicio de gestión y asesoramiento técnico y comercial.

En este último caso, dada la definición de fuente establecida en el artículo 7° del Título 8 T.O. 2023, ya sea que el servicio se brinde en el exterior o en territorio uruguayo, nos encontraríamos ante una renta de fuente uruguaya.

Sin embargo, de acuerdo al Convenio con Alemania, los servicios técnicos quedan incluidos en el artículo 7°, vinculado a beneficios empresariales, por lo que, mientras el prestador del servicio no configure establecimiento permanente en Uruguay, la potestad tributaria le corresponde a Alemania y la consultante no deberá efectuar la retención del IRNR.

Por último, se aclara que, en las situaciones descritas en los puntos C) y D), para que el responsable aplique tasa reducida o no efectúe retención de IRNR, respectivamente, la persona física deberá presentar un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad competente, acorde a lo dispuesto por el Decreto N° 323/012 de 03.10.012 y la Resolución DGI N° 2456/012 de 25.10.012.

Consulta N°6702: Producto de tabaco calentado eléctricamente – IMESI.

A la consulta planteada en estas actuaciones le correspondió el N° 6702 y fue tratada por la Comisión de Consultas de la Dirección General Impositiva en sesión realizada el día de la fecha.

Se consulta el tratamiento tributario respecto al Impuesto Específico Interno (IMESI) de un Producto de Tabaco Calentado eléctricamente (PTC) que consta de una unidad consumible de tabaco y un dispositivo soporte que se utiliza para su uso.

La unidad consumible debe introducirse en el dispositivo y esperar a que el mismo caliente el producto por inducción para que pueda ser consumido.

Se adelanta opinión considerando que el producto debe incluirse en la categoría "Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano" (NCM 24.04), que por lo tanto se trata de tabaco y no de cigarrillos y que su base imponible sería proporcional a la cantidad de tabaco en el peso total de cada paquete o unidad.

Como primera precisión corresponde indicar que la consulta refiere a un dispositivo para calentar tabaco que puede enajenarse con o sin el mismo. Por lo tanto, debe clasificarse dentro del NCM 8543.40 "Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares".

De acuerdo a la descripción aportada por el consultante, la unidad consumible consta de una lámina de tabaco, una tira de metal para el calentamiento por inducción, un filtro de film polimérico y otro de acetato, un tubo hueco que separa el tabaco del primer filtro y una envoltura exterior de papel que mantiene unidos los componentes.

Esta unidad se introduce en el dispositivo que la calienta hasta que pueda ser consumida.

De lo expuesto se concluye que la unidad consumible no contiene solamente tabaco, sino que está formada por éste y otros elementos recubiertos por papel por lo que cabe calificarla como cigarrillo.

Por lo tanto, cuando el dispositivo se importe sin la unidad consumible, no corresponde que tribute IMESI. En aquellos casos en que se importe con la unidad consumible, deberá considerarse como base imponible del impuesto la totalidad del importe por tratarse de una unidad, aplicando la tasa correspondiente a los cigarrillos.

No obstante, debe tenerse presente que la comercialización, importación, registro como marca o patente y publicidad de los productos para administración de nicotina que emplean la tecnología de tabaco calentado, como el que es objeto de

consulta, se encuentran prohibidas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto N° 534/009 de 23.11.009, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 125/025 de 10.06.025.

Consulta N°6740: Unipersonal que presta servicios de consultoría empresarial - IRPF - IVA - IRAE - Tratamiento tributario.

Se consulta respecto al tratamiento tributario de la actividad desarrollada por una empresa unipersonal, que consiste en la prestación de servicios de consultoría empresarial orientada a la mejora de procesos. Las tareas incluyen: el análisis del estado de situación actual del negocio; el relevamiento de procesos, recursos y herramientas existentes, y en base a este diagnóstico, la elaboración de un plan de acción. Este plan puede contemplar: diseño de procesos, capacitación de personal, reuniones con proveedores, implementación de soluciones informáticas, formación de mandos medios y análisis de datos, entre otros.

Respecto a la actividad de implementación de soluciones informáticas, aclara que la misma comprende: relevamiento de necesidades, evaluación de opciones disponibles en el mercado, recomendación de la herramienta más adecuada, instalación, configuración, migración de datos, pruebas, capacitación y soporte inicial.

Además indica que para el desarrollo de todas estas tareas utiliza equipos informáticos de su propiedad y no contrata personal en relación de dependencia, pero aclara que eventualmente se tercerizan tareas específicas con proveedores externos independientes.

En función de lo anterior, en primer lugar, consulta si la renta derivada de las actividades descriptas se encuentra gravada por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). En caso de entender que corresponde gravar por IRAE, además consulta si la unipersonal puede quedar comprendida en el régimen de

(Impuesto al Valor Agregado) IVA Mínimo, en tanto no supere el tope de ingresos establecido en la normativa correspondiente.

Esta Comisión de Consultas considera que, cuando el servicio prestado abarque la actividad descrita como "implementación de soluciones informáticas", donde la empresa realizará todas las tareas necesarias para que solución informática quede operativa, la utilización del equipo resulta determinante para la obtención de la renta. De esta manera, excepto que éste sea aportado por el prestatario del servicio, nos encontramos ante una renta empresarial comprendida en el ámbito del IRAE de acuerdo a la definición dada por el numeral 1) del literal B) del artículo 12 del Título 4 del T.O. 2023.

Artículo 12º.- Rentas empresariales. - Constituyen rentas empresariales:

"B) En tanto no se encuentren incluidas en el literal anterior, las derivadas de:

1. Actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en la prestación de servicios.

No se encuentran comprendidas en el inciso anterior las rentas derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión por profesionales universitarios con título habilitante, rematadores, despachantes de aduana, corredores de cambio, corredores y productores de seguros, mandatarios, mediadores, corredores de bolsa, agentes de papel sellado y timbres, agentes y corredores de la Dirección de Loterías y Quinielas o similares, siempre que el factor productivo predominante lo constituya el trabajo.

Se entenderá que no existe actividad empresarial cuando:

i) El capital no esté activamente dirigido a la obtención de la renta sino a facilitar la actividad personal del titular de los bienes.

ii) En el caso de la prestación de servicios, la actividad personal se desarrolle utilizando exclusivamente bienes de activo fijo aportados por el prestatario.

Asimismo, se entenderá que no existe intermediación en la prestación de servicios cuando el sujeto que genera la renta con su actividad personal es asistido por personal dependiente".

Idéntica solución corresponde otorgar a aquellas actividades cuyo desarrollo se implemente a través de la contratación de proveedores externos independientes, dado que la unipersonal estaría intermediando en la prestación de servicios.

Por otro lado, cuando el servicio prestado se limite al análisis del estado de situación del negocio, diseño de un plan de acción y a actividades de capacitación y formación (sin realizar la implantación de soluciones informáticas), se entiende que el equipo informático facilita la actividad personal del titular. En este sentido, las rentas obtenidas constituyen rentas puras de trabajo, y por tanto quedan alcanzadas por el IRPF; sin perjuicio de que por opción o preceptivamente por su nivel de ingresos, tribute el IRAE de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del Título 4 del T.O. 2023.

Respecto a la posibilidad de quedar comprendida en el régimen de IVA Mínimo, establecido en el literal E) del artículo 66 del Título 4 del T.O. 2023, se aclara que la empresa podrá quedar incluida únicamente por sus rentas empresariales, no así por las rentas puras de trabajo, y siempre que por estas últimas no se encuentre liquidando IRAE (ya sea por opción o preceptivamente); criterio ya sostenido en Consulta N° 6427 de 10.10.025 (Boletín N° 630).

Consulta N° 6741: S.A.S que desarrolla y gestiona plataforma digital - IRAE - Tratamiento tributario.

Se consulta respecto al tratamiento tributario de la actividad desarrollada por una Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS), que consiste en el desarrollo y

gestión de una plataforma digital que conecta distribuidores con almacenes, cantinas y quioscos, facilitando la compra y venta de productos para abastecimiento. A través de esta plataforma, los distribuidores publican su oferta de productos, y los comercios pueden realizar sus pedidos de forma ágil y eficiente.

En función de lo anterior, por un lado consulta si la actividad que describe requiere la combinación de capital y trabajo, o si se trata de una renta pura de trabajo, a efectos de determinar qué escala de tasas corresponde aplicar para la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) en forma ficta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 de Decreto N° 150/007 de 26.04.007.

En caso de entender que se trata de una actividad que combina capital y trabajo, además consulta si la empresa puede quedar comprendida en el régimen de Impuesto al Valor Agregado (IVA) Mínimo, en tanto no supere el tope de ingresos establecido en la normativa correspondiente.

Esta Comisión de Consultas considera que los ingresos derivados de la actividad descripta provienen de la utilización conjunta de capital y trabajo. En efecto la gestión de una plataforma digital y de los pagos que surjan de las transacciones realizadas a través de la misma, constituye una renta empresarial conforme a la definición dada en el numeral 1) del literal B) del artículo 12 Título 4 T.O. 2023.

Por lo expuesto, al momento de liquidar el IRAE, se deberá aplicar la escala del inciso tercero del artículo 64 del Decreto N° 150/007, correspondiente a rentas empresariales.

Asimismo, siempre que sus ingresos anuales no superen las UI 305.000, podrá ampararse al régimen establecido en el literal E) del artículo 66 del Título 4 del T.O. 2023.

Consulta N°6761: SAS Dedicada exclusivamente a exportación de bienes – Certificados de crédito.

Una Sociedad Anónima Simplificada (SAS) dedicada exclusivamente a la exportación de bienes consulta respecto a la posibilidad de endosar certificados de crédito generados por su actividad de exportador, a cualquier contribuyente de DGI, sin estar sujeto al tope previsto en el literal a) del numeral 4° de la Resolución DGI N° 250/984 de 24.04.984, incluso cuando el cesionario no es proveedor del exportador.

El contribuyente entiende que el Decreto N° 220/998 de 12.08.998 habilita el endoso de certificados de crédito del Impuesto al Valor Agregado (IVA) generados por exportaciones, sin establecer restricciones en cuanto al vínculo comercial entre cedente y cesionario, ni límites cuantitativos al monto endosable.

Asimismo, entiende que el literal a) del numeral 4° de la Resolución DGI N° 250/984, establece un tope para el endoso de certificados de crédito en ciertos casos, pero dicho límite no resulta aplicable en la primera cesión que realice el exportador.

Esta Comisión de Consultas no comparte la opinión del consultante.

El artículo 14 del Título 10 del TO 2023 establece:

“En los casos de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes y servicios que integren directa o indirectamente el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de dicho crédito” (subrayado nuestro).

Por su parte, el artículo 129 del Decreto N° 220/998, admite la deducción total del impuesto pagado por las adquisiciones que integren el costo de los bienes

exportados y faculta a la DGI a autorizar la transferencia de créditos por IVA para el pago de otros impuestos, así como su cesión a otros contribuyentes.

Asimismo, el último inciso de este artículo establece que la devolución se realizará únicamente a los exportadores a fin de asegurar que los bienes exportados queden totalmente desgravados del tributo y las etapas anteriores de comercialización deberán incluir el impuesto.

Es así que de la lectura de la norma en su conjunto se desprende que tanto el uso del crédito para el pago de otros impuestos como la cesión a otros contribuyentes, persigue el fin que se señaló en el párrafo anterior, y para el caso de la cesión debe existir una operación gravada entre cedente y cesionario.

En uso de la facultad otorgada por el artículo 129 multicitado, es de aplicación lo establecido en literal a) del numeral 4º de la Resolución DGI N° 250/984, en el cual se establece:

“a) Sujetos pasivos exportadores y asimilados a exportadores, por créditos por Impuesto al Valor Agregado en compras. El crédito solicitado por este concepto, de acuerdo a lo establecido en las condiciones de la Resolución N° 305/979, deberá surgir de una declaración jurada acumulativa desde el comienzo del ejercicio hasta el mes en que surja el crédito. En este caso los certificados podrán ser endosables en las condiciones del numeral 3º y por un tope máximo para cada proveedor equivalente al Impuesto al Valor Agregado facturado por sus suministros al exportador, en el referido período” (subrayado nuestro).

Esta Oficina ya se ha expedido respecto al tema por el que se consulta, como es el caso de la Consulta N° 2453 de 10.04.985 (Boletín N° 143).

En dicha consulta se pone de manifiesto que el régimen especial de devolución del IVA incluido en las exportaciones persigue un doble fin, a saber: no exportar el IVA, esto es, no incluir el impuesto comprado en el costo de la exportación; y favorecer las exportaciones

mediante la devolución periódica del impuesto, incidiendo positivamente en la situación financiera del exportador.

Es así que en dicha consulta se concluye que todo este régimen tiene una clara orientación promocional de las exportaciones, por lo que su aplicación debe limitarse a ese ámbito, y en consecuencia, los proveedores que pueden ser titulares del endoso de los certificados sólo serán aquellos que hayan facturado el Impuesto al Valor Agregado por suministros de bienes y servicios que integren a su vez el costo de bienes y servicios exportados.

Finalmente, cabe mencionar que en determinadas hipótesis, los contribuyentes cuentan con la posibilidad de solicitar certificados de crédito de libre endoso.

Consulta N° 6766: Asociación civil sin fines de lucro, amparada en la exoneración prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República, que proyecta constituir una cooperativa de trabajo - Tratamiento tributario.

Una Asociación Civil sin fines de lucro, amparada en la exoneración prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República, cuyo giro declarado es "otros tipos de enseñanza", consulta respecto de su situación tributaria ante el siguiente escenario.

De acuerdo con el artículo 2º de sus estatutos, su objeto social consiste principalmente en funcionar como un centro cultural y educativo integral, orientado al trabajo en el ámbito social con bebés, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas, así como con sus respectivas familias.

Para el desarrollo de su actividad, la Asociación ha celebrado convenios con el Estado, en particular con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), bajo la modalidad de atención diaria en Centros de Atención a la Infancia y la Familia (CAIF) y en Clubes de Niños, encontrándose asimismo amparada por el Ministerio de Educación y Cultura.

A partir del 1º de enero de 2026, la Asociación no renovará dichos convenios con el INAU. En este contexto, un grupo de funcionarios proyecta constituir una cooperativa de trabajo, a efectos de continuar desarrollando la actividad educativa en el mismo local, inmueble que es propiedad de la Asociación Civil, la cual se encuentra dispuesta a otorgarlo en comodato a favor de la cooperativa.

La Consulta se centra en determinar si, ante la ausencia de convenios con el INAU y el eventual otorgamiento del comodato, la Asociación perdería la exoneración tributaria y, en su caso, cuál sería la eventual base imponible de los tributos que pudieran corresponder.

En primer lugar, corresponde señalar que las asociaciones y fundaciones revisten la calidad de contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) únicamente cuando realizan actividades u operaciones que no se encuentren directamente relacionadas con los fines específicos que motivaron su exoneración. Así lo dispone el literal H) del artículo 18 del Título 4 del Texto Ordenado 2023.

Las rentas alcanzadas por el impuesto se encuentran previstas en el artículo 12 del mismo Título. En particular, el literal B) refiere a las rentas originadas en la combinación de capital y trabajo para la obtención de un resultado económico, siendo éste el único supuesto en el cual las asociaciones y fundaciones podrían eventualmente quedar comprendidas.

Asimismo, estas entidades no se encuentran alcanzadas por el Impuesto al Patrimonio (IP), al estar expresamente excluidas del aspecto subjetivo del tributo por el numeral 2) del literal B) del artículo 4º del Título 14 del Texto Ordenado 2023.

En materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA), el literal H) del artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado 2023 establece que las asociaciones y fundaciones son sujetos pasivos únicamente por las actividades gravadas que no estén directamente vinculadas a los fines específicos que motivaron su inclusión en el régimen de exenciones.

Por su parte, la Resolución DGI N° 93/986, de 21.04.986, indica que las asociaciones y fundaciones revisten la calidad de contribuyentes únicamente por las actividades gravadas no comprendidas en los fines legalmente exonerados, disponiendo en su numeral 2º que la exoneración solo alcanza a aquellas actividades u operaciones directamente relacionadas con el cumplimiento de dichos fines específicos.

En el caso planteado, la Asociación Civil proyecta otorgar el inmueble en comodato a una futura cooperativa de trabajo. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2216 a 2238 del Código Civil, el comodato constituye una cesión gratuita de uso, sin precio ni contraprestación alguna.

En opinión de esta Comisión de Consultas, si bien en el caso bajo análisis la Asociación no generaría rentas o ingresos por tratarse de un comodato, corresponde destacar que la misma no perdería los beneficios tributarios por el hecho de dejar de prestar directamente la actividad educativa al INAU a partir del 1º de enero de 2026, siempre y cuando continúe realizando actividades relacionadas con su objeto social.

Finalmente, corresponde señalar que la cooperativa de trabajo que se proyecta constituir deberá analizar en forma independiente su propia situación tributaria.

Resolución 2337/025: Se fija a partir del 1º de enero de 2026, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

VISTO: la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO: que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la

percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

CONSIDERANDO: necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, fíjense los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

Media Res	\$285,85
Cuarto Delantero	\$242,98
Cuarto Trasero	\$328,73

2.- Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

3.- Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

Carne Bovina media res	\$285,85
Carne ovina, cordero	\$312,19
Carne ovina, borrego, capón, oveja	\$218,53
Menudencias	\$242,94

4.- Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por Kilo de carne Bovina (media res)	\$28,59
Por Kilo de carne ovina, cordero	\$31,22
Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja	\$21,85
Por Kilo de Menudencias	\$24,29

5.- Esta Resolución se aplicará desde el 1º de enero de 2026 inclusive.

6.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución 2338/025: Se dispone que en los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de enero de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 1º del Título 18 del Texto Ordenado 2023.

RESULTANDO: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a façon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 11 y 17 del Decreto N° 152/025 de 16 de julio de 2025).

CONSIDERANDO: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de enero de 2026.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- En los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento

industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de enero de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

Carne Bovina destino abasto	\$219,93
Carne Bovina destino industria	\$157,09
Carne Ovina	\$240,17
Carne Porcina	\$151,45

2.- Publíquese en el Diario Oficial.
Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución 37/026: Se establece el cronograma de cumplimiento de la obligación de constituir domicilio electrónico ante la Dirección General Impositiva, para las personas jurídicas y demás entidades, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 93/018 de 16 de abril de 2018, en la redacción dada por el Decreto N° 295/025 de 23 de diciembre de 2025.

VISTO: Los artículos 367 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, 223 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y los Decretos N° 276/013 de 3 de setiembre de 2013 y N° 93/018 de 16 de abril de 2018 en la redacción dada por el Decreto N° 295/025 de 23 de diciembre de 2025.

RESULTANDO: I) Que el Decreto N° 276/013 de 3 de setiembre de 2013 regula el procedimiento administrativo electrónico para la Administración Central previendo la posibilidad de realizar notificaciones y comunicaciones electrónicas.

II) Que el artículo 367 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 autorizó el uso de domicilio electrónico constituido en los procedimientos administrativos que se tramiten ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que el previsto en el artículo 27 del Código Tributario.

III) Que el artículo 223 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 confirió al Poder Ejecutivo la facultad de establecer la obligatoriedad, para los contribuyentes y responsables, de relacionarse con la Dirección General

Impositiva por medios electrónicos, en la forma, condiciones y plazos que determine la reglamentación.

IV) Que el Decreto N° 93/018 de 16 de abril de 2018 estableció la obligatoriedad para las personas físicas con o sin actividad empresarial que se vinculen directa o indirectamente con la Dirección General Impositiva, de constituir domicilio electrónico, realizando la suscripción y demás gestiones necesarias para recibir notificaciones electrónicas de la Dirección General Impositiva.

V) Que asimismo dicho Decreto dispone en su artículo 4° que las personas físicas que en el marco de un procedimiento administrativo o dando inicio al mismo, formulen por sí o en representación de otra persona física, persona jurídica o entidad, una petición, interpongan recursos, evacuen vistas o realicen cualquier otro trámite, deberán contar en dicha oportunidad con domicilio electrónico para recibir notificaciones de la Dirección General Impositiva.

VI) Que el Decreto N° 295/025 de 23 de diciembre de 2025 dio nueva redacción al Decreto N° 93/018, extendiendo la obligatoriedad referida en los numerales precedentes, a las personas jurídicas y demás entidades que se vinculen directa o indirectamente con la Dirección General Impositiva, en los plazos que ésta determine.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 93/018 de 16 de abril de 2018, en la redacción dada por el Decreto N° 295/025 de 23 de diciembre de 2025, corresponde fijar los plazos para el cumplimiento de la obligación de constituir y suscribir domicilio electrónico ante la Dirección General Impositiva, estableciendo el cronograma respectivo.

ATENCIÓN: los artículos 367 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, 223 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y los Decretos N° 276/013 de 3 de setiembre de 2013 y N° 93/018 de 16 de abril de 2018 en la redacción dada por el Decreto N° 295/025 de 23 de diciembre de 2025.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

RESUELVE:

1.- Establécese que se exigirá el cumplimiento de la constitución de domicilio electrónico ante la Dirección General Impositiva dispuesta por el Decreto N° 93/018 de 16 de abril de 2018, en la redacción dada por el Decreto N° 295/025 de 23 de diciembre de 2025, de acuerdo al siguiente cronograma:

Obligados	Plazos
Contribuyentes gestionados por la División Grandes Contribuyentes	1°/04/2026 a 30/06/2026
Contribuyentes CEDE	1°/07/2026 a 31/12/2026
Restantes sujetos obligados	1°/01/2027 a 30/06/2027

2.- Establécese que desde el 1° de octubre de 2026 las personas jurídicas y entidades que en el marco de un procedimiento administrativo o dando inicio al mismo, formulen por sí o en representación de otra persona física, persona jurídica o entidad, una petición, interpongan recursos o evacuen vistas o realicen cualquier otro trámite, deberán contar en dicha oportunidad con domicilio electrónico para recibir notificaciones de la Dirección General Impositiva, de acuerdo a lo dispuesto por Decreto N° 93/018 de 16 de abril de 2018, en la redacción dada por el Decreto N° 295/025 de 23 de diciembre de 2025.

3.- Respecto de las personas físicas, resultará aplicable lo dispuesto por la Resolución N° 887/019 de 28 de marzo de 2019, que comunicó la exigencia de cumplimiento de la constitución de domicilio electrónico ante la Dirección General Impositiva para dichos sujetos obligados a partir de 10 de junio de 2019, con la excepción establecida por su numeral 2°.

4.- Establécese que todos los contribuyentes que se inscriban ante el RUT de la Dirección General Impositiva desde el 1° de octubre de 2026 en adelante, deberán constituir domicilio electrónico y suscribirlo ante la Dirección General Impositiva en el plazo de cinco

días hábiles a partir de la inscripción, de acuerdo a lo dispuesto por Decreto N° 93/018 de 16 de abril de 2018, en la redacción dada por el Decreto N° 295/025 de 23 de diciembre de 2025.

5.- Vencidos los plazos establecidos, la Dirección General Impositiva quedará habilitada a realizar la suscripción de oficio del domicilio electrónico, siempre que los sujetos obligados cuenten con domicilio electrónico constituido ante la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), realizándose las notificaciones que correspondan en dicho domicilio.

6.- Publíquese en el Diario Oficial, en la página web y en la intranet corporativa de la Dirección General Impositiva.

Resolución 97/026: Determinación del monto de sanciones aplicables por presentación de Declaraciones Juradas fuera de plazo.

VISTO: las multas mínimas y máximas establecidas por el Decreto N° 344/025 de 30 de diciembre de 2025, para la contravención.

RESULTANDO: que es competencia de esta Dirección General Impositiva determinar las sanciones a aplicar por la omisión de presentar declaraciones juradas dentro de los plazos establecidos legalmente.

CONSIDERANDO: I) que es de interés de la Administración Tributaria promover el cumplimiento de las obligaciones formales de los sujetos pasivos, teniendo presente que la omisión de presentar declaraciones juradas dentro de los términos legales constituye una contravención grave;

II) la necesidad de actualizar los montos vigentes.

ATENCIÓN: a que es competencia de esta Dirección General Impositiva aplicar las sanciones mencionadas dentro de los límites previstos por las normas legales (artículos 60, 95 y 99 del Código Tributario);

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL

IMPOSITIVA EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

RESUELVE:

1º) La contravención por presentación de declaraciones juradas fuera de plazo se sancionará con una multa que ascenderá a \$910 (pesos uruguayos novecientos diez), por cada declaración jurada.

Para contribuyentes sin actividad comprendida en el período declarado, cuando se presente en el mismo acto más de una declaración jurada, en las condiciones mencionadas, la multa máxima ascenderá a \$2.730 (pesos uruguayos dos mil setecientos treinta).

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese

Resolución 98/026: Grandes Contribuyentes - Contravención - Informe de Auditoría - Sanciones aplicables.

VISTO: el Decreto N° 344/025 de 30 de diciembre de 2025 y la Resolución N° 1093/005 de 19 de diciembre de 2005.

RESULTANDO: I) que la primera norma citada dispone los montos mínimos y máximos para las multas establecidas por los artículos 95 y 98 del Código Tributario;

II) que la segunda disposición referida establece que los sujetos pasivos incluidos en la División Grandes Contribuyentes están obligados a acompañar sus declaraciones juradas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio, de un Informe de Auditoría;

III) que es competencia de esta Dirección General Impositiva determinar las sanciones a aplicar por la no presentación o presentación fuera de plazo, del referido Informe de Auditoría.

CONSIDERANDO: I) que es de interés de la Administración Tributaria promover el

cumplimiento de las obligaciones formales de los sujetos pasivos, teniendo presente que la no presentación de los Informes de Auditoría dentro de los plazos establecidos constituye una contravención grave;

II) necesario fijarlos montos correspondientes a la sanción a aplicar por la presentación tardía de los Informes de Auditoría.

ATENTO: a que es competencia de esta Dirección General Impositiva aplicar las sanciones mencionadas dentro de los límites previstos por las normas legales (artículos 60, 95 y 99 del Código Tributario, normas concordantes y complementarias);

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL

IMPOSITIVA EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

RESUELVE:

1º) La contravención por la presentación del Informe de Auditoría fuera del plazo establecido, se sancionará de acuerdo con la siguiente escala:

A) Dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su vencimiento: \$6.610 (pesos uruguayos seis mil seiscientos diez).

B) Con posterioridad a los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su vencimiento y dentro de los 60 (sesenta) días siguientes: \$13.220 (pesos uruguayos trece mil doscientos veinte).

2º) La no presentación del informe de Auditoría o su presentación con posterioridad al plazo establecido en el literal B) del numeral precedente, hará pasible de aplicación la multa prevista en el inciso cuarto del artículo 469 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

3º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución 357/026: Reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a enajenaciones de nafta en proximidades de pasos de frontera.

VISTO: el artículo 1º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007 y la Resolución N° 2327/025 de 26 de diciembre de 2025.

RESULTANDO: I) que la primera norma citada dispone que se reduzca en hasta un 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta, el Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de naftas, de modo tal que resulte equiparable el precio reducido de los referidos combustibles en Uruguay con el de los combustibles similares que se comercialicen en el exterior, en los pasos de frontera que establece el mencionado decreto;

II) que la Dirección General Impositiva está cometida a realizar los relevamientos correspondientes y a fijar las referidas reducciones, atendiendo a los parámetros establecidos por la citada norma y con la previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

CONSIDERANDO: I) que la Resolución N° 2327/025 de 26 de diciembre de 2025, fijó en 28% (veintiocho por ciento) y 27% (veintisiete por ciento), las reducciones del IMESI correspondientes a las enajenaciones realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en las cercanías de los pasos de frontera con la República Argentina y con la República Federativa del Brasil, respectivamente;

II) que se han realizado los relevamientos requeridos.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a que se cuenta con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Fijase la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a que refiere el artículo 1º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007, en los siguientes valores:

- 32% (treinta y dos por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 1 del inciso primero del artículo 2º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

- 27% (veintisiete por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 2º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

2º) Lo dispuesto en la presente resolución regirá para las enajenaciones de nafta que se realicen a partir del 1º de febrero de 2026 inclusive.

3º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página Web.

Cumplido, archívese.

Resolución N° 378/026: IVA - Exoneración - Maquinaria agrícola - Tractor para combate de incendios forestales provisto de orugas, con pala topadora y equipado con cañón para líquido extintor.

VISTO: El literal D) numeral 1) del artículo 38 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, el artículo 38 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998 y el numeral 1º) de la Resolución N° 305/979 de la Dirección General Impositiva de 30 de noviembre de 1979.

RESULTANDO: I) Que la norma legal citada precedentemente exonera del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las enajenaciones e importaciones de máquinas agrícolas y sus accesorios, cuando sean otorgadas por el Poder Ejecutivo.

II) Que el Decreto mencionado establece que la referida exoneración comprenderá los bienes que determine la Dirección General Impositiva.

III) Que la última de las normas mencionadas establece la nómina de

bienes que gozan de la exoneración en la importación y enajenación.

CONSIDERANDO: Que corresponde la inclusión en la nómina de bienes exonerados contemplados en la Resolución referida en el VISTO, del bien denominado "Tractor para combate de incendios forestales provisto de orugas, con pala topadora y equipado con cañón para líquido extintor (puede incluir tanque de tiro)"; dado que se trata de bienes de uso en el sector agropecuario.

ATENTO: A lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Inclúyese en la nómina de bienes exonerados del IVA que establece el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 305/979 de 30 de noviembre de 1979, al siguiente:

"Tractor para combate de incendios forestales provisto de orugas, con pala topadora y equipado con cañón para líquido extintor (puede incluir tanque de tiro)"

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución N° 428/026: Se fija, a partir del 1º de febrero de 2026, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

VISTO: la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO: que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC),

para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

CONSIDERANDO: necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, fíjense los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

Media Res	\$287,86
Cuarto Delantero	\$303,16
Cuarto Trasero	\$331,04

2º) Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

3º) Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

Carne Bovina media res	\$287,86
Carne ovina, cordero	\$303,16
Carne ovina, borrego, capón, oveja	\$212,21
Menudencias	\$244,65

4º) Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por Kilo de carne Bovina (media res)	\$28,79
Por Kilo de carne ovina, cordero	\$30,32
Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja	\$21,22
Por Kilo de Menudencias	\$24,46

5º) Esta Resolución se aplicará desde el 1º de febrero de 2026 inclusive.

6º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución N° 429/026: Se dispone que en los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de febrero de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 1º del Título 18 del Texto Ordenado 2023.

RESULTANDO: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a façon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 11 y 17 del Decreto N° 152/025 de 16 de julio de 2025).

CONSIDERANDO: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de febrero de 2026.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) En los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de febrero de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

Carne Bovina destino abasto	\$221,44
Carne Bovina destino industria	\$154,98
Carne Ovina	\$233,22
Carne Porcina	\$149,84

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución N° 430/026: Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de febrero de 2026, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

VISTO: el Decreto N° 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

CONSIDERANDO: necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del 1º de febrero de 2026.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015, fíjense los siguientes valores fictos por kilo de carne:

Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte)	13,63
Gallinas de postura de descarte	2,50

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del

tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2º) La presente Resolución regirá desde el 1º de febrero de 2026.

3º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

DGI Informa: Plazo para acreditación requisitos Ley N° 19.937 - IRNR (Ampliación de 5 a 10 años). Acreditación ante DGI de requisitos del régimen IRNR sobre rentas de capital mobiliario del exterior – plazo 31/01/2026.

Las personas físicas residentes fiscales en la República Oriental del Uruguay que hubieren hecho uso de la opción prevista en los incisos primero y segundo del artículo 6 bis del Título 7 del T.O. 1996, y que hayan ampliado el plazo para tributar IRNR exclusivamente con relación a los rendimientos de capital mobiliario provenientes del exterior en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 19.937 de 24 de diciembre de 2020 y el Decreto N° 141/021 de 12 de mayo de 2021, deberán acreditar ante la DGI el cumplimiento de las condiciones establecidas en el último inciso del art. 5 Quinquies del Decreto 148/007 y el numeral 2º de la Resolución N°898/021.

A tales efectos, deberán enviar con plazo 31.01.2026, un correo electrónico a fiscint@dgi.gub.uy, informando que:

Cumplieron 60 días de presencia efectiva en el país durante el año civil 2025. Para ello deberán agregar movimientos migratorios solicitados a la Dirección Nacional de Migración o número de solicitud otorgado por dicho organismo en caso de haberlos solicitado vía web para su envío directo a DGI.

A partir del 22.1.2021 han adquirido un inmueble con un costo fiscal actualizado superior a UI 3:500.000. A tales efectos adjuntarán certificado notarial en el que conste dicha información identificando número de padrón, unidad, departamento y localidad, como lo hubo, fecha y precio de adquisición y que el inmueble

permanece en su patrimonio al 31.12.2025.

DGI Informa: Extensión del crédito fiscal por facturación electrónica.

Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026 el plazo del beneficio que otorga a los contribuyentes de menor capacidad económica un crédito fiscal de hasta 80 UI por los pagos que realicen en concepto de servicios de soluciones de facturación electrónica.

DGI Informa: Valores del Impuesto a la constitución de SA, del ICOSA al cierre de ejercicio y de los anticipos mensuales.

Anticipos de ICOSA

Período	Unidades Indexadas (UI)	Valor UI al 31/12/25	Alícuota %	Importe
01/026 al 12/026	578428	6,4234	0,0625	\$2.322

ICOSA al cierre

Año	Unidades Indexadas (UI)	Valor UI al 31/12/25	Alícuota %	Importe
2026	578428	6,4234	0,75%	\$27.866

Impuesto a la constitución de S.A.

Año	Unidades Indexadas (UI)	Valor UI 31/12/25	Alícuota %	Importe
2026	578428	6,4234	1,5%	\$55.732

DGI Informa: Tasas del Impuesto al Patrimonio personas físicas 2025

Se exponen las tasas del Impuesto al Patrimonio personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas para el año 2025, aplicables a los diferentes tramos de monto imponible.

Tasas generales

Personas Físicas y Sucesiones Indivisas			Núcleos Familiares		
Monto imponible		Tasa	Monto imponible		Tasa
Desde	Hasta		Desde	Hasta	
6.653.000		0,10%	13.306.000		0,10%

Tasas exclusivamente para contribuyentes no residentes que no tributen IRNR

Personas Físicas y Sucesiones Indivisas			Núcleos Familiares		
Monto imponible		Tasa	Monto imponible		Tasa
Desde	Hasta		Desde	Hasta	
1	6.653.000	0,70%	1	13.306.000	0,70%
6.653.000	13.306.000	1,10%	13.306.000	26.612.000	1,10%
13.306.000	26.612.000	1,40%	26.612.000	53.224.000	1,40%
26.612.000		1,50%	53.224.000		1,50%

DGI Informa: El domicilio electrónico constituido por personas físicas en BPS ahora es válido ante DGI.

Ambos organismos podrán enviar a los contribuyentes personas físicas notificaciones electrónicas a su domicilio electrónico (DOMEL).

Con el fin de brindar a los contribuyentes mayor agilidad y eficiencia en sus trámites ante la DGI, el domicilio electrónico constituido por personas físicas ante el Banco de Previsión Social ha sido comunicado a la DGI, por lo que a partir de ahora ambos organismos podrán enviar notificaciones electrónicas a dicho domicilio.

Se recuerda a los contribuyentes que podrán designar o dar de baja a las personas habilitadas para que actúen como lectores en el sistema de notificaciones, quienes tendrán acceso únicamente a las notificaciones electrónicas del organismo ante el cual fueron autorizados. El alta o baja de lectores en DGI, se realiza en Servicios en línea/Notificaciones electrónicas.

Es responsabilidad del contribuyente mantener la actualización de los lectores que designe para recibir notificaciones.

DGI Informa: Impuesto de Primaria – se restablecieron servicios de pago y consultas.

Todos los servicios ya están disponibles en el portal de Impuesto de Primaria.

El servicio de “Pago en línea” del portal del Impuesto de Primaria ha quedado disponible.

Asimismo, quedaron restablecidos los servicios de consulta de Deudas y de Pagos.

DGI Informa: Certificados de Residencia Fiscal - nuevo Formulario 5202 en línea para solicitudes.

El formulario estará disponible a partir del próximo 3 de febrero en nuestro portal de Servicios en línea.

A partir del 3 de febrero de 2026 estará disponible en formato digital el Formulario 5202, utilizado para realizar solicitudes de Certificados de Residencia Fiscal (CRF) a través del portal de Servicios en línea.

Desde dicha fecha, quienes ingresen la solicitud de CRF vía web, podrán completar el formulario directamente en línea, siendo ésta una mejora que agiliza el procedimiento y reduce posibles errores. El sistema controla en forma automática los datos que se ingresan en la solicitud, con los datos que ya obran registrados en nuestras bases de datos y en caso de detectarse inconsistencias, informa los errores al solicitante, impidiéndole avanzar con la solicitud de residencia fiscal hasta que los mismos sean corregidos ante DGI.

Esta actualización permite optimizar el trámite, mejorar la validación de datos y disminuir los rechazos por errores en los formularios.

Las solicitudes presenciales seguirán funcionando como hasta el momento: el usuario deberá completar el formulario 5202 en formato PDF, en su versión actualizada.

DGI Informa: Nómina de maquinaria agrícola exonerada del IVA según Resolución de la DGI N° 305/1979 de 30.11.979 y complementarias - Actualización al 31.01.2026

- Acondicionadores de heno
- Adaptadores para cabezales de cosechadoras utilizados en máquinas picadoras de forrajes (Res. DGI 65/002 de 05.02.002)
- Afiladores con tenedor, de peines y cortantes para esquila de ovinos (Res. DGI 2339/2022 de 13.12.022).
- Alambre galvanizado de rienda calibre N°6 (Res. DGI 1031/2024 de 13.05.024).
- Alambre galvanizado ovalado cuyo diámetro debe corresponder a los siguientes valores:
DIÁMETRO MAYOR: 2.0
DIÁMETRO MENOR: 1.6
NÚMERO DEL CALIBRADOR 5 DE P: 13/11
(Res. DGI 1031/2024 de 13.05.024).
- Alimentadores para terneros (Res. DGI 1/996 de 02.01.996)

- Alimentadores Automáticos para Organismos Acuáticos”
- Equipos automáticos para liberación de alimentos a los organismos acuáticos en cultivo, que pueden ser de péndulo (no requieren corriente eléctrica), comederos vibradores y dosificadores-esparcidores (funcionan con 12V y 24V), que pueden contar con impulsor espiral elástico con dispersión del alimento de 2 a 10 metros en el agua, con capacidad de almacenamiento mayor a 10kg de ración y diferente tamaño de pellets (Res. DGI 3892/2019 de 04.11.019).
- Alzas, medias alzas, cuadros, medios cuadros, techos, entretapas, rejillas excluidoras, cámaras de cría, piqueras, y pisos o fondos, para el ensamble de colmenas (Res. DGI 366/009 de 16.03.009)
- Anclajes para espalderas en viñedos (Res. DGI 2101/012 de 24.09.012)
- Aplicador de herbicidas por rozamiento (Res. DGI 364/007 de 12.04.007)
- Aplicadores de microchips en forma de bolo intrarruminal (Res. DGI 1046/005 de 06.12.005)
- Aplicadores para dispositivos intravaginales reguladores del celo (Res. DGI 49/997 de 19.03.997)
- Aporcadores, todos los tipos
- Arados:
 - de rejas
 - de discos
 - de cincel
 - subsoladores
 - rotativos o rotovadores
 - de mesa de todo tipo o barras con rejas
 - de mancera
 - descalzadores de todo tipo
 - descalzadores de control remoto
- Arrancadoras de papas, remolachas, etc.
- Arrastradores de troncos para montar en los tres puntos del tractor agrícola (Res. DGI 4709/2016 de 16.09.016)
- Atadoras eléctricas de sarmientos completas (atadora, cinturón con batería y cable) (Res. DGI 391/2015 de 23.01.015)
- Atomizadores, fumigadoras y rociadoras de todo tipo
- Aviones monoplazas para aeroaplicación de agroquímicos y fertilizantes que tengan las siguientes características: baja autonomía de vuelo y, poseer tanque de agroquímicos, barras y boquillas incorporados a su fuselaje. Sustituyen por Res. DGI 70/000 de 15.03.000, a los bienes denominados:
 - Avión marca PIPPER PAWNEE 235, monoplaza, con tanque de combustible de baja capacidad y con lugar específico en su fuselaje para el tanque de producto agroquímico (Res. DGI 171/991 de 14.03.991)
 - Aviones marca PIPPER modelos PA 36-300 "BRAVE" y PA 36-375 "BRAVE" (Res. DGI 1091/993 de 10.09.993)
 - Aeronaves CESSNA AI 188B (CESSNA AG-TRUK) para tareas de fumigación (Res. DGI 223/994 de 16.06.994)
 - Avión Dromader M18, monoplaza, con tanque de aplicación incluido en el fuselaje (Res. DGI 245/996 de 26.07.996)
 - Aviones "AIR TRACTOR AT 301" y "AIR TRACTOR AT 301-A" (Res. DGI 195/997 de 27.06.997)
 - Avión "EMBRAER, EMB-201A" (Res. DGI 288/997 de 20.08.997)
 - Aviones "AIR TRACTOR AT 402 A y AT 502 B" (Res. DGI 381/999 de 02.11.999)
 - Bañaderos de cualquier tipo, incluidos los podales, para uso pecuario (Res. DGI 4425/2019 de 27.12.019).
 - Barras plantadoras tubulares (Res. DGI 122/996 de 09.05.996)
 - Barras de corte para cosechadoras (Res. DGI 71/005 de 04.02.005)
 - Bebederos automáticos para animales a excepción de caninos y felinos (Res. DGI 277/994 de 03.08.994)
 - Biostatos (termos para inseminación)
 - Boquillas con motor eléctrico individual para pulverizadoras (Res. DGI 1090/2025 de 23.06.025)
 - Bretes para trabajo de ganado, de madera, metal u otros materiales
 - Cabezal triturador forestal (Res. DGI 2378/2014 de 22.07.014)
 - Cabezales para cosechadoras de granos y de troncos (Res. DGI 1192/2013 de 18.04.013) - Cabezales para hileradoras automotrices (Res. DGI 4566/2015 de 24.11.015) -
 - Calibres forestales computarizados, para medir diámetros de árboles y realizar inventarios forestales (Res. DGI 64/997 de 03.04.997)
 - Cañones de riego auto envolventes (Res. DGI 591/2021 de 09/04/021).
 - Cargadores de garfio para caña de azúcar
 - Carro de tiro para montar fertilizadora de acople a tres puntos, con mecanismo de conexión al tractor (Res. DGI 3815/2015 de 22.09.015)
 - Carros dosificadores de leche para terneros con hasta 300 litros de

- capacidad (Res. DGI 2426/2019 de 17.07.019).
- Carro para el transporte no carretero de plataformas para cosechadoras (Res. DGI 3815/2015 de 22.09.015)
 - Carro plataforma o chata de transporte agrícola (Res. DGI 171/2025 de 15.01.025)
 - Carro recolector de aceitunas de tipo paraguas invertido de acción manual (Res. DGI 1672/2014 de 21.05.014)
 - Carros tolva para carga y transporte de fertilizantes sólidos a granel (Res. DGI 339/998 de 04.09.998)
 - Carros tolva para cosechas
 - Castradores y aros de látex y de aluminio para ser utilizados en la castración de bovinos (Res. DGI 612/004 de 12.11.004)
 - Cintos cargadores de cadera (Res. DGI 122/996 de 09.05.996)
 - Clasificadoras:
 - de huevos
 - de frutas
 - Clavapalos para viña (Res. DGI 294/994 de 17.08.994)
 - Comederos automáticos para aves
 - Comederos automáticos para cerdos (Res. DGI 26/994 de 17.01.994)
 - Comederos automáticos para ganado (Res. DGI 424/994 de 07.11.994)
 - Compás electrónico de conexión satelital, con software específico para silvicultura (Res. DGI 64/997 de 03.04.997)
 - Conversores de fase (Res. DGI 149/997 de 02.06.997)
 - Cornadizas con bloqueo o cepos múltiples para la alimentación y control del ganado (Res. DGI 2081/010 de 29.10.010)
 - Cortadora de papa para semilla (Res. DGI 72/993 de 11.02.993)
 - Cortadoras rotativas o chirqueras
 - Cosechadoras (Res. DGI 293/001 de 30.05.001)
 - Cultivadoras de todo tipo, o tillers, o tipo planet, etc.
 - Debobinadora – bobinadora para alambres de uso agropecuario (alambre galvanizado ovalado o alambre eléctrico) compuesta de: cuerpo central entre 48 y 50 cm. De diámetro interno y tapas de aros desmontables para la extracción del alambre, pie de apoyo con elemento de extensión, manivela y lengüeta de freno (Res. DGI 1038/010 de 16.06.010)
 - Depicadoras (Res. DGI 116/993 de 16.02.993)
 - Descornadores (Res. DGI 61/996 de 11.03.996)
 - Descremadoras con capacidad máxima de hasta 500 litros de leche por hora
 - Desensiladora con enganche de tres puntos a acoplar a tractor (Res. DGI 316/988 de 22.08.988)
 - Desgranadoras de maíz
 - Deshojadoras para frutales y viñedos (Res. DGI 2167/2024 de 19.09.024)
 - Desmenuzadoras de rollos o fardos redondos de forraje (Res. DGI 1133/2014 de 27.03.014)
 - Desnatadoras con capacidad máxima de hasta 500 litros de leche por hora
 - Destoconadora forestal o trituradora de tocones (Res. DGI 1371/012 de 11.07.012)
 - Detector de mastitis subclínica (Res. DGI 171/006 de 16.02.006)
 - Despedregadoras o recogedoras de piedras accesorias a tractores agrícolas (Res. DGI 326/2017 de 20.01.017)
 - Distribuidoras de fertilizantes
 - Distribuidoras de forraje (Res. DGI 187/987 de 12.06.987)
 - Dosificadores automáticos de medicamentos en bebederos (Res. DGI 203/989 de 01.06.989)
 - Drones aplicadores de plaguicidas agrícolas, fertilizantes, semillas y agentes biológicos, cuyo sistema aplicador esté integrado a su fuselaje (Res. DGI 774/2022 de 10.06.022).
 - Electrificadores para cercas eléctricas (Res. DGI 277/994 de 03.08.994)
 - Elevadores para heno y paja
 - Empaquetadoras de fardos de forraje redondos (Res. DGI 73/993 de 11.02.993)
 - Encanteradores (para hacer canteros de suelo) (Res. DGI 1284/2020 de 24.07.020)
 - Encubadoras portátiles para abejas, desoperculadoras, bateas para desopercular, centrífuga de opérculos, extractores de miel, bombas para trasiego de miel y parafinador de cajones (Res. DGI N° 1289/008 de 28.08.008)
 - Enfardadoras
 - Enrolladores de cinta de riego de acople a tres puntos del tractor (Res. DGI 1284/2020 de 24.07.020)
 - Ensiladoras
 - Equipo acondicionador de tabaco (Res. DGI 375/980 de 24.11.980)
 - Equipos completos de cercas eléctricas compuestos de 1) un electrificador, 2) piques o pinchos para sostén de la cerca, 3) aisladores de arranque y/o de piques, 4) conductores: sólo el alambre galvanizado y hasta cuatro carreteles de 250 a 500 mts. de capacidad con cable

de acero o piolín eléctrico (Res. DGI 277/994 de 03.08.994)

- Equipos completos de generación de energía renovable compuestos de: Torre, Molino Aerogenerador, Caja de Comandos, Control de Carga e Inversor de Corriente (Res. DGI. 67/002 de 08.02.002)
- Equipos completos de riego (Ver además: Dto.127/990 de 23.02.990, art. 6º; Dto.202/990 de 03.05.990; Dto.488/990 de 26.10.990 y Dto.512/990 de 08.11.990)
- Equipos completos (no las partes que los componen), para: (Res. DGI 110/989 de 21.04.989)

A) - Equipos completos para recolección de semen - Equipos completos para envasado e identificación de semen y/o embriones congelados

- Equipos completos para examen y conservación de semen y/o embriones congelados
- Equipos completos para la aplicación de semen y/o embriones congelados

La inclusión comprende exclusivamente a los "equipos completos" mencionados, no así a las partes que conforman dichos equipos.

Los elementos que componen cada uno de los equipos completos a que hace referencia este literal, son los siguientes, según el caso: (agregados por Res. DGI 121/000 de 14.04.000)

- 1) Equipos para recolección y envasado de semen:
 - Vagina artificial o electroeyaculador
 - Pajuelas
 - Equipo de carga de pajuelas (carga, sella e imprime datos)
 - Guantes descartables largos (opcionales)
- 2) Equipos para examen y conservación de semen:
 - Equipo congelador
 - Bióstato
- 3) Equipos para recolección y envasado de embriones:
 - Balón catéter y sonda de colección de embriones
 - Pajuelas para embriones
 - Equipo de carga de pajuelas
- 4) Equipos para examen y conservación de embriones:
 - Equipo congelador
 - Bióstato
- 5) Equipos para aplicación de semen (semen en pastilla):
 - Cánulas o pipetas
 - Tubos de dilución

- Jeringas descartables
- Peritas plásticas o de goma
- Guantes descartables largos (opcionales)
- Vaginoscopio (sólo en caso de tratarse de lanares)

6) Equipos para aplicación de semen (semen en pajuelas):

- Pistoletas de inseminación o inyector de pajuelas
- Vainas protectoras
- Termo de descongelado (opcional)
- Guantes descartables (opcional)
- Vaginoscopio (sólo en caso de tratarse de lanares)

7) Equipos para aplicación de embriones:

- Pistoletas para transferencia de embriones o implantadores
- Vainas protectoras
- Termo de descongelado (opcional)
- Guantes descartables largos (opcionales).

B) Y los siguientes instrumentos: (Res. DGI 110/989 de 21.04.989)

- Vaginas artificiales,
- Electroeyaculadores,
- Pistoletas para inseminación,
- Pistoletas para transferencia de embriones
- Equipos congeladores de semen y/o embriones (Res. DGI 348/997 de 23.09.997)
- Equipos de control y/o monitoreo de laboreo de suelo, siembra, cosecha, fertilización o pulverización (Res. DGI 487/998 de 01.12.998)
- Equipos de limpieza de granos (Res. DGI 532/985 de 20.11.985)
- Equipos de medición de aceite de granos de oleaginosos mediante resonancia magnética, que constan de Minispec MQ-10 Mhz, analizador RMN con la Unidad de Control mq-CU10, con imán mq-MU10,sonda y accesorios mq-PA102,con sistema de adquisición y procesamiento de datos (Res. DGI 92/003 de 13.02.003)
- Equipos de poda (Res. DGI 67/987 de 23.03.987)
- Equipos elevadores - transportadores de granos y semillas a granel, sin motor propio, acoplables a tractores agrícolas (Res. DGI 5054/2015 de 18.12.015)
- Equipos enfriadores de leche:
 - en cortina con capacidad de hasta 1.000 litros hora
 - con sistema de tanque frío a granel con capacidad de hasta 6.000 litros

- Eparcadores de paja para cosechadora de granos (Res. DGI 565/2013 de 13.02.013)
- Estercoleras (Res. DGI 4/989 de 19.01.989)
- Extractor de granos para silos-bolsa accesoria a tractor agrícola (Res. DGI 1636/011 de 19.10.011)
- Fertilizadoras de todos los tipos
- Forwarder (Res. DGI 1092/993 de 10.09.993)
- Grúa forestal (brazo hidráulico con grapo para troncos) (Res. DGI 1092/993 de 10.09.993)
- Grúas forestales (vehículos autopropulsados, cuyo brazo hidráulico sea parte de la estructura de la máquina) (Res. DGI 444/994 de 14.11.994)
- Guadañadoras de todos los tipos
- Guinches de acople al levante de tres puntos del tractor agrícola (Res. DGI 917/2021 de 04.06.021)
- Hileradoras automotrices o de arrastre
- Hipsómetros forestales (Res. DGI 64/997 de 03.04.997)
- Incubadoras y criadoras
- Injertadoras manuales (Res. DGI 232/996 de 17.07.996)
- Inmovilizadores bovinos y ovinos accionados por corriente eléctrica (Res. DGI 1198/993 de 17.12.993)
- Invernáculos (estructura de sostén con o sin cubierta) sustituye por Res. DGI 21/000 de 08.02.000 a los: -"Invernáculos completos (estructura de sostén y cubierta) no las partes por separado (Res. DGI 464/997 de 21.11.997)"
- Inyectores de plaguicidas y fertilizantes acoplables a sembradoras (Res. DGI 2698/2018 de 15.08.019)
- Jaulas Flotantes para Cultivo de Peces - Recintos cerrados para el cultivo de organismos acuáticos, de formas diversas, de estructura metálica o PVC, con sistema de sustentación, anclaje, flotación y bolsa con fondo, paredes y tapa construido de malla red, sin nudos, acorde al tamaño de los animales en cultivo y con una capacidad superior a 20 metros cúbicos (Res. DGI 3892/2019 de 04.11.2019).
- Juntadores-apiladores robóticos del pienso frente a los comederos (Res. DGI 2847/2019 de 15.08.019)
- Kits de orugas para tractores y cosechadoras agrícolas, carros tolvas, vagones forrajeros, pulverizadoras, sembradoras y fertilizadoras (Res. DGI 821/2014 de 27.02.014)
- Limpiadoras-aspiradoras robóticas de estiércol (Res. DGI 2847/2019 de 15.08.019)
- Máquina para cosecha forestal acoplable a los tres puntos del tractor, compuesto de grúa y procesador (Res. DGI 630/008 de 07.05.008)
- Máquinas:
 - esquiladoras
 - de alambrar
 - curadoras de semillas, para trabajar en húmedo o en seco
 - para matar hormigas (espolvoreadoras)
- Máquinas extendedoras de cubiertas plásticas para sistema de túnel y mulch (Res. DGI 259/000 de 16.08.000)
- Marcadores acoplables a máquinas agrícolas (Res. DGI 270/998 de 06.07.998)
- Mechas para hacer pozos para tractor (pocera)
- Medidores de compactación de suelos (Res. DGI 271/998 de 06.07.998)
- Medidores de disponibilidad de materia seca en las pasturas (Res. DGI 244/995 de 18.08.995)
- Medidores de la humedad de suelos (Res. DGI 2191/2013 de 19.07.013)
- Medidores de leche para ordeñadoras de circuito cerrado (Res. DGI 491/991 de 18.10.991)
- Mezcladoras - alimentadoras de ganado vacuno (Res. DGI 124/995 de 14.06.995)
- Módulos para cría de conejos, con nidos, bebederos automáticos y comederos (Res. DGI 62/996 de 11.03.996)
- Módulos para cría de visones, con nidos y bebederos automáticos (Res. DGI 1673/2014 de 21.05.014)
- Molinos:
 - a martillo para preparar raciones y forrajes
 - de viento para agua (Res. DGI 1816/008 de 19.11.008)
- Motocultivador agrícola (Res. DGI 349/987 de 16.11.987)
- Motosierras con sierras de cadena, a motor a explosión y eléctricas a batería. No incluye motosierras eléctricas con fuente de energía por cable (Res. DGI 2167/2025 de 03.12.025)
- Nidales para aves reproductoras de corral (Res. DGI 387/001 de 10.07.001)
- Ordeñadoras
- Pala de arrastre hidráulica (Res. DGI 271/987 de 26.08.987)
- Picadoras de forraje

- Pinzas aplicadoras de caravanas para trazabilidad ganadera (Res. DGI 2072/2021 de 06.12.021)
- Pinzas para descolar lanas y/o suinos (Res. DGI 2087/2021 de 10.12.021)
- Pistolas - jeringas automáticas para vacunación y dosificación de ganado (Res. DGI 669/004 de 8.12.004)
- Plantadoras
- Plantadoras de todo tipo de hortalizas
- Prensas para embalaje de lana cuya potencia de prensado no supere las 13 toneladas de presión (Res. DGI 313/996 de 26.09.996)
- Pulsadores electrónicos (Res. DGI 102/995 de 22.05.995)
- Pulverizadoras
- Pulverizadoras:
 - de alta presión
 - neumáticas
 - de mochila
- Raleadora mecánica de flores para cultivos frutales (Res. DGI 5744/2016 de 28.10.016)
- Rampas protectoras para la aplicación de pesticidas (Res. DGI 652/001 de 20.12.001)
- Rastras:
 - de dientes
 - de discos tandem
 - de discos offset o excéntricas
- Rastras niveladoras de tres o más láminas fijas (Res. DGI 1087/993 de 08.09.993)
- Rastrillos, todos los tipos (No operables manualmente)
- Rastrojeros o arados rastras
- Rastrones de diamante rotativos (Res. DGI 2550/2023 de 30.11.023)
- Recolectores de cubiertas plásticas de acople a tres puntos del tractor (Res. DGI 1284/2020 de 24.07.020)
- Recolectores para cosechadoras
- Redes eléctricas para ovejas (Res. DGI 447/997 de 17.10.997)
- Remolque autocargante y autodescargador de fardos cuadrados acoplable a enfardadora (Res. DGI N° 4053/2015 de 13.10.015)
- Remolques autocargantes transportadores de bins (Res. DGI 259/000 de 16.08.000)
- Remolques fuera de ruta, de enganche a la barra de tiro del tractor y estructura específica para el transporte de fardos redondos; se excluyen las plataformas y las cajas con barandas como estructuras de carga (Res. DGI 6161/2017 de 15.09.017)
- Rodillos acoplables a cosechadoras-hileradoras para compactación de heno en la hilera (Res. DGI 1984/2023 de 29.09.023)
- Rodillos cepilladores-rascadores automáticos para ganado (Res. DGI 2847/2019 de 15.08.019)
- Rodillos desmalezadores (Res. DGI 103/996 de 26.04.996)
- Rodillos desterronados
- Rodillos o patines, de acople en maquinaria agrícola para protección de neumáticos contra rastros (Res. DGI 1162/2024 de 28.05.024).
- Rotovador-acondicionador de suelo combinado para siembra (Res. DGI 4043/2017 de 16.06.017)
- Sacapezoneras (Res. DGI 102/995 de 22.05.995)
- Secadores de granos (Res. DGI 532/985 de 20.11.985)
- Segadoras
- Selladoras automáticas de pezones acoplables a ordeñadoras (Res. DGI 189/999 de 16.06.999).
- Sembradoras de todos los tipos
- Silos fijos y portátiles
- Sistema detector de cielo compuesto por: un Terminal de control, hasta cuatro identificadores y sus respectivos cables de conexión. (Res. DGI 967/012 de 04.06.012)
- Sumideros Invertidos Selectivos (SIS) de protección contra heladas (Res. DGI 767/009 de 27.05.009)
- Sistema lector de identificación y pesaje de ganado a campo (Res. DGI 1379/2024 de 25.06.024)
- Skidders (Res. DGI 1092/993 de 10.09.993)
- Taipera (Res. DGI 242/985 de 17.04.985)
- Taladros hidráulicos para colocación de anclajes tornillados de acople al control remoto del tractor (Res. DGI 652/001 de 20.12.001)
- Tanques australianos:
 - compuestos de chapa metálica o fibrocemento y base de hormigón
 - fabricados en otros materiales, en tanto su capacidad sea superior a 30.000 litros (Res. DGI 1973/008 de 02.12.008)
- Tanques enfriadores de leche a granel de hasta 10.000 lts. de capacidad (Res. DGI 293/996 de 03.09.996)
- Tijera de esquilar (Res. DGI de 24.09.986) en Expte. N° 86/05/005/03/0/007992.

- Tolvas autopropulsadas para cosechas (Res. DGI 165/999 de 07.06.999)
- Tractores aptos para labores agrícolas
- Tractor para combate de incendios forestales provisto de orugas, con pala topadora y equipado con cañón para líquido extintor (puede incluir tanque de tiro) (Res. DGI 378/2026 de 27.01.026)
- Trailers forestales con o sin grúa (Res. DGI 2/996 de 02.01.996)
- Trenes de siembra acoplables a tolvas de semilla y fertilización (Res. DGI 1297/2013 de 29.04.013)
- Trilladoras
- Trituradora de rastrojos (Res. DGI 317/988 de 22.08.988)
- Trituradora forestal autopropulsada (Res. DGI 2378/2014 de 22.07.014)
- Trituradora forestal con rotor de dientes para enganche y levante en los tres puntos del tractor agrícola (Res. DGI 4005/2013 de 27.11.013)
- Trituradora y fresadora (rotovadora) forestal, para enganche y levante en los tres puntos del tractor agrícola (Res. DGI 4005/2013 de 27.11.013)
- Vagón forrajero segador autocargante (Res. DGI 2908/2013 de 13.09.013)
- Vagones forrajeros: Remolques de enganche a cosechadora tipo “chopper” y tractores agrícolas, de accionamiento hidráulico o mecánico, diseñados para carga y transporte de forraje picado, carrozados con cajas de barandas fija y ciegas y equipados con sistema de descarga (Res. DGI 650/2013 de 22.02.013)
- Volteadoras de hileras de forraje (Res. DGI 49/009 de 09.01.009)
- Zanjadoras de uso agrícola acoplables a tractor (Res. DGI 2051/2023 de 06.10.023)

DGI informa: Actualización de formularios con valores 2026. Actualización de formularios incluidos en las aplicaciones SIGMA y PADI con la nueva versión de parámetros a valores 2026.

Se actualizan valores en las siguientes aplicaciones:

En la Aplicación PADI, para Formulario 1474 – IMESI y Formulario 1473 – IMESI COMBUSTIBLES, se publica nueva versión de parámetros, con los valores actualizados de IMESI de Bebidas,

Grasas y lubricantes, Tabacos y cigarrillos, Combustibles.

En la Aplicación SIGMA se publica nueva versión de parámetros, con los valores actualizados del Formulario 2104, Impuesto al Patrimonio Persona Física, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas (Período 2025), y del Formulario 1845, IASS Responsables Sustitutos (a partir de enero de 2026).

DGI – Informa: Impuesto Mínimo Complementario - plazo para la solicitud de dispensa del pago total o parcial del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico.

Las entidades constitutivas de un grupo multinacional que superen determinado umbral de ingresos y que se encuentren alcanzadas por una cláusula de estabilidad fiscal, podrán quedar dispensadas del pago total o parcial del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 325/025, las entidades constitutivas de un grupo multinacional que superen determinado umbral de ingresos y que se encuentren alcanzadas por una cláusula de estabilidad fiscal vigente a la entrada en vigor del Título 21 del Texto Ordenado 2023, podrán quedar dispensadas del pago total o parcial del IMCD, siempre que se cumplan los extremos previstos en dicho Decreto.

A tales efectos, los contribuyentes podrán presentarse ante la DGI a partir del mes de setiembre del corriente año.

DGI – Informa: DGI informa - Nuevo sitio del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico.

Lanzamos un nuevo sitio del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico con información normativa y técnica relevante para el cumplimiento del impuesto.

Se encuentra disponible el nuevo sitio del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico, que incorporará progresivamente información normativa y técnica relevante para el cumplimiento del impuesto.

El Impuesto Mínimo Complementario Doméstico, se basa en las Reglas Modelo Globales Anti-Erosión de la Base Imponible (GloBE), las que buscan garantizar que las grandes empresas multinacionales paguen un nivel mínimo de impuestos sobre sus ingresos en cada jurisdicción donde operan, reduciendo así el incentivo para el traslado de beneficios.

DGI Informa: Cuota IVA mínimo, valores vigentes.

La cuota de Iva mínimo se ajusta el 1 de enero de cada año. Se detallan los valores vigentes.

Pago mensual

Año	Norma	Pago mensual
2026	Dto. 310/025	\$ 5.910

Pago reducido

Año	Norma	Pago mensual	% de cuota
2026	Dto. 310/025	\$1.478	25%
2026	Dto. 310/025	\$2.955	50%

Recordar que:

- la escala del 25% de la cuota aplica durante los primeros 12 meses desde el inicio de actividades, y
- la escala del 50% de la cuota aplica durante los segundos 12 meses desde el inicio de actividades.

Pago para contribuyentes que documenten sus operaciones exclusivamente mediante facturación electrónica

Pagarán el menor de los siguientes importes:

- 3.3% del monto de los ingresos de cada mes
- el monto correspondiente según inicio de actividades (25%, 50% o 100%)

DGI Informa: Contravención por omisión de deberes formales, inscripción, modificación y clausura.

Contravención por omisión de deberes formales, inscripción, modificación y clausura correspondiente al año 2026.

Omisión de inscribirse: \$ 1.160.

Omisión de comunicar al RUT las modificaciones producidas en la información suministrada al inscribirse, cumplido el plazo reglamentario:

Dentro de los 90 días siguientes	\$800
Dentro del año siguiente	\$3120
Mas de un año	\$4450

Para las personas físicas, las empresas unipersonales, sociedades de hecho, y sucesiones indivisas, la multa máxima por omisión de comunicar al RUT las modificaciones, será de \$ 800.

Valor del duplicado de la constancia de inscripción en el RUT será de \$ 800, si la solicitud es presencial.

Las constancias emitidas a través de la página web de DGI no tendrán costo para los contribuyentes de acuerdo a la Resolución 1153/2011.

DGI Informa: Multa por contravención.

Multa por contravención correspondiente al año 2026.

Multa por contravención

Año 2026		
Fuente	Vigencia	Montos
Dto. 344/025 de 30/12/2025	2026	\$ 680 a \$ 13.220

DGI Informa: Tope de ingresos anuales - Monotributo Social MIDES.

Tope de ingresos anuales - Artículo 5, Título 6, Texto Ordenado 2023 y Artículo 1 bis), Decreto 220/012 - Monotributo Social MIDES.

Tope de ingresos anuales

Año	Ingresos menores a:	
	Unipersonal	Sociedad de Hecho
2026	\$ 1.175.537	\$ 1.959.229

DGI Informa: Tope de ingresos y activos anuales Monotributo.

Tope de ingresos y activos anuales.
Artículos 3 y 4 del Decreto 199/007
Monotributo.

Tope de ingresos y activos anuales

Año	Ingresos anuales menores a:		Tope de Activos
	Unipersonal	Sociedad de Hecho	
2026	\$ 1.175.537	\$ 1.959.229	\$ 979.614

Prestación de servicios de turismo rural

Tope ingresos: no se computarán los ingresos provenientes de la explotación agropecuaria cuando tales servicios sean prestados por una entidad diferente al titular de dicha explotación.

Tope activos: se consideran los bienes muebles afectados directamente a dicha actividad.

Años anteriores

Año	Ingresos anuales menores a:		Tope activos
	Unipersonal	Sociedad de Hecho	
2007	\$ 292.160	\$ 486.933	\$ 243.467
2008	\$ 317.267	\$ 528.779	\$ 264.390
2009	\$ 344.095	\$ 573.492	\$ 286.746
2010	\$ 366.146	\$ 610.244	\$ 305.122
2011	\$ 391.419	\$ 652.365	\$ 326.183
2012	\$ 424.084	\$ 706.807	\$ 353.404
2013	\$ 462.423	\$ 770.705	\$ 385.353
2014	\$ 501.841	\$ 836.402	\$ 418.201
2015	\$ 542.302	\$ 903.837	\$ 451.919
2016	\$ 593.488	\$ 989.146	\$ 494.573
2017 (*)	\$ 641.946	\$ 1.069.910	\$ 534.955
2018 (*)	\$ 682.206	\$ 1.137.010	\$ 568.505
2019 (*)	\$ 737.033	\$ 1.228.388	\$ 614.194
2020	\$ 798.960	\$ 1.331.600	\$ 665.800
2021	\$ 875.655	\$ 1.459.425	\$ 729.713
2022	\$ 944.500	\$ 1.574.166	\$ 787.083
2023	\$ 1.025.129	\$ 1.708.549	\$ 854.275
2024	\$ 1.074.997	\$ 1.791.662	\$ 895.831
2025	\$ 1.129.055	\$ 1.881.759	\$ 940.879

(*) Muy importante: Los ingresos que se originan en operaciones cobradas a través de medios electrónicos (tarjetas de crédito, de débito, instrumentos de dinero electrónico y análogos) cuentan con el beneficio de computar sólo un porcentaje del monto total de estas operaciones para el cálculo del tope.

Estos son los porcentajes:

- 40% del total de las operaciones efectuadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.
- 60% para las operaciones efectuadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018;
- 80% para las operaciones efectuadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Esto implica que del monto total facturado se computa sólo un porcentaje para realizar el cálculo del tope de ingresos, que permite al monotributista percibir un ingreso mucho mayor al tope estipulado, manteniendo su pertenencia al Monotributo.

DGI Informa: Tope de ingresos anuales para pequeñas empresas, IVA mínimo.

Tope de ingresos

Año	Ingresos anuales menores a:
2026	\$ 1.959.229

Excepciones al tope de ingresos:

Feriantes art. 1, Decreto N° 282/018

Los contribuyentes no agropecuarios que desarrollen su actividad exclusivamente en ferias en la vía pública, autorizada por los organismos competentes, podrán optar por quedar comprendidos, hasta el 31 de diciembre de 2026, en el régimen de IVA mínimo, independientemente del monto de los ingresos que obtengan en cada ejercicio fiscal.

Este beneficio abarca a quienes cumplan las siguientes condiciones:

- enajenen exclusivamente frutas, flores, hortalizas, productos del mar o productos de granja, tales como quesos, dulces, pollos o chacinados, y cuenten con la habilitación del organismo competente para desarrollar dicha actividad, y
- acepten el pago de todos los productos comercializados a través de tarjetas de débito,

instrumentos de dinero electrónico y Tarjeta Uruguay Social.

Taxímetro art.12, Ley N° 17.651

Los contribuyentes que giran en la actividad de taxímetro podrán incluirse en el régimen de IVA mínimo, independientemente del monto de los ingresos que hayan obtenido.

DGI Informa: Instigación pública a no pagar tributos.

Instigación pública a no pagar tributos

Año 2026		
Fuente	Vigencia	Montos
Dto. 344/025 de 30.12.2025	2026	\$ 680 a \$ 13.220

Banco de Previsión Social (BPS)

Comunicado N°1/2026: Bonificación buen pagador. Descuento del 10 % sobre las obligaciones jubilatorias patronales del mes de cargo diciembre 2025 para los buenos pagadores del Banco de Previsión Social (micro y pequeñas empresas), según lo establecido en el decreto de 26/12/2025.

Se informa que se dispone un descuento del 10 % sobre las obligaciones jubilatorias patronales del mes de cargo diciembre 2025 para los buenos pagadores del Banco de Previsión Social, según lo establecido en el decreto 311/025 de 26/12/20251

Se señala que la bonificación se otorga a micro y pequeñas empresas que hayan cumplido con los 12 pagos regulares correspondientes a los meses de cargo comprendidos entre mayo de 2024 a abril de 2025.

La categorización de un contribuyente como micro o pequeña empresa se determina en función del promedio mensual de personal ocupado en el período antedicho, incluyendo a los titulares,

según el siguiente límite:

- Microempresas: hasta 4 personas.
- Pequeñas empresas: hasta 19 personas.

La bonificación se realiza en forma automática, aplicándose en oportunidad del pago de los aportes del mes de cargo diciembre 2025, que se hace efectivo en enero 2026.

El descuento se realiza sobre el total de los aportes patronales jubilatorios y se visualiza en el código 96 de la factura.

Se debe tener presente que no están comprendidas en esta bonificación las empresas que gozan de exoneración total de aportes patronales jubilatorios. Asimismo, para las empresas con exoneración parcial, la bonificación se aplica sobre la porción no exonerada de los aportes patronales jubilatorios.

Por mayor información, puede comunicarse al 0800 2001, Asistencia al Contribuyente.

Pautas para determinar el acceso a la bonificación:

El estudio se realiza en base al criterio «empresa-aportación» considerando los pagos del lapso desde mayo de 2024 a abril de 2025 inclusive, debiéndose considerar los siguientes

aspectos:

- Doble aportación - Para empresas que tengan doble aportación Industria y Comercio, Rural, Servicio doméstico (mismo número de empresa/contribuyente), el estudio se efectuará para cada empresa-aportación en forma independiente. El atraso en una de las aportaciones no hará perder el derecho en las restantes, siempre que reúna en ellas los 12 pagos regulares exigidos.
- Beneficio buen pagador - La utilización de tal beneficio en el período 5/2024 a 4/2025 no hace perder el derecho a la bonificación.
- Sectores específicos - Para construcción, el análisis de los pagos se efectuará por número de obra, controlándose los aportes del titular obligado según ley 14.411. Para rural, se aplica la bonificación sobre las obligaciones patronales jubilatorias incluidas en el aporte conglobado del sector.
- Períodos sin obligación de pago - En todo o parte del período a estudio (por ejemplo, con personal en seguro de desempleo), generarán igualmente el derecho a la bonificación. No tendrán derecho a la bonificación si en todo o parte del período se verifica inactividad, clausura o servicio doméstico sin personal.
- Rectificativas impagas - Dentro del período considerado, harán perder la bonificación.
- Retroactividades - No inhibirán la bonificación, las retroactividades por laudo abonadas en fecha.
- Otras sanciones - A saber: códigos 73 (infracción fiscal); código 74 (multa

por nómina); código 77 (reintegros mutuales); código 84 (multa por padrones rurales); código 137 (multa GAFI); código 153 (multas y recargos BSE); código 158 (Fondo Social de Servicio Doméstico) y 164 (Multa Aviso tardío Reint. SDES); no harán perder el derecho a la bonificación.

- Convenios - Si incluyen obligaciones por los meses de cargo del período considerado, harán perder el beneficio, al igual que los convenios caducos o atrasados al 10/6/2025.
- Avalúos:
 - a) Avalúos notificados al 30/4/2025, que comprendan deudas del período mayo de 2024 a abril de 2025, harán perder la bonificación.

b) Avalúos de períodos anteriores a mayo de 2024 notificados al 30/4/2025, no pagos al 31/5/2025, harán perder la bonificación.

Normativa:

Ley 19.699 - Artículo único - Sustituyese el inciso primero del artículo 9° de la ley n.° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por los siguientes:

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta 15 % (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.

A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación.

Decreto 153/2019 - Artículo 1° - La categorización de un contribuyente como micro o pequeña empresa, a los efectos de lo previsto en el inciso primero del artículo 9° de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.699 de 15 de noviembre de 2018, se determinará en función del promedio mensual de personal ocupado durante el período comprendido desde el 1° de mayo al 30 de abril del año correspondiente, según el siguiente límite cuantitativo que se

establece para cada una de las categorías:

A) microempresas: son las que ocupan no más de 4 (cuatro) personas, incluidas sus titulares;

B) pequeñas empresas: son las que ocupan no más de 19 (diecinueve) personas, incluidas sus titulares.

Decreto 311/025 de 26/12/2025 - Artículo 1° - Establécese una bonificación del 10 % (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre 2025, que se pagan en enero de 2026, para los contribuyentes del Banco de Previsión Social, comprendidos en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley 19.699, de 15 de noviembre de 2018, y en los términos previstos en el artículo 1° del

Decreto. 153/019, de 3 de junio de 2019, que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones correspondientes al período mayo/2024 a abril/2025.

Decreto 311/025 de 26/12/2025 - Artículo 2° - Para la instrumentación de lo precedentemente dispuesto, se aplicarán los mecanismos oportunamente establecidos por el Banco de Previsión Social para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.699, de 15 de noviembre de 2018, con los ajustes correspondientes en virtud del nuevo período considerado.

Comunicado N°2/2026: Trabajo doméstico aumento salarial enero 2026.

Aumento salarial: enero 2026

Se informa a continuación el ajuste salarial que rige para los trabajadores domésticos a partir de enero de 2026, según lo establecido en acta de consejo de salarios de 5 de diciembre de 2025.

Vigencia del ajuste salarial

El ajuste salarial rige desde el 1.º de enero de 2026.

1. Salario mínimo del sector

Se establece en \$ 31.178 por una jornada de 44 horas semanales de labor. El valor mínimo por hora asciende a \$ 164 (resultante de dividir 31.178 entre 4,32 semanas en el mes, dividido 44 horas semanales).

2. Aumento de salarios desde enero de 2026

Sobre la base de la remuneración vigente a diciembre de 2025, se fijan porcentajes por franjas salariales.

Para el cálculo del aumento salarial se distinguen dos situaciones, según corresponda:

a) Porcentaje de aumento para trabajadores mensuales

Sueldo a 31/12/2025 por 44 h semanales		%	Sueldo desde 1/2026 hasta 6/2026	
Desde	Hasta		Desde	Hasta
	35.704	3,13 %	31.178*	36.822
35.705	151.459	2,83 %	36.715	155.745
151.460		2,43 %	155.140	

(*) Salario mínimo del sector.

Las franjas salariales de los sueldos vigentes al 31/12/2025, están consideradas para 44 h semanales de labor. Para calcular el aumento salarial de un trabajador mensual, que cumple menos de 44 h semanales, debe realizarse una regla de tres.

b) Porcentaje de aumento para trabajadores jornaleros

Valor hora al 31/12/2025		%	Valor hora desde 1/2026 hasta 6/2026	
Desde	Hasta		Desde	Hasta
	188	3,13 %	164*	193,88
189	797	2,83 %	194,35	819,56
798		2,43 %	817,39	

(*) Valor mínimo por hora del sector.

3. Prima por antigüedad

Los porcentajes que se aplican para el año 2026, de acuerdo a la fecha de ingreso del

trabajador, son los siguientes:

Fecha de ingreso del trabajador	% prima por antigüedad
hasta el 1/1/2016	5 %
desde el 2/1/2016 hasta el 1/1/2017	4,5 %
desde el 2/1/2017 hasta el 1/1/2018	4 %
desde el 2/1/2018 hasta el 1/1/2019	3,5 %
desde el 2/1/2019 hasta el 1/1/2020	3 %
desde el 2/1/2020 hasta el 1/1/2021	2,5 %
desde el 2/1/2021 hasta el 1/1/2022	2 %
desde el 2/1/2022 hasta el 1/1/2023	1,5 %
desde el 2/1/2023 hasta el 1/1/2024	1 %
desde el 2/1/2024 al 1/1/2025	0,5 %
para los restantes	0 %

Cabe señalar que las facturas de aportes emitidas por BPS contemplan los

mencionados porcentajes de prima por antigüedad.

4. Nuevo beneficio laboral: licencias especiales

4.1. Licencia especial para cuidados

Se les otorgará a los trabajadores 3 días al año de licencia especial (no acumulables), con goce de sueldo¹, por cuidados de padres e hijos/as con internación hospitalaria o domiciliaria. Serán aplicables siempre que exista aviso al empleador, que deberá ser en el mismo día, en caso de urgencias, o con 10 días de anticipación en caso de internaciones programadas.

En ambos casos, los trabajadores deben presentar la constancia médica dentro de los 10 días siguientes.

4.2 Licencia especial por salud mental

Los trabajadores tendrán derecho a 3 horas anuales no acumulables, con goce de sueldo, para concurrir a consultas con médico psiquiatra. Se deberá presentar el certificado de asistencia dentro de los 10 días siguientes.

Importante: se mantienen vigentes los demás beneficios establecidos de prima por presentismo, día del trabajador doméstico, licencias especiales, compensación por nocturnidad, salario vacacional complementario, etc.

5. Otras modificaciones

Se informa la creación de tres nuevas categorías laborales, que entrarán en vigencia a partir 1.º de julio de 2026.

Asimismo, a partir del pago correspondiente a diciembre de 2026, se modificará el cálculo de la prima por presentismo.

Los aspectos operativos vinculados a ambas modificaciones serán comunicados oportunamente.

Por consultas generales, puede comunicarse a través del 0800-2001, opción 1, Asistencia al Contribuyente. Las consultas específicas, se canalizan por el 0800-2001, opción 2.

Comunicado N°3/2026: Rural – Prorroga para el pago de aportes.

Bonificación diciembre 2025

Se informa que se dispone un descuento del 10 % sobre las obligaciones jubilatorias patronales del mes de cargo diciembre 2025 para los buenos pagadores del Banco de Previsión Social, según lo establecido en el decreto 311/025 de 26/12/2025.

Se señala que la bonificación se otorga a micro y pequeñas empresas que hayan cumplido con los 12 pagos regulares correspondientes a los meses de cargo comprendidos entre mayo de 2024 a abril de 2025.

La categorización de un contribuyente como micro o pequeña empresa se determina en función del promedio mensual de personal ocupado en el período antedicho, incluyendo a los titulares,

según el siguiente límite:

- Microempresas: hasta 4 personas.
- Pequeñas empresas: hasta 19 personas.

La bonificación se realiza en forma automática, aplicándose en oportunidad del pago de los aportes del mes de cargo diciembre 2025, que se hace efectivo en enero 2026.

El descuento se realiza sobre el total de los aportes patronales jubilatorios y se visualiza en el código 96 de la factura.

Se debe tener presente que no están comprendidas en esta bonificación las empresas que gozan de exoneración total de aportes patronales jubilatorios.

Asimismo, para las empresas con exoneración parcial, la bonificación se aplica sobre la porción no exonerada de los aportes patronales jubilatorios.

Por mayor información, puede comunicarse al 0800 2001, Asistencia al Contribuyente.

Pautas para determinar el acceso a la bonificación:

El estudio se realiza en base al criterio «empresa-aportación» considerando los pagos del lapso desde mayo de 2024 a abril de 2025 inclusive, debiéndose considerar los siguientes aspectos:

- Doble aportación - Para empresas que tengan doble aportación Industria y Comercio, Rural, Servicio doméstico (mismo número de empresa/contribuyente), el estudio se efectuará para cada empresa-aportación en forma independiente. El atraso en una de las aportaciones no hará perder el derecho en las restantes, siempre que reúna en ellas los 12 pagos regulares exigidos.
- Beneficio buen pagador - La utilización de tal beneficio en el período 5/2024 a 4/2025 no hace perder el derecho a la bonificación.
- Sectores específicos - Para construcción, el análisis de los pagos se efectuará por número de obra, controlándose los aportes del titular obligado según ley 14.411. Para rural, se aplica la bonificación sobre las obligaciones patronales jubilatorias incluidas en el aporte conglobado del sector.
- Períodos sin obligación de pago - En todo o parte del período a estudio (por ejemplo, con personal en seguro de desempleo), generarán igualmente el derecho a la bonificación. No tendrán derecho a la bonificación si en todo o parte del período se verifica inactividad, clausura o servicio doméstico sin personal.
- Rectificativas impagas - Dentro del período considerado, harán perder la bonificación.
- Retroactividades - No inhibirán la bonificación, las retroactividades por laudo abonadas en fecha.
- Otras sanciones - A saber: códigos 73 (infracción fiscal); código 74 (multa por nómina); código 77 (reintegros mutuales); código 84 (multa por padrones rurales); código 137 (multa GAFI); código 153 (multas y recargos BSE); código 158 (Fondo Social de Servicio Doméstico) y 164 (Multa Aviso tardío Reint. SDES); no harán perder el derecho a la bonificación.
- Convenios - Si incluyen obligaciones por los meses de cargo del período considerado, harán perder el beneficio, al igual que los convenios caducos o atrasados al 10/6/2025.
- Avalúos:
 - a) Avalúos notificados al 30/4/2025, que comprendan deudas del período mayo de 2024 a abril de 2025, harán perder la bonificación.

b) Avalúos de períodos anteriores a mayo de 2024 notificados al 30/4/2025, no pagos al 31/5/2025, harán perder la bonificación.

Normativa:

Ley 19.699 - Artículo único - Sustituyese el inciso primero del artículo 9° de la ley n.° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por los siguientes:

Artículo 9°.- Facúltese al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta 15 % (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.

A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación.

Decreto 153/2019 - Artículo 1° - La categorización de un contribuyente como micro o pequeña empresa, a los efectos de lo previsto en el inciso primero del artículo 9° de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.699 de 15 de noviembre de 2018, se determinará en función del promedio mensual de personal ocupado durante el período comprendido desde el 1° de mayo al 30 de abril del año correspondiente, según el siguiente límite cuantitativo que se establece para cada una de las categorías:

A) microempresas: son las que ocupan no más de 4 (cuatro) personas, incluidas sus titulares;

B) pequeñas empresas: son las que ocupan no más de 19 (diecinueve) personas, incluidas sus titulares.

Decreto 311/025 de 26/12/2025 - Artículo 1° - Establécese una bonificación del 10 % (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre 2025, que se pagan en enero de 2026, para los contribuyentes del Banco de Previsión Social, comprendidos en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 17.963, de 19 de

mayo de 2006, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley 19.699, de 15 de noviembre de 2018, y en los términos previstos en el artículo 1° del Decreto. 153/019, de 3 de junio de 2019, que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones correspondientes al período mayo/2024 a abril/2025.

Decreto 311/025 de 26/12/2025 - Artículo 2°- Para la instrumentación de lo precedentemente dispuesto, se aplicarán los mecanismos oportunamente establecidos por el Banco de Previsión Social para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.699, de 15 de noviembre de 2018, con los ajustes correspondientes en virtud del nuevo período considerado.

Comunicado N°5/2026: Valores escalas IRPF 2026.

Vigencia: 1/2026.

Valor de la base de prestaciones y contribuciones (BPC): \$ 6.864

Sustituye comunicado 5/2026

1. Escala mensual progresional de rentas

Rangos BPC	Desde	Hasta	Tasa
Hasta 7 BPC	0	48.048	0 %
Más de 7 a 10 BPC	48.049	68.640	10 %
Más de 10 a 15 BPC	68.641	102.960	15 %
Más de 15 a 30 BPC	102.961	205.920	24 %
Más de 30 a 50 BPC	205.921	343.200	25 %
Más de 50 a 75 BPC	343.201	514.800	27 %
Más de 75 a 115 BPC	514.801	789.360	31 %
Más de 115 BPC	789.361		36 %

Minimo no imponible general (MNIG) = \$ 48.048

2. Tasa fija mensual de deducciones

Ingresos nominales IRPF	Tasa de deducción	
	≤ 102.960	14 %
> 102.960	8 %	

15 BPC = \$ 102.960

3. Valores mensuales para determinar deducciones

Personas a cargo	Mensual	
	Hijos menores (20 BPC anuales)	11.440
Con discapacidad (40 BPC anuales)	22.880	

Fondo de solidaridad	Mensual	
	Cat. 1 = 0,5 BPC anuales	286
	Cat. 2 = 1 BPC anual	572
	Cat. 3 = 2 BPC anuales	1.144
	Cat. 4 = 1 BPC + adicional 5/6 BPC, anuales	1.049
Cat. 5 = 2 BPC + adicional 5/6 BPC, anuales	1.621	

Aportes a CJPPU Ley 17.738 (escala 10 categorías)	Categoría 1 especial (bonificada)	3.802
	Categoría 1	7.566
	Categoría 2	14.312
	Categoría 3	20.283
	Categoría 4	25.444
	Categoría 5	29.791
	Categoría 6	33.372
	Categoría 7	36.174
	Categoría 8	38.150
	Categoría 9	39.349
Categoría 10	39.734	

Aportes a CJPPU Ley 20.410 (ficto reducido o ajustado)	Categoría 1 especial (bonificada)	3.430
	Categoría 1	6.828
	Categoría 2	12.917
	Categoría 3	18.305
	Categoría 4	22.960
	Categoría 5	26.885
	Categoría 6	30.116
	Categoría 7	32.644
	Categoría 8	34.428
	Categoría 9	35.510
Categoría 10	35.858	

Aportes a CJPPU Ley 17.738 (escala 15 categorías)	Categoría 1 especial (bonificada)	3.802
	Categoría 1	7.566
	Categoría 2	8.701
	Categoría 3	10.876
	Categoría 4	13.051
	Categoría 5	15.662
	Categoría 6	18.011
	Categoría 7	19.812
	Categoría 8	22.785
	Categoría 9	25.063
	Categoría 10	26.816
	Categoría 11	28.426
	Categoría 12	29.847
	Categoría 13	31.041
	Categoría 14	32.283
Categoría 15	33.574	

Se encuentra pendiente de determinación el límite para la opción de exclusión del régimen de retenciones correspondiente al año 2026.

Por mayor información, puede comunicarse al 0800 2001, Asistencia al Contribuyente.

BPS Informa: Actualización del manual de Texto ordenado tributario de seguridad social.

Se encuentra a disposición una nueva versión del Texto ordenado, con la normativa vigente a junio de 2025.

El Texto ordenado tributario de seguridad social, compila y organiza la normativa vigente (constitucional, legal y reglamentaria), que regula las contribuciones especiales de seguridad social en el BPS. Esta versión incluye las modificaciones introducidas por la reforma de seguridad social de la ley 20.130, así como las incorporaciones en la normativa vigente hasta junio de 2025.

BPS Informa: Subsidio por desempleo para trabajadores citrícolas

En el mes de diciembre 2025, se aprobó un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria citrícola vinculados a la cosecha y al packing, cuyos ingresos se vieron afectados por factores climáticos. El

subsidio comprende el período del 1º de octubre de 2025 al 31 de marzo de 2026.

Luego de verificadas las condiciones de acceso establecidas en dicha resolución, se llegó a un total de aproximadamente 3.000 posibles beneficiarios.

En esta instancia, se priorizó a aquellos trabajadores que no percibían ingreso alguno, los que alcanzan el 22% del total, para quienes queda habilitado el pago a partir del próximo viernes 16.

Aquellos trabajadores que ya se encuentran amparados por el régimen tradicional de subsidio por desempleo, que representan un 68% del total, se le adecuarán las nuevas condiciones de derecho previstas en este régimen especial. Dicho pago quedará habilitado a partir del 1º de febrero.

Este proceso permite al BPS, asegurar que este beneficio llegue de forma oportuna y conforme a la normativa vigente, garantizando en este caso, la protección de los trabajadores del sector citrícola en el marco de esta situación especial.

Banco Central del Uruguay (BCU)

Comunicación N°2026/002: Empresas de seguros - Cálculo del requerimiento de capital por riesgos.

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios

Financieros, adoptó con fecha 5 de enero de 2026 la resolución SSF N° 2026-9.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La normativa en materia de requerimientos de capital para empresas de seguros dispuesta en la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros.

RESULTANDO:

I) Que por medio de la Circular N° 2470, el día 30 de diciembre de 2024

se puso en conocimiento del mercado la resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26 de diciembre de 2024 por la cual se introdujeron requerimientos de capital por riesgo de mercado y contraparte en empresas de seguro.

II) Que el 30 de diciembre de 2024 se emitió la Comunicación N° 2024/271 que reglamenta los factores a aplicar para el cálculo de dichos requerimientos de capital.

III) Que, en el marco de la hoja de ruta prevista, en el presente año se elaboró una propuesta normativa que introduce requerimientos de capital por riesgos técnicos de seguros.

CONSIDERANDO:

I) Que resulta necesario incorporar a la Comunicación referida en el **RESULTANDO** II) los factores relativos a requerimientos de capital por riesgos técnicos de seguros.

II) Que no se incorporan en esta etapa los factores asociados a riesgos catastróficos ya que se continúa relevando y analizando información solicitada a las empresas aseguradoras para su calibración.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley Nro. 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nro. 20.345 del 19 de setiembre de 2024, al Memorandum MM/2025/00465 de fecha 18 de diciembre de 2025 y a los informes emitidos por esta Superintendencia de Servicios Financieros.

LA INTENDENTE DE SUPERVISIÓN FINANCIERA EN EJERCICIO DE

ATRIBUCIONES DELEGADAS Y ENCOMENDADAS POR EL

SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS, RESUELVE:

Comunicar a las empresas de seguros que, a efectos del cálculo del requerimiento de capital por riesgos, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

1) Requerimiento de capital por riesgo de mercado - Factores a aplicar

Tabla 1:

Artículo	Riesgo	Nomenclatura	Factor
21.2	Tasa de interés	s_{it}	200 puntos básicos (*)
21.3	Acciones	F_A	49%
21.4	Tipo de cambio	F_i	30 %
21.5	Reajuste	F	9%
21.6	Spread	F_{SP}	2 niveles
21.7	Inmuebles	F_{INM}	25%

(*) Cuando la tasa de interés esté por debajo del 2%, la tasa afectada por el shock en el escenario a la baja será igual al 0%.

2) Requerimiento de capital por riesgo de contraparte - Factores a aplicar

Tabla 2:

Artículo 21.8 - Numeral 1) Contrapartes con calificación crediticia	
Calificación de riesgos (o equivalente)	Probabilidades de incumplimiento (bps)
AAA	0,29
AA+	1,1
AA	1,71
AA-	2,65
A+	4,12
A	6,39
A-	9,92
BBB+	15,4
BBB	23,89
BBB-	37,04
BB+	57,39
BB	88,82
BB-	137,23
B+	211,46
B	324,52
B-	494,98
CCC+	748,06
CCC	1.115,34
CCC-	1.631,16
CC	2.323,16
C	4.217,99

Las calificaciones de riesgo deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo reconocida por la SEC (Securities and Exchange Commission) de los Estados Unidos de América como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO Nationally Recognized Statistical Rating Organizations) e inscrita en el Registro del Mercado de Valores, en escala internacional.

Tabla 3:

Artículo 21.8 - Numeral 2) Contrapartes sin calificación crediticia	
F_{sc1}	90%
F_{sc2}	15%
$F_{sci} (**)$	Según ratio de solvencia (Tabla 4)

Tabla 4:

Artículo 21.8 - Numeral 2) - Contraparte con empresas aseguradoras locales								
Ratio de Solvencia (*)	Superior a 196%	175%	150%	125%	122%	100%	95%	Inferior a 75%
F_{sci}	0,01%	0,05%	0,1%	0,2%	0,24%	0,5%	1,2%	4,2%

$$(*) \text{ Ratio de solvencia} = \frac{\text{Patrimonio Neto}}{\text{Capital Mínimo}}$$

Cuando el ratio de solvencia se sitúe entre los coeficientes de solvencia especificados anteriormente, el valor de la probabilidad de impago se interpolará linealmente a partir de los coeficientes de solvencia y probabilidades de impago más próximos especificados en la tabla anterior.

3)Requerimiento de capital por riesgos técnicos de seguros - Factores a aplicar

Tabla 5:

Desviaciones típicas del riesgo de prima y de reserva del seguro de daños patrimoniales

Artículos 21.9.1.1 y 21.9.1.2			
	Segmento (rama o subrama)	Desviación típica del riesgo de prima (σ_{Pi})	Desviación típica del riesgo de reserva (σ_{Ri})
1	Incendio	14% *NP _i	15%
2	Vehículos	5% *NP _i	8%
3	Hurto y riesgos similares	8% *NP _i	9%
4	Responsabilidad civil	9% *NP _i	10%
5	Caución	12% *NP _i	15%
6	Transporte	5% *NP _i	6%
7	Rurales	8% *NP _i	9%
8	Ingeniería	8% *NP _i	9%
9	Todo riesgo operativo	8% *NP _i	13%
10	Otros riesgos	10% *NP _i	11%

Tabla 6:

NPi por rama y sub rama

	Segmento (Rama o sub rama)	NPi
1	Incendio	0.8
2	Vehículos	0.8
3	Hurto y riesgos similares	0.8
4	Responsabilidad civil	0.8
5	Caución	1
6	Transporte	1
7	Rurales	1
8	Ingeniería	1
9	Todo riesgo operativo	1
10	Otros riesgos	1

FACTOR DE AJUSTE DE REASEGURO NO PROPORCIONAL (NP)

CONDICIONES

Los reaseguros no proporcionales de exceso de pérdida para una rama o subrama podrán ser considerados a efectos de aplicar el factor de ajuste de reaseguro no proporcional (NPi), si cumplen las siguientes condiciones:

a) Proporcionan una completa indemnización por pérdidas que superen una retención específica con o sin límite.

7	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	1	0.25	0.25	0.50
8	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	1	0.50	0.50
9	0.50	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.50	1	0.50
10	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	1

b) Cubren todo siniestro asegurado por la cedente durante los siguientes 12 meses. Adicionalmente, podrán ser considerados aquellos reaseguros que cubran al seguro directo cuyo período de vigencia remanente a la fecha de cálculo de capital basado en riesgos sea inferior a un año cuando:

En las políticas y procedimientos de gestión de riesgo de reaseguro, estén claramente establecidos los lineamientos de seguimiento y renovación de dichos contratos.

i. La frecuencia de renovación de contratos de reaseguro no sea mayor a semestral.

ii. La renovación del contrato de reaseguro no dependa de ningún hecho futuro ajeno al control de la compañía. Si esto ocurriera, deberán documentarse claramente las condiciones en los lineamientos de seguimiento y renovación referidos en el punto i.

iii. La renovación del contrato de reaseguro sea realista, lo que la compañía deberá demostrar en función de la historia de renovación que haya realizado anteriormente, y coherente con su plan de negocios y nivel de tolerancia al riesgo.

iv. El riesgo de que el contrato de reaseguro no pueda renovarse debido a ausencia de liquidez en el mercado reasegurador no sea significativo.

c) Cuando el reaseguro contratado permita un número suficiente de reinstalaciones, es decir, que dadas las características del riesgo cubierto (frecuencia de ocurrencia), permita cubrir un año de exposición. La compañía deberá evaluar la suficiencia y tener a disposición de la SSF sus criterios de evaluación.

d) Cuando el reaseguro contratado se aplique a los siniestros brutos o netos de cobertura por contratos de reaseguro proporcional.

Tabla 7:

Matriz de correlación del riesgo de prima y de reserva del seguro de daños patrimoniales

Artículo 21.9.1.1 y Artículo 21.9.1.2										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	1	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.50	0.50
2	0.25	1	0.5	0.50	0.25	0.50	0.25	0.25	0.25	0.50
3	0.25	0.5	1	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.50
4	0.25	0.50	0.25	1	0.50	0.25	0.25	0.25	0.25	0.50
5	0.25	0.25	0.25	0.50	1	0.25	0.25	0.25	0.25	0.50
6	0.25	0.25	0.50	0.25	0.25	1	0.25	0.25	0.25	0.50

Tabla 8:

Desviaciones típicas del riesgo de prima y de reserva de los seguros para las personas que no generan reservas matemáticas

Artículo 21.9.2.1 (numerales 1. y 2.)			
	Segmento (rama o subrama)	Desviación típica del riesgo de prima	Desviación típica del riesgo de reserva
1	Vida individual	11%	14%
2	Vida colectivo	5%	10%
3	Accidentes personales	5%	10%
4	Salud	12%	15%
5	Varios	12%	15%

Tabla 9:

Matriz de correlación del riesgo de prima y de reserva de seguros para las personas que no generan reservas matemáticas

Artículo 21.9.2.1 (numerales 1. y 2.)					
	1	2	3	4	5
1	1	0.50	0.25	0.50	0.50
2	0.50	1	0.25	0.50	0.50
3	0.25	0.25	1	0.25	0.50
4	0.50	0.50	0.25	1	0.50
5	0.50	0.50	0.50	0.50	1

Tabla 10:

Seguros para las personas

Artículo	Riesgo	Factor
21.9.2.2	Mortalidad	15%
21.9.2.3	Longevidad	20%

VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir del 1° de enero de 2028.

Se deja sin efecto la Comunicación N°2024/271 de 30 de enero de 2024.

Comunicación N°2026/013: Tasas medias de interés correspondientes al trimestre Octubre – Diciembre de 2025. Vigencia 1 de febrero de 2026.

Se pone en conocimiento la resolución adoptada por la Superintendencia de

Servicios Financieros, con fecha 16 de enero de 2026, sobre determinación de tasas medias de interés en el marco de lo establecido en las Leyes 18.212 de 19 de diciembre de 2007 y 19.210 de 29 de abril de 2014 y el artículo 340 de la

Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Se destaca que a partir de la vigencia de lo dispuesto por el artículo 701 de la Ley N 20.446 publicada el 08 de enero de 2026, que sustituye el artículo 13 de la Ley N 18.212, publicada el 19 de diciembre de 2007, las publicaciones se realizan en el

sitio web del Banco Central del Uruguay.

ATENCIÓN: A lo establecido en el Memorandum N° MM/2025/00466 de 18/12/2025,

**EL GERENTE DE GESTIÓN
ESTRATÉGICA Y OPERATIVA EN
EJERCICIO DE ATRIBUCIONES**

**DELEGADAS Y ENCOMENDADAS
COMO SUPERINTENDENTE DE
SERVICIOS FINANCIEROS**

RESUELVE:

Proceder a la publicación de las tasas medias de interés a que refiere el artículo Nro. 340 de la Recopilación de Normas de Regulación

y Control del Sistema Financiero correspondientes al trimestre OCTUBRE - DICIEMBRE de 2025, de acuerdo con el cuadro que se

adjunta:



Periodo: OCTUBRE - DICIEMBRE de 2025
Ley 18.212 de 19 de diciembre de 2007 y 18.212 de 28 de abril de 2014

Tasas medias de empresas de intermediación financiera. Préstamos en efectivo		Empresas				Familias			
		Grandes	Medianas	Pequeñas	Micro-empresas	Consumo		Vivienda	
						con autorización de descuento	sin autorización de descuento	con autorización de descuento	sin autorización de descuento
Moneda nacional	no respaldada	Hasta 365 días 18.1640%	26,2770%	44,0610%	48,4550%	54,8720%	43,4150%	78,1470%	
	respaldada	18,6200%	21,9260%	32,2810%	54,0550%	38,3420%	47,3480%	107,4640%	
	US\$	9,7050%	13,7240%	13,3420%	13,3420%	17,1000%	17,6730%	9,8110%	8,2720%
Moneda extranjera	Dólares U.S.A.	9,1390%	10,8870%	11,8700%	12,5780%	12,7490%		15,3400%	
	US\$	10,1890%	10,7180%	10,8620%	13,7960%	12,8630%		22,7490%	
	US\$							12,1430%	

Artículo 340 de la R.N.R.C.S.F.

TASAS MEDIAS DE INTERÉS

TOPES MÁXIMOS DE INTERÉS

Tope tasa crédito de nómina		Familias				Tope tasa retención de haberes		Familias			
		Consumo	Vivienda	Consumo	Vivienda			Consumo		Vivienda	
								con autorización de descuento	sin autorización de descuento	con autorización de descuento	sin autorización de descuento
Moneda nacional	no respaldada	Hasta 365 días 26,66%	27,42%	31,04%	29,71%	Hasta 365 días 33,37%	32,40%	32,40%	32,40%		
	respaldada	10,00%	10,90%	5,63%		10,63%	11,70%	6,32%			
	US\$										
Moneda extranjera	Dólares U.S.A.	10,32%	7,67%	11,18%	8,31%						
	US\$	14,30%		15,58%							
	US\$										

RESTO DE PRÉSTAMOS

PARA UN CAPITAL MENOR A 2.000.000 DE U\$

Tope tasa	50% por encima de la tasa media de interés	Empresas				Familias						
		Grandes	Medianas	Pequeñas	Micro-empresas	Consumo		Vivienda				
						con autorización de descuento	sin autorización de descuento	con autorización de descuento	sin autorización de descuento			
Moneda nacional	no respaldada	14,0180%	24,8480%	35,8440%	37,8970%	44,7640%	37,0340%	35,4170%	209,3215%	63,7515%		
	respaldada	15,3300%	17,8870%	26,3345%	46,0975%	31,7790%	40,3775%	38,6360%	124,4185%	87,6680%		
	US\$	7,8200%	10,0130%	15,7790%	10,1990%		12,9115%	13,9600%	21,7000%	14,4150%	7,2690%	6,7115%
Moneda extranjera	Dólares U.S.A.	7,4955%	8,8815%	9,7650%	10,2610%	10,400%			13,3000%			6,2900%
	US\$	8,2825%	8,7420%	8,9600%	11,2220%	10,493%			18,3380%			
	US\$											

Tope mora	50% por encima de la tasa media de interés	Empresas				Familias						
		Grandes	Medianas	Pequeñas	Micro-empresas	Consumo		Vivienda				
						con autorización de descuento	sin autorización de descuento	con autorización de descuento	sin autorización de descuento			
Moneda nacional	no respaldada	17,2080%	24,8840%	41,7420%	44,0100%	51,9840%	42,9840%	41,1300%	126,9540%	74,0340%		
	respaldada	17,6400%	20,7720%	30,5620%	51,2100%	36,3240%	46,8900%	48,8560%	144,4880%	101,8080%		
	US\$	9,1980%	11,6280%	18,3240%	11,8440%		14,9940%	18,2000%	25,2080%	18,7400%	8,4430%	7,7940%
Moneda extranjera	Dólares U.S.A.	8,6580%	10,3140%	11,3400%	11,9160%	12,0780%			15,4800%			11,5020%
	US\$	9,6300%	10,1520%	10,4040%	12,1860%				21,5280%			
	US\$											

PARA UN CAPITAL MAYOR O IGUAL A 2.000.000 DE U\$

Tope tasa	50% por encima de la tasa media de interés	Empresas				Familias			
		Grandes	Medianas	Pequeñas	Micro-empresas	Consumo		Vivienda	
						con autorización de descuento	sin autorización de descuento	con autorización de descuento	sin autorización de descuento
Moneda nacional	no respaldada	Hasta 365 días 18,1640%	26,2770%	44,0610%	48,4550%	54,8720%	43,4150%	78,1470%	
	respaldada	18,6200%	21,9260%	32,2810%	54,0550%	38,3420%	47,3480%	107,4640%	
	US\$	9,7050%	13,7240%	13,3420%	13,3420%	17,1000%	17,6730%	9,8110%	8,2720%
Moneda extranjera	Dólares U.S.A.	9,1390%	10,8870%	11,8700%	12,5780%	12,7490%		15,3400%	
	US\$	10,1890%	10,7180%	10,8620%	13,7960%	12,8630%		22,7490%	
	US\$							12,1430%	

Tope mora	120% por encima de la tasa media de interés	Empresas				Familias			
		Grandes	Medianas	Pequeñas	Micro-empresas	Consumo		Vivienda	
						con autorización de descuento	sin autorización de descuento	con autorización de descuento	sin autorización de descuento
Moneda nacional	no respaldada	Hasta 365 días 21,0220%	30,4260%	51,0180%	53,7900%	63,5360%	50,2700%	90,4860%	
	respaldada	21,5600%	25,3880%	37,3780%	62,5000%	44,3960%	54,8240%	124,4200%	
	US\$	11,2430%	14,2320%	14,2320%	22,3960%	14,4760%	19,8000%	20,4600%	10,3180%
Moneda extranjera	Dólares U.S.A.	10,5820%	12,6060%	13,8600%	14,5640%	14,7620%		18,9200%	
	US\$	11,7700%	12,4080%	12,7160%	15,9280%	14,8940%		26,3120%	
	US\$							14,0580%	

Tasas efectivas anuales vigentes a partir del 1° de febrero de 2026.

Comunicación N°2026/018: Registro del Mercado de Valores - Standard & Poor's International LLC. - Actualización Metodologías y definiciones para las calificaciones crediticias en escala nacional de Uruguay.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS VISTO:

La solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores Sección Calificadoras de Riesgo, de la actualización de las "Metodologías y Definiciones para Calificaciones Crediticias en Escala Nacional de Uruguay" presentadas por Standard & Poor's International LLC., el 9 de enero de 2026.

CONSIDERANDO:

I. Que los documentos presentados contienen los aspectos básicos a ser considerados por la Calificadora al efectuar una calificación de riesgo.

II. Que actualmente se encuentran incorporadas al Registro del Mercado de Valores las "Metodologías y Definiciones para Calificaciones Crediticias en Escala Nacional de Uruguay", inscriptas el 14 de octubre de 2025 de acuerdo a la Comunicación 2025/146.

III. Que la nueva versión del documento "Metodologías y Definiciones para Calificaciones Crediticias en Escala Nacional de Uruguay", reemplaza la indicada en el numeral anterior.

IV. Que no existen objeciones que impidan la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de la citada Metodología.



ATENCIÓN: A los artículos 8 y 116 de la Ley N° 18.627 de fecha 16/12/2009; artículos 4 y 6 del Decreto N° 146/997 de fecha 07/05/1997, artículo 181 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, al literal a.13 del numeral 1 de la Resolución 785/2015 de la Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 24 de noviembre de 2015 y demás antecedentes que obran en el Expediente 2026-50-1-00082.

EL INTENDENTE DE REGULACION FINANCIERA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS POR EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS,

RESUELVE:

1. Inscribir en el Registro del Mercado de Valores, Sección Calificadoras de Riesgo, las “Metodologías y Definiciones para Calificaciones Crediticias en Escala Nacional de Uruguay”, presentadas el 9 de enero de 2026 por Standard & Poor’s International LLC, que incluye los siguientes documentos:

- Metodología para calificar instituciones financieras en escala nacional en Uruguay (versión de fecha 24 de setiembre de 2025).
- Metodología para calificar empresas en escala nacional en Uruguay (versión de fecha 24 de setiembre de 2025).
- Metodología para calificar aseguradoras en escala nacional en Uruguay (versión de fecha 24 de setiembre de 2025).
- Metodología para calificar transacciones de financiamiento estructurado en escala nacional de Uruguay (versión de fecha 24 de setiembre de 2025).
- Metodología para calificar financiamiento de proyectos en escala nacional en Uruguay (versión de fecha 24 de setiembre de 2025).
- Metodología: Consideraciones complementarias para calificaciones en escala nacional en Uruguay (versión de fecha 24 de setiembre de 2025).
- Definiciones de Calificaciones en Escala Nacional de Uruguay (versión de fecha 24 de setiembre de 2025, republicada el 5 de enero de 2026).
- Metodología de Evaluación de Acciones (versión de fecha 5 de enero de 2026).

2. Dar de baja del Registro del Mercado de Valores las “Metodologías y Definiciones para Calificaciones Crediticias en Escala Nacional de Uruguay”, inscriptas el 14 de octubre de 2025 de acuerdo a la Comunicación 2025/146.

3. Comunicar la presente resolución.

Circular N°2493: Recopilación de normas de control de fondos previsionales - Modificación en el cómputo del plazo para informar a las empresas aseguradoras (Art. 155.1.1).

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios

Financieros, adoptó con fecha 17 de diciembre de 2025 la resolución SSF N°2025-705.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La Circular Nro. 2450 del 8 de marzo de 2024 que comunica la resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 1 de marzo de 2024, que introduce ajustes a la normativa que regula el régimen previsional.

RESULTANDO:

I) Que el artículo 28 del Decreto Nro. 413/023 de 19 de diciembre de 2023 reglamentario de la Ley Nro. 20.130 de 2 de mayo de 2023 (Ley de Reforma de la Seguridad Social) establece que los derechos jubilatorios, pensionarios o del subsidio transitorio por incapacidad parcial con cargo al régimen de ahorro individual operarán siempre que la entidad previsional de amparo comunique expresamente a la Administradora que el afiliado o beneficiario reúne los requisitos legales pertinentes.

II) Que la resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros mencionada en el VISTO modificó la redacción del artículo 155.1.1 (Información a suministrar a las empresas aseguradoras en relación a los seguros previsionales) de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales (RNCFP), estableciendo en forma expresa que la Administradora de fondos de Ahorro Previsional (AFAP) dispondrá de un plazo de 5 días hábiles desde que tomó conocimiento del siniestro a partir de la información

brindada por la entidad previsional correspondiente, para poner a disposición de la empresa aseguradora los antecedentes necesarios que acrediten el mismo y que permitan su correcta liquidación.

III) Que se recibieron planteos por parte de las AFAP señalando que cumplir con lo dispuesto en la norma implica contactar al afiliado o beneficiario y solicitarle que se presente a realizar el trámite proporcionando la documentación necesaria para la correcta liquidación del siniestro y luego enviar dicha información a la aseguradora, lo cual resulta operativamente impracticable dentro del referido plazo de 5 días hábiles.

IV) Que, por consiguiente, solicitan que se modifique la redacción del artículo 155.1.1 de la RNCFP, estableciendo que dicho plazo sea computado desde que la Administradora tomó conocimiento del siniestro a partir de la presentación de la documentación necesaria proporcionada por el afiliado o beneficiarios en los casos de pensión por fallecimiento.

CONSIDERANDO:

I) Que los intercambios mantenidos con las Administradoras han permitido evidenciar las dificultades que - desde punto de vista práctico - se generan no sólo al contactar a los interesados o beneficiarios sino también porque su efectiva presentación dentro del plazo queda condicionada a la voluntad y posibilidad de éstos.

II) Que, en los casos de pensión por fallecimiento, la entidad previsional envía a la Administradora la información de la baja por fallecimiento, pero es cuando los beneficiarios se presentan que la AFAP toma efectivo conocimiento de su existencia y de que los mismos cumplen con las condiciones para acceder a la prestación.

III) Que, en los casos de pensión por incapacidad total, la Administradora recibe de parte de la entidad previsional un oficio informando la ocurrencia del siniestro, pero en algunas situaciones se requiere de la presentación del afiliado para que brinde información adicional.

IV) Que en ambos casos puede considerarse que el beneficiario reúne los requisitos legales pertinentes para que

opere el derecho a la prestación una vez que se presenta y acredita su calidad de tal ante la AFAP, adjuntando la totalidad de la documentación requerida.

V) Que el Banco Central del Uruguay cuenta con potestades para modificar el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 155.1.1 de la RNCFP, para poner a disposición de la empresa aseguradora los antecedentes necesarios que acrediten el mismo y que permitan su correcta liquidación.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Nro. 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 20.345 del 19 de setiembre de 2024, en la Ley Nro. 20.130 del 2 de mayo de 2023, en el Decreto Nro. 413/023 de 19 de diciembre de 2023, en el Dictamen de la Asesoría Jurídica Nro. 2025/193 de 16 de mayo de 2025 y en los informes emitidos por esta Superintendencia de Servicios Financieros.

SE RESUELVE:

1. SUSTITUIR en el Capítulo V – BIS – Información a las empresas aseguradoras y al Banco de Previsión Social, del Título II – Régimen Informativo, de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, del Libro VI – Información y documentación, el artículo 155.1.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 155.1.1 (INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A LAS EMPRESAS

ASEGURADORAS EN RELACION A LOS SEGUROS PREVISIONALES). Es obligación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional proporcionar a la empresa aseguradora en relación a los seguros de rentas previsionales y al seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, la información que permita apreciar correctamente el riesgo que pueda influir en las condiciones del contrato.

Una vez ocurrido el siniestro, y dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles desde que la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional tomó conocimiento del mismo a partir de la información brindada por la entidad previsional y de la presentación de la documentación necesaria por parte del afiliado o beneficiario de corresponder, deberá poner a disposición de la empresa aseguradora los

antecedentes necesarios que acrediten el referido siniestro y permitan su correcta liquidación.

En relación a la prestación por incapacidad parcial se deberá indicar el período durante el cual se deberá abonar la misma.

2. COMUNICAR lo dispuesto precedentemente mediante Circular.

Circular N°2495: Empresas administradoras de crédito - Modificaciones en materia de RPNM y tope de riesgos por la actividad de adquirencia.

Se pone en conocimiento del mercado que el Directorio del Banco Central del Uruguay, adoptó con fecha 30 de diciembre de 2025 la resolución D-437-2025.

DIRECTORIO

VISTO: los artículos 174 y 241 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero que regulan la responsabilidad patrimonial neta mínima de las empresas administradoras de crédito de mayores activos y riesgos comprendidos, respectivamente.

RESULTANDO: I) que el mercado de la adquirencia en Uruguay se caracterizaba por la presencia de instituciones que proveían el servicio para un sello o marca en exclusividad, hasta el 23 de agosto de 2021, fecha en que comenzó la apertura de la adquirencia;

II) que la Superintendencia de Servicios Financieros entiende que la fijación de topes de riesgo sobre la responsabilidad patrimonial responde a las mejores prácticas en materia de diversificación de riesgos, considerando estándares internacionales en materia de regulación prudencial financiera;

III) que se conformó un grupo de trabajo a los efectos de analizar los riesgos generales del sistema de adquirencia para terceros en el país, que tome en cuenta el perímetro regulatorio en que se encuentran emisores y proveedores de servicios;

IV) que actualmente, la actividad de adquirencia no tiene un tope de riesgos, mientras que las Empresas

Administradoras de Crédito de mayores activos sí lo tienen.

CONSIDERANDO:

I) que las entidades están adoptando modelos de negocios cuyas operativas dejan de ser las tradicionales, para incorporar nuevas operativas bajo su propia licencia o en acuerdos comerciales con otras empresas con otras licencias, lo que determina que debe existir una mirada regulatoria integral y amplia;

II) que los créditos en el balance inherentes a la actividad de adquirencia, pueden excluirse del cálculo del tope de riesgos crediticios vigente para las Empresas Administradoras de Crédito, por existir, suficientes mitigantes para los riesgos del negocio;

III) que en efecto para que un adquirente pueda desempeñarse como tal, no alcanza con la autorización expresa del Banco Central del Uruguay para funcionar, sino que también el sello debe autorizar su funcionamiento y para ello cumplir con los exigentes requisitos definidos para alcanzar su homologación;

IV) que los riesgos de una misma empresa deben ser considerados en forma integral más allá de la actividad que realizan por lo que a efectos de eliminar una posible asimetría regulatoria en la actividad de multiadquirencia, según sea realizada por una Empresa Administradora de Crédito o por otra entidad bajo el control de la Gerencia de Sistema de Pagos se modificarán los artículos 174 y 241 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 y la resolución D/160/2012 de 14 de junio de 2012, en el literal A) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401 del 24 de octubre de 2008, a lo informado por la Superintendencia de Servicios Financieros el 1 de diciembre de 2025, por la Asesoría Jurídica el 29 de diciembre de 2025 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2022-50-1-1511,

SE RESUELVE:

- 1) Ejercer la potestad de avocación (artículo 36 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 y resolución D/160/2012 de 14 de junio de 2012) respecto de los artículos 174 y 241 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
- 2) Sustituir los artículos 174 y 241 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:
ARTÍCULO 174 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS).
Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes (netos de provisiones), computados según los siguientes porcentajes:
CON EL 0%:
 - a) Caja y metales preciosos.
 - b) Activos con el Banco Central del Uruguay.
 - c) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Central y cotizables en bolsas de valores.
 - d) Activo fiscal por impuesto corriente.
 - e) Créditos que surjan de la actividad de adquirencia de medios de pago electrónico.

CON EL 20%:

Riesgos y compromisos contingentes correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjeta de crédito.

CON EL 100%:

- a) Resto de los activos, excluidas las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.3.
- b) Resto de los riesgos y compromisos contingentes.

ARTÍCULO 241 (RIESGOS COMPRENDIDOS).

Los riesgos comprendidos en el artículo 240 corresponden al total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante. Dichos créditos, directos o indirectos, se computarán netos de provisiones. No quedarán comprendidos los deudores, codeudores o garantes que surjan de la actividad de adquirencia.

- 3) Encomendar a la Superintendencia de Servicios Financieros comunicar lo dispuesto mediante Circular, conforme lo establecido por los artículos 105 y 106 del Reglamento Administrativo. (Sesión de hoy – Acta N° 3809) (Expediente N° 2022-50-1-1511)

Circular N°2496: Recopilación de Normas de Operaciones - Modificación de los Libros VII - Régimen aplicable a billetes de banco y XIII - Régimen sancionatorio y procesal.

VISTO: las medidas de seguridad antirrobo que pueden aplicar las Empresas de recuento y clasificación de billetes.

RESULTANDO: I) que los Decretos del Poder Ejecutivo N° 35/022 de 20 de enero y N° 164/022 de 24 de mayo de 2022, tienen como objetivo la regulación de la seguridad privada y la actualización de las medidas de seguridad relativas a la dispensa de efectivo mediante cajeros automáticos, estableciendo ambas disposiciones posibles efectos sobre los billetes que emite el Banco Central del Uruguay;

II) que los Libros VII - Régimen Aplicable a Billetes de Banco y XIII - Régimen Sancionatorio y Procesal de la Recopilación de Normas de Operaciones del Banco Central del Uruguay regulan lo relacionado con la gestión del ciclo del efectivo.

CONSIDERANDO: que resulta procedente modificar la normativa a efectos que las Empresas de recuento y clasificación de billetes, queden incluidas en las hipótesis en las que los billetes deteriorados o entintados puedan ser presentados para su canje o reemplazo cuando los mismos sean neutralizados en las bóvedas en caso de ocurrencia de un evento de seguridad;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto en el artículo 7 literal a) de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995 y en la Ley N° 19.721 de 21 de diciembre de 2018, a lo establecido en los Decretos N° 362/018, 35/022 y 164/022 de 12 de noviembre de 2018, 20 de enero de 2022 y 24 de mayo de 2022, al dictamen de Asesoría Jurídica N°2025/0529 de 4 de diciembre de 2025, a lo informado por la Gerencia de Servicios Institucionales el 26 de diciembre de 2025 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2022-50-1-00652,

SE RESUELVE

1) Modificar el artículo 58 BIS de Libro VII - Régimen aplicable a billetes de banco de la Recopilación de Normas de Operaciones el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 58 BIS (BILLETES ENTINTADOS - RÉGIMEN APLICABLE). Las Instituciones de Intermediación Financiera y demás entidades reguladas y supervisadas por el Banco Central del Uruguay que transporten valores, deberán utilizar sistemas antirrobo de neutralización de billetes en los cajeros automáticos y en los transportes de valores.

Asimismo, se podrán utilizar estos sistemas antirrobo en sus respectivas bóvedas.

Si el sistema consiste en la coloración de tintas (entintado de billetes), deberán presentar en el Banco Central del Uruguay para su autorización, especificaciones de las tintas que utilizaran, las cuales deberán estar certificadas y ajustarse a los requisitos que determine el Departamento de Tesoro. Se entenderá por valores o billetes a los efectos de esta normativa, al dinero en efectivo en moneda nacional.

La utilización de otros sistemas inteligentes de neutralización de billetes requerirá autorización previa de la dependencia correspondiente del Ministerio del Interior y del Banco Central del Uruguay y ajustarse a los requisitos que establece la presente normativa y los que determine el Departamento de Tesoro.

Los billetes en moneda nacional neutralizados con alguno de estos sistemas que sean presentados por las instituciones o entidades mencionadas, ante el Banco Central del Uruguay, serán reemplazados por otros con pleno valor circulatorio, previa verificación de que se encuadran en la definición del artículo 57 Bis y siempre que la presentación sea acompañada de copia de la denuncia del hecho delictivo ante la autoridad correspondiente, dando cuenta que se produjo la activación del sistema de neutralización correspondiente. La institución o entidad que solicite el reemplazo deberá detallar en la denuncia como mínimo, la cantidad de billetes neutralizados por denominación, información del sistema de neutralización utilizado con su respectiva homologación por parte de la oficina pertinente del Ministerio del Interior y la cantidad de billetes por denominación en el cajero automático, bóveda o el monto total transportado con su respectiva discriminación por denominación en su caso, al momento del acto delictivo.

Los billetes neutralizados con alguno de estos sistemas que fuesen presentados por personas físicas o jurídicas, tanto en la sede del Banco Central del Uruguay como en cualquier institución financiera o aquellos detectados por las empresas de recuento y clasificación, deberán ser retenidos por la institución receptora, la cual procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, literales a) y b). Dichos billetes no serán reemplazados.

A tal efecto, la institución receptora procederá a denunciar el hecho y entregar los billetes en cuestión ante del Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay, para lo cual dispondrán de dos fechas mensuales.

Aquellas Instituciones que posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

i) Cargar los datos identificatorios que sea posible de cada billete en la base de datos de billetes retenidos.

ii) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes al Departamento de Tesoro en las fechas que éste establezca. Una vez efectuadas las pericias correspondientes, el Departamento de Tesoro cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de la Institución remitente.

Por su parte, las Instituciones que no posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

i) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que el Departamento de Tesoro establezca.

ii) El Departamento de Tesoro ingresará los datos de dichos billetes en la base de datos de billetes retenidos.

Los resultados de las pericias podrán ser solicitadas por correo electrónico.

Las empresas de recuento y clasificación de billetes deberán ingresar a la base de datos de billetes retenidos a efectos de cargar los billetes que se retengan como resultado de su función.

Si cualquiera de las pericias practicadas arroja que el billete retenido es resultante de la activación de un sistema antirrobo de neutralización, el Banco Central del Uruguay dará cuenta a la autoridad correspondiente. En caso contrario, se devolverá el importe del mismo ya sea acreditando en cuenta o en forma personal bajo recibo.

Los Bancos y las empresas de recuento y clasificación de billetes que detecten billetes presuntamente neutralizados por sistemas antirrobo depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

2) Modificar el artículo 159.6 del Libro XIII - Régimen Sancionatorio y Procesal de la Recopilación de Normas de Operaciones el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 159.6 (MULTA POR ACTIVACIÓN DE SISTEMA ANTIRROBO DE NEUTRALIZACIÓN DE BILLETES. La activación del sistema antirrobo de neutralización utilizado por las Instituciones de Intermediación Financiera y demás entidades reguladas y supervisadas por el Banco Central del Uruguay, que ocurra fuera del caso del hecho delictivo previsto en el artículo 58 BIS será sancionada con una multa de 1 UI (una Unidad Indexada) por cada billete neutralizado, sin perjuicio del reemplazo de los billetes neutralizados por otros con pleno valor circulatorio.

3) Encomendar la comunicación de lo dispuesto mediante la Circular, a la Gerencia de Servicios Institucionales.

Circular N°2497: Empresas de intermediación financiera, empresas administradoras de crédito, entidades otorgantes de crédito, transferencia de fondos y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas – Revisión de la normativa relativa a la seguridad de los instrumentos electrónicos.

VISTO: Los artículos 364 y 364.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, referidos a obligaciones de los emisores de instrumentos electrónicos y autenticación reforzada de clientes, respectivamente.

RESULTANDO:

I) Que, con el objetivo de proteger a los usuarios de eventuales fraudes, en el Plan de Regulaciones de 2025 se incluyó una iniciativa que supone la revisión de la normativa relativa a la seguridad de los instrumentos electrónicos contemplando los riesgos de los mismos.

II) Que el proyecto incorpora requisitos mínimos que deberán cumplir los sistemas de monitoreo y control a efectos de detectar hechos irregulares vinculados con el uso del instrumento o el entorno en el que opera (identificación de transacciones inusuales o fuera de patrones habituales de comportamiento del cliente, verificación de geolocalización de dichas transacciones, alertas sobre el uso de dispositivos desconocidos e identificación de patrones sospechosos en transacciones rechazadas).

III) Que, en lo que respecta a las notificaciones al usuario, incorpora la obligación de notificar vía medios electrónicos cada vez que se intenten modificar datos tales como claves, número de identificación personal, dirección, teléfono, correo electrónico de contacto, medios y parámetros establecidos para recibir comunicaciones y notificaciones o cualquier tipo de parámetro operativo y/o de seguridad.

IV) Que, en materia de autenticación reforzada de clientes, el proyecto extiende la obligación de los emisores actualmente vigente de aplicar un doble factor de autenticación a las transferencias o pagos a terceros realizados desde una cuenta bancaria y a las solicitudes de préstamos que fueran realizadas en forma no presencial para las siguientes operaciones:

- Acceso de los clientes a los canales digitales de la institución.
- Compras con tarjeta de crédito y débito realizadas en forma no presencial.
- Acceso, modificación o actualización de datos sensibles, incluidos credenciales, información personal, parámetros de seguridad o medios de contacto.

V) Que el proyecto explicita algunos casos en los que las instituciones podrán optar por no aplicar un doble factor de autenticación:

- Transferencias o pagos a terceros asignados a una lista de beneficiarios de confianza.
- Transferencias en las que el ordenante y el beneficiario sean la misma persona y ambas cuentas sean mantenidas en la misma institución.
- Pagos de peajes y en el transporte público.
- Pagos realizados por clientes que sean personas jurídicas mediante el uso de procesos y/o protocolos que garanticen mecanismos robustos de autenticación, autorización y seguridad, a criterio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

VI) Que se extiende la multa por incumplimiento de las obligaciones de los emisores de instrumentos electrónicos a que refiere el artículo 364, dispuesta en el artículo 690 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema para instituciones de intermediación financiera, al artículo 364.1 ya que ambos artículos contienen disposiciones en la materia.

VII) Que la propuesta normativa antes descrita fue puesta a consulta de las instituciones supervisadas y del público en general con fecha 18 de agosto de 2025, venciendo el plazo para la recepción de comentarios el día 12 de setiembre de 2025.

VIII) Que se recibieron comentarios de: Sistarbank S.R.L, Cooperativa de Funcionarios de la Intendencia Municipal de Maldonado (CACFIMM), Consorcio del Uruguay S.A, Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), Visa International Servicios de Pago España S.R.L.U, OCA S.A., Asociación Nacional de Empresas Administradoras de Crédito (ANEAC), Unidad de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas (UDECO), Paigo, Banco Itaú y la Asociación de Bancos Privados del Uruguay (ABPU).

IX) Que los principales comentarios refirieron a aspectos relacionados al monitoreo, a las notificaciones, a la autenticación reforzada para las compras con tarjeta de débito y crédito y para el acceso a canales digitales de las instituciones, así como a la vigencia propuesta de la norma.

CONSIDERANDO:

I) Que los comentarios recibidos de la industria aportaron elementos que permitieron mejorar la propuesta original, corroborando el valor que tiene para el regulador el proceso de consulta.

II) Que, con respecto al sistema de monitoreo los requisitos mínimos se redefinen como elementos orientativos que deben ser considerados, pero no se exigen y se incorpora la obligación de evaluar, en forma periódica, la eficacia del sistema y adoptar en forma oportuna las medidas correctivas necesarias.

III) Que, considerando los comentarios antedichos, en lo que respecta a las categorías de los factores de autenticación, se aclarará que se considerarán como factor de posesión los dispositivos habituales que utilice el cliente, siempre que cumplan con los requisitos de enrolamiento conforme a las instrucciones que se impartirán.

IV) Que, además, se aclarará que la utilización de passkeys será admitida como un mecanismo válido de autenticación reforzada de clientes, siempre que su implementación cumpla con los requisitos dispuestos en las instrucciones que se impartirán.

V) Que la Superintendencia de Servicios Financieros continuará analizando el requisito de autenticación reforzada para las compras con tarjeta de crédito y débito, por lo que en esta oportunidad no se exigirá dicho requerimiento, aspecto que se retomará en una próxima etapa del proyecto.

VI) Que se ha considerado necesario incorporar que el incumplimiento de las obligaciones a que refiere el artículo 364.1 por parte de las casas de cambio, empresas de servicios financieros, empresas administradoras de crédito, entidades otorgantes de crédito, empresas de transferencia de fondos y empresas administradoras de plataformas de préstamos entre personas se sancionará según lo dispuesto en los artículos 707.3, 712.3, 717.2 y 720.3 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, respectivamente, de igual forma que se ha dispuesto para las instituciones de intermediación financiera.

VII) Que se ha entendido razonable extender la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones normativas propuestas al 1º de octubre de 2026, salvo las excepciones dispuestas en los numerales 1. a 4. del artículo 364.1, las que podrán aplicarse a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial.

ATENTO:

A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el

artículo 2º de la Ley N° 20.345 del 19 de setiembre de 2024 y en el Memorandum MM/2025/00464 de fecha 18 de diciembre de 2025.

EI SR. GERENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS Y ENCOMENDADAS COMO SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS

RESUELVE:

1. SUSTITUIR en el Título II - Instrumentos electrónicos, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 364 y 364.1 por los siguientes:

ARTÍCULO 364 (OBLIGACIONES DEL EMISOR). El emisor del instrumento electrónico deberá:

- a. Informar por escrito al usuario del instrumento electrónico, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema, indicando como mínimo las que sean aplicables entre las enumeradas en los artículos 366 y 367. Dicha comunicación deberá realizarse en un documento distinto al contrato suscrito por las partes, sin perjuicio de ser incluidas también en él.
- b. Revelar el número de identificación personal u otra clave únicamente al usuario.
- c. Entregar solamente aquellos instrumentos electrónicos solicitados expresamente por el cliente, salvo cuando se trate de la renovación de un instrumento electrónico que ya posea.
- d. Proporcionar al cliente elementos que le permitan comprobar las operaciones realizadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para los clientes.
- e. Proporcionar al cliente elementos que le permitan identificar claramente el motivo de una operación no aceptada, salvo en los casos en que se deban respetar requisitos de confidencialidad establecidos legal o reglamentariamente.

f. Informar al cliente sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el instrumento electrónico para realizar transacciones financieras, y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse adecuadamente para mitigar dichos riesgos.

g. Informar el procedimiento que deberá seguir el cliente para efectuar la notificación de sustracción, hurto, rapiña o extravío del instrumento electrónico o de alguna de las circunstancias previstas en el literal h) del artículo 366, garantizar la existencia de medios adecuados para realizarla y acreditar que dicha notificación ha sido efectuada. A estos efectos, el emisor (o la institución por él indicada) proporcionará al usuario un número que identifique su denuncia y señalará la fecha y hora de la misma. Los medios para efectuar la notificación deberán operar todos los días del año, durante las veinticuatro horas.

h. Demostrar, en caso de un reclamo del usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el usuario pueda producir, que la transacción:

* ha sido efectuada de acuerdo con los procedimientos acordados con el cliente;

* ha sido registrada y contabilizada correctamente;

* no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía; y

* ha sido correctamente autenticada de acuerdo con la metodología establecida para la misma, debiendo además poner a su disposición independientemente si el instrumento fue utilizado en el país o en el exterior - la información resguardada señalada en el literal i) y cualquier otro elemento que permita demostrar que dicha transacción fue realizada por el cliente o por terceros con conocimiento del cliente.

En caso de no poder demostrarlo, el emisor será responsable de la transacción reclamada, siempre que no sea atribuible a incumplimientos de las obligaciones del usuario. A efectos de cumplir con esta obligación no serán oponibles las condiciones de los contratos

que el emisor hubiese firmado con terceros.

i. Establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del entorno en que opera el instrumento, que incluyan metodologías de autenticación asociadas a los riesgos de los distintos tipos de transacciones y niveles de acceso para asegurar que las operaciones sean efectuadas por las personas autorizadas, considerando cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 364.1.

Se deberá resguardar, como mínimo:

* fechas y horas de las operaciones;

* contenidos de los mensajes;

* identificación de operadores, emisores y receptores;

* cuentas y montos involucrados;

* mecanismo de autenticación del usuario utilizado en la operación; ? identificación de la terminal desde la cual se operó; y

* si la operación fue realizada en forma presencial o remota.

j. Establecer un sistema de monitoreo y control que permita detectar hechos irregulares vinculados con el uso del instrumento o el entorno en el que opera, incluyendo los cambios e intentos de cambios de clave, número de identificación personal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto, así como otros medios establecidos para recibir comunicaciones, entre otros.

Dicho sistema deberá contemplar, entre otros, aspectos que permitan:

* identificar transacciones inusuales o fuera de los patrones habituales de comportamiento del cliente (por ejemplo: montos significativamente mayores a los habituales; cantidad y frecuencia de transacciones superior al patrón de uso normal).

* verificar la geolocalización desde donde se realizan las transacciones (por ejemplo: ausencia de declaración de viaje; compras hechas desde distintos

países en un corto lapso de tiempo, entre otros etc.).

* alertar sobre el uso de dispositivos desconocidos y, en ese caso, reforzar la autenticación.

* identificar patrones sospechosos en las transacciones rechazadas (montos, origen, frecuencia/secuencia, etc.).

Los emisores deberán definir los criterios de eficacia esperada del sistema de monitoreo, incluyendo los parámetros y metodologías necesarios para evaluar su capacidad de detección de operaciones irregulares o potencialmente fraudulentas. La eficacia del sistema deberá ser evaluada periódicamente, al menos una vez al año, y en caso de verificarse desvíos respecto de los objetivos establecidos, la institución deberá adoptar en forma oportuna las medidas correctivas necesarias para asegurar su adecuado funcionamiento.

k. Velar por el correcto funcionamiento del sistema, y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales.

l. Anular del sistema a los instrumentos electrónicos el día en que pierdan validez (por vencimiento o por decisión de las partes conforme a los términos del contrato).

m. Determinar los medios y formas por los cuales la institución se podrá comunicar con el cliente. Deberá indicarle, de ser el caso, que nunca le solicitará que revele sus claves de identificación personal bajo ninguna circunstancia ni por ningún medio.

El usuario declarará - como mínimo - dos direcciones de contacto (dirección, teléfono, correo electrónico, entre otras) a los efectos de recibir comunicaciones, notificaciones o avisos en relación con el instrumento electrónico, debiendo el emisor establecer medidas que garanticen razonablemente la veracidad de la información proporcionada. Estas medidas deberán establecerse al momento de celebración del contrato y toda vez que se solicite la modificación de dichos datos. En el caso de clientes que dispongan de una sola dirección de contacto, cuando se solicite su modificación la institución deberá obtener

otra dirección a efectos de cumplir con lo dispuesto en el literal m).

n. Comunicar al usuario la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular vinculado al instrumento electrónico de su titularidad al detectarlo o tomar conocimiento del mismo. Asimismo, deberá comunicarle todo intento o solicitud de modificación de los datos referidos en el literal i), indicando la solicitud de modificación recibida. Cuando se trate de la información de contacto del cliente, la comunicación deberá dirigirse, como mínimo, a dos de las direcciones de contacto válidas previamente y deberá indicar el procedimiento a seguir para validar o rechazar el cambio solicitado. Una vez realizada la modificación, se deberá comunicar tal extremo al usuario.

o. Ofrecer al usuario la posibilidad de recibir notificaciones vía medios electrónicos (correo electrónico, mensajería instantánea, SMS, notificación en su propia aplicación, entre otros) cada vez que se procesa una transacción vinculada al instrumento electrónico de su titularidad, la que deberá indicar los medios disponibles para realizar consultas o reclamos vinculados con la transacción. Al menos uno de dichos medios electrónicos deberá ser sin costo.

El usuario podrá modificar los parámetros de estas notificaciones o decidir no recibirlas. En este último caso, el emisor deberá guardar la constancia de la decisión informada del cliente de no recibir dichas notificaciones por medios que permitan su verificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 496.

Asimismo, las instituciones deberán notificar al usuario vía medios electrónicos cada vez que se intenten modificar datos tales como claves, número de identificación personal, dirección, teléfono, correo electrónico de contacto, medios y parámetros establecidos para recibir comunicaciones y notificaciones o cualquier tipo de parámetro operativo y/o de seguridad.

ARTÍCULO 364.1 (AUTENTICACIÓN REFORZADA DE CLIENTES).

Las medidas de seguridad a que refiere el literal i) del artículo 364 deberán incluir la aplicación de mecanismos de

autenticación reforzada de clientes, como mínimo, para las siguientes operaciones:

a) Acceso de los clientes a los canales digitales de la institución.

b) Transferencias o pagos realizados desde cuentas bancarias.

c) Solicitudes de préstamos realizadas por medios no presenciales.

d) Acceso, modificación o actualización de datos sensibles, incluyendo credenciales, información personal, parámetros de seguridad o medios de contacto.

La autenticación reforzada de clientes exige la utilización de al menos dos factores de autenticación de distintas categorías (conocimiento, posesión e inherencia). Se considerará como factor de posesión los dispositivos de confianza que utilice el cliente, siempre que cumplan con los requisitos de enrolamiento detallados en las instrucciones que se impartirán.

La utilización de passkeys será admitida como un mecanismo válido de autenticación reforzada de clientes, siempre que su implementación cumpla con los requisitos dispuestos en las instrucciones que se impartirán.

Asimismo, se admitirá como mecanismo de autenticación reforzada de clientes para las solicitudes de préstamos que fueran realizadas en forma no presencial, la firma electrónica avanzada brindada por prestadores en el marco de la Ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009 y sus modificativas y disposiciones reglamentarias.

Se aceptará la firma electrónica avanzada basada en certificados emitidos por prestadores acreditados ante la Unidad de Certificación Electrónica o que sean reconocidos como equivalentes cuando hayan sido emitidos por entidades no establecidas en el territorio nacional.

Las instituciones podrán optar por no aplicar un doble factor de autenticación en los siguientes casos:

1. Transferencias o pagos a terceros asignados a una lista de beneficiarios de confianza.

La creación y actualización de la referida lista requiere la aplicación del doble factor de autenticación.

2. Transferencias en las que el ordenante y el beneficiario sean la misma persona y ambas cuentas sean mantenidas en la misma institución.

3. Pagos de peajes y en el transporte público.

4. Pagos realizados por clientes que sean personas jurídicas mediante el uso de procesos y/o protocolos que garanticen mecanismos robustos de autenticación, autorización y seguridad, a criterio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Estos mecanismos deben considerar al menos los siguientes aspectos, según resulten aplicables a la modalidad operativa implementada:

* Gestión centralizada de usuarios, en la cual cada usuario que accede a la plataforma utilizada haya sido creado y gestionado a través de, al menos, dos Administradores de Seguridad formalmente autorizados a tales efectos por el cliente.

* Autenticación reforzada mediante múltiples factores al acceder a la plataforma.

* Flujo de aprobación de transacciones de acuerdo a niveles de riesgos y considerando el principio de separación de deberes.

* Control de sesión con desconexión automática por inactividad y por sesiones múltiples.

* Monitorización activa de patrones de comportamiento y prevención de fraudes que prevea notificaciones a los Administradores de Seguridad designados en el caso de comportamientos no habituales o sospechosos.

* En el caso del uso de sistemas de conectividad "host to host", deberán establecerse mecanismos de conectividad seguros para la transmisión de datos íntegros entre la institución y sus clientes corporativos.

Dichos mecanismos deberán incluir, como mínimo, cifrado de datos de extremo a extremo; métodos de autenticación mutua robustos; registro centralizado de actividades; sistemas de detección de intrusos y de seguridad de red diseñado para monitorear, filtrar y controlar el tráfico de red entrante y saliente basado en reglas de seguridad predeterminadas; validación de datos de entrada y salida de las solicitudes entre cada host; adecuada gestión de vulnerabilidades; y documentación actualizada y versionada de las interfaces que intervienen en las conexiones.

2. SUSTITUIR en el Título VI - Otras sanciones, de la Parte I - Sanciones para instituciones de intermediación financiera, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 690.5 por el siguiente:

ARTÍCULO 690.5 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMISORES DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

Las instituciones de intermediación financiera que no cumplieren con las obligaciones a que refieren los artículos 364 y 364.1 serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 (uno por diez mil) ni superior al 2/1.000 (dos por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

3. SUSTITUIR en el Título V - Otras sanciones, de la Parte II - Sanciones para casas de cambio y empresas de servicios financieros, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 707.3 por el siguiente:

ARTÍCULO 707.3 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMISORES DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

Las casas de cambio y empresas de servicios financieros que no cumplieren con las obligaciones a que refieren los artículos 364 y 364.1 serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 (uno por diez mil) ni superior al 2/1.000 (dos por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

4. SUSTITUIR en la Parte III - Sanciones para empresas administradoras de crédito y entidades otorgantes de crédito, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 712.3 por el siguiente:

ARTÍCULO 712.3 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMISORES DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

Las empresas administradoras de crédito y entidades otorgantes de crédito que no cumplieren con las obligaciones a que refieren los artículos 364 y 364.1 serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 (uno por diez mil) ni superior al 2/1.000 (dos por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

5. SUSTITUIR en la Parte V - Sanciones para empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte de valores y empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 717.2 por el siguiente:

ARTÍCULO 717.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMISORES DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

Las empresas de transferencia de fondos que no cumplieren con las obligaciones a que refieren los artículos 364 y 364.1 serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 (uno por diez mil) ni superior al 2/1.000 (dos por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

6. SUSTITUIR en la Parte VI - Sanciones para prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 720.3 por el siguiente:

ARTÍCULO 720.3 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMISORES DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas que no cumplieren con las obligaciones a que refieren los artículos 364 y 364.1 serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 (uno por diez mil) ni superior al 2/1.000 (dos por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

7. VIGENCIA: Lo dispuesto en los numerales 1. a 6. precedentes regirá a partir del 1º de octubre de 2026, salvo las excepciones dispuestas en los numerales 1. a 4. del artículo 364.1, las que podrán aplicarse a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

8. COMUNICAR lo dispuesto precedentemente mediante Circular.

Proyectos de Ley

Proyecto de Ley SN/859: Modificaciones a la Ley N° 18.131 - Fondo Nacional de Salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo Nacional de Salud (Fonasa), creado por la Ley N° 18.131, constituye un instrumento central del Sistema Nacional Integrado de Salud, garantizando cobertura y equidad para trabajadores, pasivos y sus familias.

Sin embargo, la experiencia práctica evidencia vacíos que afectan la efectividad del sistema:

1. Cónyuge extranjero: cuando un trabajador uruguayo se casa con un cónyuge extranjero en Uruguay, el matrimonio es plenamente válido a nivel civil. No obstante, al momento de afiliarse al cónyuge como beneficiario del Fonasa, los prestadores exigen la cédula de identidad uruguaya. Ello provoca que, pese a que el BPS descuenta el aporte correspondiente, el cónyuge quede sin cobertura efectiva durante meses. Se genera así una contradicción: se cobra como si hubiera derecho a Fonasa, pero no se garantiza la prestación.
2. Doble aporte en regímenes distintos: en parejas donde cada cónyuge está comprendido en subsistemas previsionales distintos (BPS, Cajas paraestatales u otros), se produce un doble descuento por concepto de Fonasa, aun tratándose de un mismo núcleo familiar. Esto implica una carga económica innecesaria, contraria a los principios de equidad y eficiencia que inspiran el sistema.

Por estas razones, se propone:

- Modificar el artículo 2° para explicitar el derecho del cónyuge extranjero reconocido en Uruguay, sin que la falta de cédula nacional sea un impedimento de cobertura.
- Agregar un inciso al artículo 5° para evitar la duplicación de aportes entre subsistemas distintos, disponiendo mecanismos de coordinación interinstitucional.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Incorpórase como literal nuevo al artículo 2° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007:

“Los cónyuges o concubinos de nacionalidad extranjera cuya unión se hubiere celebrado e inscrito en el Registro de Estado Civil de la República Oriental del Uruguay quedarán comprendidos como beneficiarios del Fondo Nacional de Salud desde el momento de la incorporación del titular al sistema.

Para la afiliación y el acceso a prestaciones bastará, de manera transitoria, la presentación de la partida de matrimonio o constancia registral y un documento de identidad válido del país de origen, siendo la cédula de identidad uruguaya requisito complementario pero no excluyente a efectos de la identificación administrativa”.

Artículo 2°.- Incorpórase como inciso final al artículo 5° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007:

“Cuando los integrantes de un mismo núcleo familiar (cónyuges o concubinos) se encuentren afiliados o aportando a regímenes previsionales distintos (Banco de Previsión Social, Cajas paraestatales u otros), y exista la posibilidad de que se efectúen descuentos duplicados por concepto de Fonasa, corresponderá a los organismos recaudadores coordinarse mediante instrumentos de compensación financiera y cruces de información, a fin de que el aporte al Fondo Nacional de Salud se aplique una sola vez por núcleo familiar. El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de coordinación y compensación interinstitucional necesarios para la implementación de esta disposición”.

Proyecto de Ley SN/860: Proyecto de ley para dotar al régimen de reducción del impuesto específico interno (Imesi) en frontera de una mayor flexibilidad territorial.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el siguiente proyecto de ley por el cual se propone la extensión del régimen de reducción del IMESI aplicable a las naftas en zonas fronterizas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto dotar al régimen de reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) en frontera de una mayor flexibilidad territorial, con el fin de atender las particularidades económicas y competitivas que enfrentan las estaciones de servicio ubicadas en zonas próximas a la frontera nacional.

Habiéndose evaluado la evolución de las ventas de combustibles en las zonas aledañas a aquellas que actualmente gozan del beneficio, esto es, dentro del radio de 20 (veinte) kilómetros, se consideró oportuno generar un incentivo diferencial, de menor entidad, para las estaciones de servicio ubicadas entre 20 (veinte) y 60 (sesenta) kilómetros de los pasos de frontera terrestre. Esta medida pretende mitigar los efectos económicos adversos sin generar un corrimiento artificial de la actividad comercial hacia el centro del país.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 20 del Título 11 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

“Artículo 20. Impuesto Específico Interno (IMESI) de frontera.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) por unidad física de combustibles líquidos cuando las enajenaciones de tales bienes cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- A) Sean realizadas por estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera terrestre.
- B) Los adquirentes sean consumidores finales y el pago se materialice mediante tarjetas de crédito, de débito u otros instrumentos similares

Extiéndese la facultad dispuesta en el inciso anterior para las enajenaciones realizadas por estaciones de servicio no comprendidas en el apartado A) precedente, ubicadas en un radio máximo de 60 (sesenta) kilómetros de los pasos de frontera terrestre. En tal caso, la reducción no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de la que se disponga para las enajenaciones efectuadas por las estaciones de

servicios comprendidas en dicho apartado. Quedan comprendidas en el alcance del presente inciso las estaciones de servicios ubicadas en una localidad situada en el referido radio.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y condiciones en que operará la presente disposición a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance a determinadas zonas geográficas de acuerdo a los precios de los referidos bienes en los países limítrofes.”

ARTÍCULO 2º. Las modificaciones de disposiciones realizadas al Texto Ordenado 2023, se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.

Decretos

Decreto 310/025: Se fija para 2026 el monto del pago mensual referente al inciso primero del artículo 106 del decreto N° 220/998 y artículo 116 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 (contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 y quienes inicien actividades y estimen que los ingresos del primer ejercicio no superarán el límite referido en dicha norma).

VISTO: lo dispuesto por los artículos 116 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 y 106 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998;

CONSIDERANDO: que corresponde actualizar los montos mensuales previstos en las referidas normas;

ATENTO: a lo expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase en \$5.910 (pesos uruguayos cinco mil novecientos diez) para el año 2026, el monto del pago mensual a que refiere el inciso primero del artículo 106 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 351/020, de 22 de diciembre de 2020;

ARTÍCULO 2°.- Fíjense para el año 2026, los siguientes montos para los pagos mensuales a que refiere el artículo 116 del Título 4 del Texto Ordenado 2023:

- a) Ingresos hasta una vez y media el límite del literal E) del artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023: \$6.840 (pesos uruguayos seis mil ochocientos cuarenta).
- b) Ingresos que superen una vez y media el referido límite y hasta tres veces: \$7.740 (pesos uruguayos siete mil setecientos cuarenta).
- c) Ingresos que superen tres veces el referido límite y hasta seis veces: \$8.460 (pesos uruguayos ocho mil cuatrocientos sesenta).
- d) Ingresos que superen seis veces el referido límite y hasta doce veces: \$11.360 (pesos uruguayos once mil trescientos sesenta).
- e) Ingresos que superen doce veces el referido límite y hasta veinticuatro

veces: \$15.390 (pesos uruguayos quince mil trescientos noventa).

- f) Ingresos que superen las veinticuatro veces el referido límite: \$19.240 (pesos uruguayos diecinueve mil doscientos cuarenta).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Decreto 311/025: Se establece una bonificación del 10% sobre las obligaciones jubilatorias patronales.

VISTO: la facultad concedida al Poder Ejecutivo en el artículo 9° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.699, de 15 de noviembre de 2018;

RESULTANDO: que el artículo 9° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.699, de 15 de noviembre de 2018 faculta al Poder Ejecutivo a partir del año civil siguiente a la promulgación de dicha ley, y en la medida que se cumplan con los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre;

CONSIDERANDO: I) que habiéndose cumplido con los objetivos en materia de recaudación por parte del Banco de Previsión Social, resulta pertinente ejercer la opción establecida por la norma legal;

II) que con el beneficio proyectado se pretende favorecer a aquellas empresas de reducida dimensión económica que hayan mantenido una buena conducta tributaria;

III) que a tales efectos se dispone otorgar a estos contribuyentes buenos pagadores, una bonificación del 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de diciembre de 2025;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese una bonificación del 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre 2025, que se pagan en enero de 2026, para los contribuyentes del Banco de Previsión Social, comprendidos en lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 19.699, de 15 de noviembre de 2018, y en los términos previstos en el artículo 1º del Decreto N° 153/019, de 3 de junio de 2019, que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones correspondientes al período mayo/2024 a abril/2025.

Artículo 2º.- Para la instrumentación de lo precedentemente dispuesto, se aplicarán los mecanismos oportunamente establecidos por el Banco de Previsión Social para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 19.699, de 15 de noviembre de 2018, con los ajustes correspondientes en virtud del nuevo período considerado.

Artículo 3º.- Comuníquese, etc.

Decreto 319/025: Se fija el monto del Salario Mínimo Nacional, a partir del 1º de enero de 2026.

VISTO: la necesidad de incrementar el monto del Salario Mínimo Nacional, cuya última adecuación rige desde el 1º de enero de 2025, según el Decreto N° 369/024, de 31 de diciembre de 2024.

RESULTANDO: I) que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4º del Convenio Internacional de Trabajo N° 131 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), corresponde actualizar el valor de dicho salario en forma periódica;

II) que, acorde a lo establecido en el literal e) del artículo 1º del Decreto-Ley N° 14.791, de 8 de junio de 1978, es competencia del Poder Ejecutivo actuando con el Ministerio de Economía y Finanzas y en su caso, con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictar las normas referentes a las remuneraciones

de los trabajadores de la actividad privada;

III) que de acuerdo con el literal A) del artículo 10 de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, previa a su fijación, se llevó a consulta del Consejo Superior Tripartito, el que fue convocado a tales efectos;

CONSIDERANDO: que se entiende oportuno y conveniente otorgar un aumento del Salario Mínimo Nacional equivalente al 7,54% (siete con cincuenta y cuatro por ciento) total anual a otorgarse en dos períodos del año, el primero de 4,1% (cuatro con uno por ciento) a partir del 1º de enero de 2026 y el segundo de 3,3% (tres con tres por ciento) a otorgarse a partir del 1º de julio de 2026;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Fíjase el monto del Salario Mínimo Nacional, en la suma de \$ 24.572 (pesos uruguayos veinticuatro mil quinientos setenta y dos) mensuales, o su equivalente resultante de dividir dicho importe entre veinticinco para determinar el jornal diario o entre doscientos para determinar el salario por hora, a partir del 1º de enero de 2026.

Artículo 2º.- Fíjase el monto del Salario Mínimo Nacional, en la suma de \$25.383 (pesos uruguayos veinticinco mil trescientos ochenta y tres) mensuales, o su equivalente resultante de dividir dicho importe entre veinticinco para determinar el jornal diario o entre doscientos para determinar el salario por hora, a partir del 1º de julio de 2026.-

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto 325/025: Establece disposiciones para compatibilizar las normas del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico (IMCD) con las normas de estabilidad fiscal existentes.

VISTO: la necesidad de otorgar certeza en materia jurídica y tributaria con respecto a las normas vigentes y la aplicación del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico;

RESULTANDO: I) que en el artículo 666 de la Ley N° 20.446, de 16 diciembre de 2025, el Poder Legislativo mandata al Poder Ejecutivo a establecer cómo se compatibilizan las normas legales de estabilidad tributaria vigentes al momento de la incorporación del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico al ordenamiento jurídico nacional;

II) que el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico establece un nivel mínimo de imposición del 15% (quince por ciento) para las rentas obtenidas por entidades constitutivas que formen parte de un grupo multinacional que superen un determinado umbral de ingresos anuales;

III) que las Leyes N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987 (Ley de Zonas Francas) y N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987 (Ley Forestal), y ciertos acuerdos celebrados entre el gobierno uruguayo y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido impuesto, consagran cláusulas de estabilidad fiscal que restringen o limitan la aplicabilidad del mismo;

CONSIDERANDO: que es de vital importancia respetar los compromisos asumidos por nuestro país en la materia;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 666 de la Ley N° 20.446, de 16 diciembre de 2025;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Las entidades constitutivas de un grupo multinacional que superen el umbral de ingresos a que refiere el artículo 3º del Título 21 del Texto Ordenado 2023, que se encuentren alcanzadas por una cláusula de estabilidad fiscal vigente al momento de la entrada en vigor del referido Título, quedarán dispensadas del pago del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico, de manera total o parcial, siempre que el impuesto que hubiera correspondido pagar en Uruguay fuera mayor a aquel que se hubiese determinado en el exterior en ausencia del referido impuesto en nuestro país, en aplicación de las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo tal como fueron aprobadas por otros países con derechos de imposición sobre las rentas en

Uruguay, calculadas en aplicación de dichas reglas, o por el importe que no pueda ser efectivamente acreditado en el exterior.

La dispensa a que refiere el inciso precedente, será equivalente a la cuota parte del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico que no pueda ser efectivamente acreditado en el exterior o, a la diferencia entre el referido impuesto y aquel que hubiese correspondido pagar en el exterior, conforme lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 2º.- En caso de que el contribuyente haya realizado el pago del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico, y corresponda la dispensa a que refiere el artículo precedente, la Dirección General Impositiva reembolsará el monto pagado en exceso en los términos y condiciones que ésta determine.

ARTÍCULO 3º.- Las cláusulas de estabilidad fiscal a que refiere el artículo primero son las dispuestas en:

- a) los artículos 19, 20 y 25 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, aplicable a Usuarios de Zonas Francas cuyos contratos hayan sido firmados y autorizados con anterioridad a la vigencia del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico;
- b) el artículo 43 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, aplicable a contribuyentes que realicen la actividad forestal siempre que posean bosques a que refiere el artículo 39 de la citada Ley implantados con anterioridad a la vigencia del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico;
- c) un acuerdo específico entre el Gobierno Uruguayo y un grupo multinacional firmado con anterioridad a la vigencia del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico.

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de aplicar la dispensa a que refiere el artículo 1º o el reembolso previsto en el artículo 2º, el contribuyente deberá iniciar un expediente administrativo ante la Dirección General Impositiva donde deberá demostrar que cumple los extremos previstos para cada ejercicio fiscal.

Será condición necesaria que el grupo multinacional, a través de la entidad declarante local, autorice a la Dirección General Impositiva a comunicar y Ministerio de Economía y Finanzas adjuntar la documentación pertinente, incluyendo la información relativa a la dispensa o reembolso del impuesto según corresponda, al Marco Inclusivo BEPS.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 329/025: Nuevo decreto reglamentario del régimen general de la Ley de Promoción de Inversiones.

VISTO: la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998;

RESULTANDO: I) que la Ley referida prevé el otorgamiento de beneficios fiscales a las empresas cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de dicha Ley;

II) que para la determinación de los beneficios debe tenerse en consideración la contribución de los proyectos a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 11 de la norma citada;

III) que los Decretos N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, N° 2/012, de 9 de enero de 2012, N° 143/018, de 22 de mayo de 2018 y N° 268/020, de 30 de setiembre de 2020, reglamentarios del Capítulo III de la mencionada Ley, han establecido las condiciones para acceder a los beneficios fiscales en los distintos momentos del tiempo, en función del cumplimiento de metas en materia de generación de empleo, mejora del proceso de descentralización, aumento de las exportaciones, utilización de tecnologías limpias, inversiones en investigación, desarrollo e innovación y contribución a actividades sectoriales en función de la actividad desarrollada por el inversor;

CONSIDERANDO: I) que acelerar el crecimiento económico del país es una de las tres prioridades de la Administración y que la inversión constituye una prioridad estratégica, ya que genera múltiples externalidades que impactan positivamente sobre el crecimiento de la economía y la calidad de vida;

II) que, a los efectos de continuar impulsando la actividad productiva y la inversión privada, se entiende conveniente actualizar el marco reglamentario que establece las condiciones de acceso al régimen general de promoción de inversiones;

III) que la revisión de la metodología de evaluación de los proyectos de inversión busca incrementar el impacto en términos de objetivos de desarrollo estratégico y generar un efecto positivo significativo sobre el valor agregado de la economía;

IV) que se mantiene como prioridad el fomento a las inversiones que contribuyan a generar empleo, priorizando a grupos poblacionales con mayores dificultades de acceso al empleo, incrementar las exportaciones y propender a la descentralización focalizando en los territorios con mayores dificultades de empleo y pobreza, incentivando asimismo la realización de inversiones que promuevan la productividad a través de la adecuación tecnológica, la innovación y el desarrollo de actividades de investigación y desarrollo, junto con las que contemplen criterios de producción sostenible, considerándose relevante el impulso a actividades cuyo desarrollo se considera estratégico para el país;

V) que, en forma adicional a la optimización de la matriz de indicadores, se considera conveniente establecer un marco que democratice el acceso al régimen de promoción de inversiones, mediante incentivos específicos para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes);

VI) en forma complementaria, se entiende conveniente promover proyectos de inversión de gran porte que generen externalidades positivas en materia de empleo, productividad y potencial contribución al crecimiento económico nacional;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo establecido por el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974 y por la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- (Beneficiarios).- Podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección II del Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, las cooperativas y los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que posean ingresos gravados por dicho impuesto, siempre que las inversiones se destinen, en el caso de las cooperativas a sus actividades sin fines de lucro, y para los restantes sujetos pasivos a las actividades que generen ingresos gravados por el IRAE, cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley citada, el presente Decreto y, en su caso, la normativa interna e instructivos que dicte la Comisión de Aplicación (COMAP).

No corresponde el otorgamiento de los beneficios fiscales reglamentados en este Decreto a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado. Por razones de orden público, no podrán ampararse al presente régimen las empresas de la industria tabacalera. Los productores agropecuarios podrán acceder a los beneficios fiscales previstos en este Decreto, siempre que por su explotación agropecuaria tributen el IRAE.

ARTÍCULO 2º.- (Declaratoria promocional).- Corresponderá al Poder Ejecutivo declarar promovidos los proyectos de inversión de las empresas de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998. Las empresas que proyecten realizar inversiones con destino a su giro podrán solicitar se las considere a efectos de obtener los beneficios de la declaratoria promocional presentándose a tal fin ante la Comisión de Aplicación, a través de los mecanismos que ésta determine. Quedan comprendidas en esta previsión las empresas que desarrollan su actividad en un sector que ya haya sido declarado promovido por el Poder Ejecutivo, para la obtención de beneficios complementarios a los ya otorgados a dicho sector.

ARTÍCULO 3º.- (Alcance objetivo).- Se entenderá por inversión, a los efectos de lo dispuesto en la presente reglamentación, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o intangible de la empresa, siempre que se destinen directamente a las actividades previstas en el inciso primero del artículo 1º, de acuerdo con el objetivo del proyecto, y que su uso sea directo y esencial para los objetivos comprometidos por el proyecto. Quedan expresamente excluidos los bienes que por sus características, tipología o valor excedan notoriamente la actividad declarada en el proyecto.

a) Bienes corporales muebles destinados directamente a la actividad de la empresa.

Los bienes muebles que componen la inversión promovida deberán tener un valor unitario mínimo de UI 1.500 (Unidades Indexadas mil quinientas). Quedan excluidos los bienes muebles destinados a la casa habitación y los vehículos no utilitarios.

A tales efectos, los siguientes vehículos se consideran no utilitarios:

- i. Motocicletas, motonetas, triciclos motorizados y vehículos similares; excepto triciclos motorizados con caja de carga abierta o cerrada (furgón) y una tara mayor a 300 kg (trescientos kilogramos).
- ii. Vehículos marítimos o aéreos utilizados con fines deportivos, con excepción de aquellos destinados a proyectos turísticos, previa autorización de la Comisión de Aplicación.
- iii. Vehículos marítimos o aéreos con desplazamiento igual o menor a 1 (una) tonelada.
- iv. Vehículos de pasajeros, excepto ambulancias. El término ambulancias incluye a las unidades móviles de atención médica de emergencia.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero, se admitirá la adquisición de vehículos de pasajeros y utilitarios con motorización exclusivamente eléctrica con batería de densidad de energía gravimétrica mayor o igual a 100 Wh/kg (cien vatios-hora por kilo) para ser arrendados por las empresas cuya actividad principal consiste en el

arrendamiento de vehículos sin chofer o prestar servicios turísticos, siempre que no sean cedidos a través de contratos de crédito de uso. Estos bienes deberán mantenerse en el activo fijo por el término de 4 (cuatro) años a partir de su incorporación.

- b) La construcción de bienes inmuebles o la realización de mejoras fijas en inmuebles propios, excluidas las destinadas a casa habitación.

También serán elegibles las mejoras fijas en inmuebles que sean propiedad de terceros, siempre que se cuente con contrato con plazo remanente mínimo de 3 (tres) años.

- c) Las siguientes inversiones en activos biológicos:
- i) Plantines y los costos de implantación de árboles y arbustos frutales plurianuales, incluyendo el recambio varietal con yemas certificadas según criterios vigentes por el MGAP;
 - ii) Reproductores vacunos y ovinos, embriones y semen para mejoras genéticas que participen en programas de evaluación genética.
- d) Otros bienes incorporeales o activos biológicos que determine la Comisión de Aplicación.

Para determinar el monto de inversión del proyecto se aplicará el valor de la Unidad Indexada del último día del mes anterior a la presentación de la solicitud de declaratoria promocional y la cotización del tipo de cambio del último día hábil del mes anterior a dicha presentación.

No se tendrán en cuenta aquellas inversiones que se amparen en otros regímenes promocionales por los que se otorguen exoneraciones de IRAE. Tampoco serán elegibles las inversiones que reciban subsidios de fondos públicos, por la parte directamente subsidiada.

La Comisión de Aplicación, de corresponder, definirá los montos máximos de inversión por hectárea de las inversiones referidas en el literal c) precedente, así como establecerá los requisitos y condiciones que resulten pertinentes para acceder a cualquiera

de las inversiones referidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 4º.- (Inversiones computables).- Las inversiones previstas en el proyecto computables para la obtención de los beneficios, serán las ejecutadas a partir de la fecha de presentación de la solicitud de declaratoria promocional por parte de la empresa y por hasta un plazo máximo total de 5 (cinco) ejercicios. Sin perjuicio de lo anterior, serán computables las inversiones realizadas dentro de los 6 (seis) meses anteriores al primer día del mes de presentación de la solicitud de declaratoria promocional, siempre que dichas inversiones sean necesarias para la realización del proyecto y no superen el 20% (veinte por ciento) del total de inversión elegible.

Cuando se trate de proyectos de más de UI 180:000.000 (Unidades Indexadas ciento ochenta millones) en los que la inversión requiera un plazo mayor a 5 (cinco) ejercicios para su ejecución, las empresas podrán solicitar, al momento de presentar la solicitud ante la Comisión de Aplicación, que se extienda el plazo referido en el inciso primero. La petición deberá estar fundada y el plazo del cronograma de ejecución no podrá ser mayor a 10 (diez) ejercicios. Por razones de fuerza mayor, las empresas podrán solicitar una extensión del cronograma de inversiones por hasta 2 (dos) años, siempre que la misma sea presentada con anterioridad al vencimiento del cronograma original de inversiones aprobado en la resolución o de las prórrogas que se hubiesen otorgado con posterioridad.

ARTÍCULO 5º.- (Criterios para otorgar los beneficios).- Al realizar la recomendación a que refiere el último inciso del artículo 12 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la Comisión de Aplicación deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos 11 y 15 de la citada Ley. A tal fin, la Comisión de Aplicación dictará los correspondientes instructivos y demás normativa interna tendiente a establecer una metodología de evaluación que

permita ponderar adecuadamente el cumplimiento de los objetivos establecidos en dichas normas, adecuándose a la dimensión y naturaleza de los proyectos. Los objetivos e indicadores para realizar dicha evaluación serán los siguientes: Generación de Empleo; Descentralización; Aumento de Exportaciones; Sostenibilidad Ambiental; Adecuación Tecnológica, Investigación, Desarrollo e Innovación (1+); e Indicador Estratégico. La Comisión de Aplicación establecerá una matriz de indicadores ponderando la participación de los objetivos antes mencionados, asignando un puntaje a los solicitantes en función de los resultados esperados del proyecto, disponiendo el puntaje mínimo para acceder a la declaración promocional. En virtud del puntaje asignado y de acuerdo a la normativa de evaluación establecida, se determinarán los beneficios a otorgar.

ARTÍCULO 6º.- (Requisitos para la solicitud).- Las empresas que deseen obtener la declaratoria promocional deberán presentar su solicitud ante la Comisión de Aplicación, a través de los mecanismos que ésta determine. La información a incluir en dicha solicitud mínimamente deberá contener:

- i. Los datos identificatorios de la empresa y de sus titulares y los antecedentes de la firma.
- ii. La información contable y económica necesaria para la evaluación del proyecto de inversión.
- iii. Una declaración jurada en la que el solicitante se compromete a cumplir con las condiciones que dan mérito a los beneficios tributarios solicitados, en particular el fin del proyecto, el monto de la inversión y los indicadores comprometidos, entre otra información que la Comisión de Aplicación estime necesaria
- iv. Declaración de las vinculaciones con otras empresas y los datos identificatorios de las mismas.

La Comisión de Aplicación reglamentará en sus instructivos lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 7º.- (Ingreso de solicitud y procedimiento).- La Comisión de

Aplicación propenderá a la simplicidad y transparencia de los procedimientos, pudiendo valerse de soluciones tecnológicas que faciliten la presentación de la solicitud de declaratoria promocional y las instancias de evaluación y control posteriores.

Los beneficiarios presentarán la solicitud y la documentación requerida, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º. La solicitud se tendrá por presentada una vez que la COMAP valide que la información aportada por la empresa cumple con las formalidades requeridas. Cuando la información no pueda ser validada por la COMAP, se informará de ello a la empresa, la cual dispondrá de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles para suministrar la información solicitada. De no verificarse tal extremo, la solicitud no se tendrá por presentada.

Una vez analizada la documentación y en caso de corresponder, la Comisión de Aplicación efectuará al Poder Ejecutivo la recomendación, para que éste, si resultare procedente, emita la resolución estableciendo la declaración de proyecto promovido. La resolución especificará la finalidad del proyecto, el monto de la inversión, los indicadores comprometidos, la exoneración obtenida, el plazo para la ejecución de la inversión y el plazo de los beneficios fiscales otorgados, así como otra información referida a las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de los beneficios que el Poder Ejecutivo considere pertinente.

ARTÍCULO 8º.- (Evaluación por parte de la Comisión de Aplicación).Para efectuar la recomendación a que refiere el artículo anterior, la Comisión de Aplicación dispondrá de 90 (noventa) días hábiles a partir de la fecha en la que se valide formalmente la documentación presentada.

La Comisión de Aplicación establecerá un procedimiento simplificado de evaluación, considerando a tales efectos el monto de la inversión, así como otras características de los proyectos a establecerse en los instructivos.

El plazo podrá ser suspendido para solicitar ampliación de información a la empresa. Dicha suspensión no podrá superar los 30 (treinta) días hábiles, que podrán ser prorrogados a solicitud de la empresa por otros 30 (treinta) días hábiles.

ARTÍCULO 9º.- (Recomendación ficta, por evaluación simplificada y desistimiento).- Si vencido el plazo a que refiere el artículo anterior la Comisión de Aplicación no se hubiera expedido, se entenderá que ésta recomienda al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los beneficios. Si la empresa no suministrara la ampliación de información que la Comisión de Aplicación le requiera en el plazo establecido en el artículo anterior, se entenderá por desistida la solicitud de los beneficios.

De producirse la promoción en base a una recomendación ficta o producto de una evaluación simplificada, esto deberá figurar en la resolución promocional del Poder Ejecutivo.

Si en instancias de contralor se detectase la existencia de circunstancias que hubiesen dado lugar a la no elegibilidad de inversiones, indicadores comprometidos o del proyecto en sí, se liquidarán los tributos que correspondan, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la notificación de la no elegibilidad, sin multas ni recargos. La Comisión de Aplicación dará cuenta a la Dirección General Impositiva (DGI) de estas circunstancias.

ARTÍCULO 10.- (Seguimiento).- Una vez presentado el proyecto de inversión, y aún sin contar con la aprobación de la declaratoria promocional, los beneficiarios deberán presentar dentro de los 4 (cuatro) meses del cierre de cada ejercicio económico, incluido el de presentación del proyecto, una declaración jurada en la que conste la información referente a la ejecución de la inversión, los beneficios fiscales utilizados y el cumplimiento de los indicadores comprometidos, de acuerdo a la reglamentación que dicte la Comisión de Aplicación. Asimismo, la empresa deberá presentar la declaración jurada de impuestos y sus Estados Contables con informe de Auditoría para los contribuyentes incluidos en la División de Grandes Contribuyentes de la Dirección

General Impositiva, de Revisión Limitada para los contribuyentes del Sector CEDE del citado organismo y de Compilación para los restantes.

No estarán obligados a presentar los informes sobre Estados Contables a que refiere el inciso anterior, aquellos contribuyentes que no posean contabilidad suficiente. En estos casos, la Comisión de Aplicación establecerá qué información se deberá proporcionar, asegurando un nivel de seguimiento adecuado y proporcionado a la escala de la empresa.

La Comisión de Aplicación reglamentará los plazos y condiciones para el cumplimiento de indicadores. En caso de que razones de fuerza mayor, debidamente fundadas, impidan cumplir con los plazos del cronograma de indicadores comprometido, podrá solicitarse autorización para el corrimiento del cronograma.

La información deberá presentarse en todos los ejercicios hasta que haya concluido el último de los siguientes plazos: el plazo para la ejecución de inversiones establecido en la resolución o la ejecución efectiva, el plazo establecido en la resolución para la utilización de los beneficios o su utilización efectiva y el cronograma de indicadores, siempre que la misma sea presentada con anterioridad al vencimiento del cronograma de indicadores.

En la medida en que la Comisión de Aplicación acceda a registros administrativos de la información indicada anteriormente, se eximirá a las empresas de su presentación, lo cual se establecerá en la reglamentación correspondiente.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, los beneficiarios deberán facilitar a la Comisión de Aplicación cualquier otra información o documentación que ésta estime necesaria para dar seguimiento al proyecto que recibió la promoción.

ARTÍCULO 11.- (Pérdida de los beneficios).- La Comisión de Aplicación realizará el contralor de la efectiva ejecución de los proyectos y del cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios. Dicho control podrá efectuarse en cualquier momento del proceso de ejecución y operación del proyecto.

Si durante el seguimiento del proyecto se verificara el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios, se procederá a reliquidar los tributos exonerados, con las consideraciones previstas en este artículo:

- a) El incumplimiento de la entrega de información a la Comisión de Aplicación, necesaria para el seguimiento del proyecto, se considerará configurado cuando transcurran 30 (treinta) días hábiles desde el vencimiento de los plazos otorgados a tal fin por las disposiciones generales o por las particulares dictadas por el Poder Ejecutivo o la Comisión de Aplicación. Mediando resolución fundada, la Comisión de Aplicación podrá extender el referido plazo.

En el caso de que se venza el plazo sin que se haya presentado la información requerida, se concederá vista al beneficiario de la situación de incumplimiento. Una vez cumplido el plazo otorgado en la vista, de no presentar la información solicitada, se revocará la resolución del Poder Ejecutivo, o se entenderá por desistido el proyecto si aquella no se hubiese emitido, y por lo tanto se deberán reliquidar los tributos exonerados, y abonar las multas y recargos correspondientes.

- b) El incumplimiento en la ejecución de la inversión se considerará configurado al vencimiento del plazo otorgado por la Resolución del Poder Ejecutivo para su efectiva realización o de la respectiva prórroga, si es que la misma se hubiera otorgado:
 - i. Cuando el contribuyente no haya invertido el monto correspondiente a la inversión elegible que da origen a los beneficios contenidos en la resolución, pero haya ejecutado la totalidad de la inversión, cumpliendo los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, deberán reliquidarse los tributos, si corresponde, y abonar los importes indebidamente exonerados, actualizado por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de vencimiento de la obligación

tributaria y la de pago. La Dirección General Impositiva establecerá el plazo para el pago de tales obligaciones.

- ii. Cuando el contribuyente cumpla parcialmente con los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, deberá informar a la Comisión de Aplicación. De existir impuestos exonerados indebidamente, deberán reliquidarse y abonarse las multas y recargos correspondientes.
- iii. Cuando el contribuyente incumpla totalmente los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución promocional, deberá informar a la Comisión de Aplicación y se procederá a revocar la Resolución. De existir impuestos exonerados indebidamente, deberán reliquidarse y abonarse las multas y recargos correspondientes.

Si el beneficiario no informara a la Comisión de Aplicación la situación de incumplimiento de este literal, se considerará que el proyecto no cumplió en su totalidad con los objetivos propuestos, debiendo reliquidar el total de los tributos exonerados y abonar las multas y recargos correspondientes. El plazo para presentar dicha información será el establecido en el artículo anterior, configurándose el incumplimiento cuando transcurran 30 (treinta) días hábiles desde el vencimiento. Sin perjuicio de la reliquidación correspondiente, se exceptúa la obligación de informar establecida precedentemente, a los casos en que el incumplimiento no supere el 5% (cinco por ciento) de la inversión elegible.

- c) El incumplimiento de los indicadores comprometidos se configurará al final del cronograma de cumplimiento de los mismos, cuando no se alcance el puntaje comprometido en la matriz que dio lugar a los beneficios fiscales. El incumplimiento será total cuando el puntaje efectivamente obtenido fuera menor que el mínimo exigido para la promoción del proyecto de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del presente Decreto. El incumplimiento será parcial cuando, superándose dicho mínimo, no se alcance el puntaje

comprometido al momento de la presentación. Sobre el puntaje comprometido se tendrá en cuenta el margen de tolerancia previsto en el artículo 13 del presente Decreto.

Al finalizar el cronograma de cumplimiento de los indicadores se controlará el nivel de cumplimiento de los compromisos. En caso de no haber finalizado a esta fecha el cronograma de inversiones establecido en la resolución promocional, se considerará la inversión comprometida y en caso contrario, se considerará la inversión realmente ejecutada, determinándose el puntaje, exoneración y plazo alcanzado.

En caso que el beneficio utilizado en ejercicios anteriores fuera superior al que correspondería dado el puntaje observado al finalizar el cronograma de cumplimiento de los indicadores, el beneficiario deberá reliquidar los tributos exonerados en ejercicios anteriores, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento. Si se constatare que el nivel definitivo de cumplimiento de los indicadores al finalizar el cronograma de inversiones establecido en la resolución promocional, hubiera permitido un mayor goce del beneficio que el efectivamente utilizado en los ejercicios anteriores, el beneficiario podrá solicitar la reliquidación de los tributos.

Los indicadores que dieron lugar al otorgamiento de los beneficios no se podrán relacionar con resultados de signo contrario obtenido por empresas vinculadas. A los efectos de este Decreto, se entenderá que son empresas vinculadas aquellas que estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas, o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos. Si se verificara esta situación, se procederá a reliquidar los tributos exonerados, con las multas y recargos correspondientes. Si se verificara esta situación, se procederá a reliquidar los tributos exonerados, con las multas y recargos correspondientes. El plazo para el pago de la reliquidación será el mismo que el que se cuenta para

la presentación de la declaración jurada del IRAE del ejercicio en que se configuró el incumplimiento.

La Comisión de Aplicación tendrá la facultad de realizar la auditoría de la información suministrada y comunicar a la Dirección General Impositiva mediante medio fehaciente, los eventuales incumplimientos a efectos de la reliquidación de los tributos. Sin perjuicio de ello, las empresas beneficiarias tendrán la obligación de dejar de aplicar los beneficios y proceder a su reliquidación, si se verificaran las condiciones objetivas del incumplimiento, con independencia del pronunciamiento de la Comisión de Aplicación.

ARTÍCULO 12.- (Mantenimiento de bienes de activo fijo que fueron objeto de beneficios).- Los bienes de activo fijo que fueran objeto de exoneraciones tributarias al amparo del presente Decreto, deberán mantenerse por el término de su vida útil, considerando a tales efectos los criterios fiscales o 10 (diez) años en el caso que la vida útil sea mayor.

En caso de que algunos de los bienes promovidos sean desafectados antes de lo establecido en el inciso anterior, deberá computarse como impuesto del ejercicio el monto de exoneración efectivamente utilizada, originado en la adquisición de dichos bienes, por el porcentaje correspondiente al período remanente de su vida útil o al plazo restante para alcanzar los 10 (diez) años, según corresponda, debiéndose informar esta situación en instancia de seguimiento del proyecto.

En caso de que algunos de los bienes promovidos sean desafectados antes de lo establecido en el primer inciso, y sean sustituidos por bienes de similares características, no se generará ajuste en el impuesto a pagar, debiéndose informar esta situación en instancia de seguimiento del proyecto. El nuevo bien no podrá ser objeto de ningún beneficio fiscal.

En todos los casos, la desafectación de parte de la inversión, deberá informarse en la declaración jurada anual ante Comisión de Aplicación.

ARTÍCULO 13.- (Márgenes de tolerancia en la matriz de indicadores).- Se admitirá un margen de tolerancia del 10% (diez por ciento) respecto a la obtención del puntaje proyectado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del presente

Decreto. Este margen se aplicará al puntaje total de la matriz de indicadores al finalizar el cronograma de cumplimiento de indicadores.

ARTÍCULO 14.- (Repuntuación).- En caso que el inversor demuestre que ha generado un puntaje superior al comprometido en el proyecto de inversión promovido, podrá solicitar ante la Comisión de Aplicación que se le recalcule la exoneración y el plazo que hubiera correspondido a dicho puntaje, en cuyo caso se emitirá una resolución del Poder Ejecutivo. Del mismo modo, en caso de incumplimiento por encima del margen de tolerancia a que refiere el artículo anterior, corresponderá el amparo de los beneficios aplicables al puntaje que se cumpla efectivamente, sin perjuicio de las reliquidaciones de tributos que correspondan. La Comisión de Aplicación establecerá el procedimiento para la aplicación del mencionado criterio, pudiendo establecer condiciones mínimas para acceder a la repuntuación.

ARTÍCULO 15.- (Ampliaciones). Las empresas podrán presentar hasta 3 (tres) ampliaciones del mismo, siempre que contribuyan a lograr los objetivos establecidos en el proyecto original, durante el plazo de ejecución de la inversión fijado en la resolución de declaratoria promocional o hasta el segundo ejercicio económico siguiente al de la Declaratoria Promocional del proyecto original, aplicándose el plazo que resulte posterior. El cronograma de cumplimiento para dicho aumento de indicadores será el mismo que se haya definido para los indicadores del proyecto original.

La Comisión de Aplicación establecerá las condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. Las inversiones que se podrán considerar para las ampliaciones, serán las ejecutadas a partir de la fecha de presentación de la solicitud de ampliación y las realizadas dentro de los 6 (seis) meses anteriores al primer día del mes de la presentación de la referida solicitud de ampliación.

ARTÍCULO 16.- (Exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas).- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la

presente reglamentación, gozarán de una exoneración del IRAE por un porcentaje de la inversión elegible que resulta de aplicar la matriz de indicadores. En cada ejercicio comprendido en el plazo a que hace referencia el artículo siguiente, la empresa podrá exonerar en parte sus obligaciones de pago de IRAE en atención a este beneficio, con las siguientes consideraciones:

I. Las inversiones efectivamente realizadas en el período comprendido entre el inicio del ejercicio y el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada de IRAE, se podrán considerar efectuadas en dicho ejercicio a efectos de los beneficios establecidos.

II. A los efectos de la determinación del uso del beneficio en cada ejercicio, el monto de las inversiones ejecutadas, se convertirá a Unidades Indexadas considerando la Unidad Indexada vigente el último día del mes anterior al momento en que se realice la inversión.

III. El impuesto exonerado no podrá exceder el 100% (cien por ciento) del monto efectivamente invertido.

IV. El IRAE exonerado no podrá exceder el 90% (noventa por ciento) del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 17.- (Plazo de exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas).- La Comisión de Aplicación establecerá el plazo en que serán utilizados los beneficios correspondientes a IRAE, el que nunca podrá ser menor a 4 (cuatro) ejercicios.

Para determinar dicho plazo se tendrá en cuenta el monto de la inversión y el puntaje proyectado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del presente Decreto. El plazo se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta neta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido 4 (cuatro) ejercicios desde la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en 4 (cuatro) ejercicios y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria. La empresa podrá suspender el plazo de exoneración por hasta 2 (dos) ejercicios, consecutivos o no.

ARTÍCULO 18.- (Otras exoneraciones fiscales).- Las empresas que presenten proyectos de inversión podrán acceder a los siguientes beneficios fiscales:

Impuesto al Patrimonio.- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración del Impuesto al Patrimonio (IP) sobre los bienes muebles incluidos en la inversión elegible, que no gocen de exoneración al amparo de otros beneficios, por toda su vida útil.

En el caso de bienes inmuebles, la exoneración comprenderá las obras civiles promovidas realizadas, por el término de 8 (ocho) años si el proyecto está ubicado en Montevideo y 10 (diez) años si está radicado en el interior del país.

Tasas y tributos a la importación.- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración total de las tasas y tributos a la importación incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de bienes muebles de activo fijo y materiales destinados a la obra civil promovida que no gocen de exoneraciones al amparo de otros beneficios, siempre que sean declarados no competitivos con la industria nacional por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Impuesto al Valor Agregado.- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación gozarán de devolución del Impuesto al Valor Agregado por la adquisición en plaza de materiales y servicios destinados a la obra civil y de los bienes muebles destinados al proyecto de inversión. La Dirección General Impositiva instrumentará dicha devolución.

ARTÍCULO 19.- (Incentivos Adicionales para micro, pequeñas y medianas empresas).- Las empresas categorizadas como micro y pequeñas de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 504/007, de 20 de diciembre de 2007, que presenten proyectos de inversión, recibirán 15 (quince) puntos porcentuales adicionales al beneficio del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que les corresponda en aplicación de la matriz de indicadores. Asimismo, se adicionarán 2 (dos) ejercicios al plazo de exoneración obtenido según lo

establecido en el artículo 17 del presente Decreto para la utilización de dicho beneficio.

Las empresas categorizadas como medianas de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 504/007, de 20 de diciembre de 2007, que cuenten con hasta 50 (cincuenta) empleados, recibirán 10 (diez) puntos porcentuales adicionales al beneficio del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que les corresponda en aplicación de la matriz de indicadores. Asimismo, se adicionará 1 (un) ejercicio al plazo de exoneración obtenido según lo establecido en el artículo 17 del presente Decreto para la utilización de dicho beneficio.

La Comisión de Aplicación reglamentará en sus instructivos las condiciones, el alcance y la forma de aplicación de estos beneficios. En ningún caso la exoneración final del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) podrá superar el 100% (cien por ciento) de la inversión elegible.

ARTÍCULO 20.- (Incentivos para Proyectos de Gran Inversión).- Los proyectos de inversión cuyo monto de inversión elegible supere los UI 180:00.000 (Unidades Indexadas ciento ochenta millones) podrán obtener una exoneración del 100% (cien por ciento) de la inversión elegible en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), siempre que cumplan, de forma conjunta, con las siguientes condiciones:

- a) el proyecto se haya presentado antes del 31 de diciembre de 2027;
- b) las inversiones se ejecuten en un 100% (cien por ciento) antes del 31 de diciembre de 2029.

Los proyectos de inversión cuyo monto de inversión elegible supere los UI 300:000.000 (Unidades Indexadas trescientos millones) podrán obtener una exoneración del 100% (cien por ciento) de la inversión elegible en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), siempre que cumplan, de forma conjunta, con las siguientes condiciones:

- a) el proyecto se haya presentado antes del 31 de diciembre de 2028;
- b) las inversiones se ejecuten en un 100% (cien por ciento) antes del 31 de diciembre de 2031.

Además de las anteriores condiciones, la Comisión de Aplicación establecerá puntajes mínimos para el acceso a los beneficios previstos en este artículo,

priorizando los indicadores de Generación de Empleo y Adecuación Tecnológica, Investigación, Desarrollo e Innovación (1+).

ARTÍCULO 21.- (Incentivos para usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Para aquellas empresas que estén habilitadas como usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos, el beneficio de IRAE y el plazo para usufructuar la exoneración se incrementará en 15% (quince por ciento) respecto a lo que corresponde en virtud del puntaje asignado según el artículo 5º del presente Decreto, siempre que realicen alguna de las siguientes actividades:

- a. Actividades industriales.
- b. Presten servicios tales como operaciones de almacenaje, acondicionamiento, selección, clasificación, fraccionamiento, armado, desarmado, manipulación o mezcla de mercaderías o materias primas, vinculados a las actividades desarrolladas en el parque. Se entenderá por vinculado, aquel servicio perteneciente a la cadena de valor industrial.
- c. Actividades de generación de energía solar térmica y/o fotovoltaica enmarcados en medidas promocionales del Poder Ejecutivo vigentes al momento de la presentación del proyecto, Decretos, Resoluciones Ministeriales y/o contratos con la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE).
- d. Actividades de valorización y aprovechamiento de residuos.
- e. Actividades de servicios en las áreas de tecnologías de información y comunicación, biotecnología, industrias creativas dado su potencial para la contribución a los objetivos establecidos en el artículo 1º de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019.

En el caso de las restantes empresas habilitadas como usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos, el incremento referido

anteriormente será de 5% (cinco por ciento).

En el caso de que el proyecto incluya inversiones dentro y fuera del Parque, se deberá prorratear el puntaje obtenido en función de la inversión a realizar dentro y fuera del mismo, computando el 15% (quince por ciento) o el 5% (cinco por ciento) exclusivamente sobre la inversión a ejecutar dentro del Parque.

Adicionalmente, los usuarios habilitados de parques industriales y/o parque científico-tecnológicos que realicen actividades industriales y aquellos que realicen operaciones de almacenaje, acondicionamiento, selección, clasificación, fraccionamiento, armado, desarmado, manipulación o mezcla de mercaderías o materias primas, siempre que las mismas estén exclusivamente asociadas a las actividades industriales instaladas en los parques, dispondrán de un crédito fiscal por los aportes patronales jubilatorios asociados al empleo comprometido en el indicador de generación de empleo exclusivamente por los trabajadores que estén ocupados dentro del parque durante toda su jornada laboral, por el que se obtuvieron los beneficios fiscales, durante el período del cronograma de indicadores o hasta un máximo de 5 (cinco) ejercicios.

Si durante el seguimiento del proyecto se verificara el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios que dieron lugar al otorgamiento de los beneficios concedidos en el marco de este artículo, se procederá a reliquidar los tributos y aportes exonerados, en los términos previstos en el artículo 11 de este Decreto.

La Comisión de Aplicación establecerá los términos y condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 22.- (Aplicación de beneficios con resolución pendiente).- Las empresas que hayan presentado la solicitud de declaratoria promocional y tengan pendiente de resolución por parte del Poder Ejecutivo la obtención de beneficios en relación al IRAE y al IP, podrán liquidar y abonar dichos tributos considerando la hipótesis de que los referidos beneficios hubiesen sido aprobados en las condiciones solicitadas.

En caso de que la resolución del Poder Ejecutivo no otorgue total o parcialmente los beneficios solicitados en el proyecto presentado a su consideración, las diferencias resultantes podrán ser abonadas, sin multas ni recargos, hasta el tercer mes siguiente a dicha resolución.

ARTÍCULO 23.- (Vigencia y opción de régimen). El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de febrero de 2026.

Las empresas que hayan presentado proyectos de inversión solicitando la declaración promocional prevista en la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, entre el 1º de agosto de 2025 y el 31 de enero de 2026, podrán optar, expresándolo por los mecanismos que prevea la Comisión de Aplicación, por el nuevo régimen que se reglamenta, conservando su fecha de presentación.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del presente artículo, hasta el 30 de abril de 2026 las empresas podrán optar por presentar proyectos de inversión por el Decreto vigente previo a la publicación de éste.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese y archívese.

Decreto 331/025: Se decreta el monto para la financiación de proyectos de fomento artístico cultural.

VISTO: la gestión del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, solicitando la determinación del límite de los beneficios e incentivos fiscales a otorgar a quienes realicen donaciones a favor de proyectos declarados de fomento artístico y cultural.

CONSIDERANDO: que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 186 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, siendo competencia del Poder Ejecutivo la fijación de tales guarismos.

ATENTO: a lo informado por la Contaduría General de la Nación.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase en \$ 51:827.601 (pesos uruguayos cincuenta y un millones

ochocientos veintisiete mil seiscientos uno) el monto máximo de los beneficios e incentivos fiscales para la promoción de proyectos de Fomento Artístico Cultural, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto 334/025: Se decreta el valor real de los inmuebles y los mínimos no imponibles para el Impuesto al Patrimonio.

VISTO: la necesidad de ajustar el valor real de los inmuebles y los mínimos no imponibles para el Impuesto al Patrimonio del año 2025;

RESULTANDO: I) que en el período comprendido entre el 1º de octubre de 2024 y el 30 de setiembre de 2025, el índice del costo de vida experimentó una variación del 4,25% (cuatro con veinticinco por ciento), que es el que corresponde aplicar para fijar los mínimos no imponibles del Impuesto al Patrimonio;

II) que es aconsejable tomar similar porcentaje de incremento para actualizar los inmuebles del país;

CONSIDERANDO: que corresponde ajustar los valores referidos;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- El valor real de los inmuebles para el año 2025, se determinará aplicando el coeficiente 1,0425 (uno con cero cuatrocientos veinticinco) a los valores reales de 2024, salvo que la Dirección Nacional de Catastro hubiera fijado un valor distinto.

Los sujetos pasivos del Impuesto al Patrimonio, del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales y del Impuesto de Enseñanza Primaria, tomarán como base para liquidar los referidos tributos, el importe resultante de promediar los valores reales fijados por la Dirección Nacional de Catastro para los últimos 2 (dos) años. A tal fin, dichos valores se actualizarán aplicando los coeficientes generales de actualización.

Para aquellos años en que la referida Dirección hubiera fijado un valor distinto, el coeficiente de actualización se aplicará sobre este valor.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase en \$ 6:653.000 (pesos uruguayos seis millones seiscientos cincuenta y tres mil) el mínimo no imponible del Impuesto al Patrimonio correspondiente al año 2025 para las personas físicas y sucesiones indivisas.

Para el núcleo familiar se duplicará el importe mencionado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Decreto 335/025: Sustituye el artículo 2° del Decreto N° 788/008, fijando el porcentaje del anticipo de IRAE en importaciones.

VISTO: el Decreto N° 788/008, de 22 de diciembre del 2008, en la redacción dada por el Decreto N° 230/009, de 19 de mayo de 2009 y el Decreto N° 110/012, de 12 de abril de 2012;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 788/008, de 22 de diciembre de 2008, dispuso que los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) deben efectuar un anticipo en ocasión de la importación de bienes de consumo;

II) que su artículo 2° fue modificado por el Decreto N° 230/009, de 19 de mayo de 2009, que estableció el monto del anticipo en sus literales a) y b) para la nómina de bienes de consumo establecida en los Anexos 1 y 2;

III) que el porcentaje establecido en el artículo 2° literal a) fue modificado por el Decreto N° 110/012, de 12 de abril de 2012;

CONSIDERANDO: I) que resulta conveniente modificar el porcentaje aplicado de acuerdo a las condiciones actuales del comercio internacional;

II) que resulta oportuno utilizar el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto del 2007 y publicar el Anexo del presente Decreto en las páginas web de Presidencia de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 788/008, de 22 de diciembre de 2008 y sus modificativos, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 2°.-** Monto del anticipo.- El monto del anticipo se determinará aplicando a la suma del valor en aduanas más el arancel, el 4% (cuatro por ciento) para los bienes incluidos en el Anexo que se encuentra a disposición de los interesados en las páginas web de Presidencia de la República <https://www.gub.uy/presidencia/> y del Ministerio de Economía y Finanzas - Asesoría de Política Comercial <https://www.gub.uy/ministerio-economiafinanzas/asesoria-politica-comercial.>”

Dicho anexo forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigencia el 1° de enero del 2026.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

	Maltas	\$ 71,24
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugo restaurados a base de jugos concertados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 40,62
7)	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	\$ 40,62
	Demás base jugo de fruta	\$ 44,61
	Alimentos líquidos	\$ 40,62
	Energizantes	\$ 44,62
	Concentrados sólidos	\$ 2,61
	Demás bienes	\$ 44,61
16)	Amargos	\$ 123,34

Decreto 342/025: Se decreta la modificación del Decreto N° 520/007 - Liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a las bebidas, grasas y lubricantes.

VISTO: el régimen de liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a las bebidas, grasas y lubricantes;

RESULTANDO: que el Decreto N° 520/007, de 27 de diciembre de 2007, estableció la forma de determinación de la base imponible del Impuesto Específico

Numeral	Bienes	Unidad Física	Base específica	Tasa	Impuesto
12)	Lubricantes	1 litro	\$ 159,13	39%	\$62,06
	Grasas	1 kilo	\$ 207,90	39%	\$81,08
13)	Lubricantes	1 litro	\$ 159,13	2,50%	\$3,98
	Grasas	1 kilo	\$ 207,90	2,50%	\$5,20

Interno con relación a los referidos bienes;

CONSIDERANDO: que resulta conveniente adecuar los montos fijos por unidad enajenada;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, así como por el artículo 16 del Título 11 del Texto Ordenado de 2023,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto N° 520/007, de 27 de diciembre de 2007, con las redacciones dadas por el artículo 1º del Decreto N° 356/024, de 31 de diciembre de 2024, y el Decreto N° 6/025, de 10 de enero de 2025, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 2º.-** Base específica. - Fíjense los siguientes montos fijos por unidad física enajenada correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 2023:

Los valores corresponden a presentaciones de litro. Para otras presentaciones, el monto fijo se determinará proporcionalmente. Para los concentrados sólidos se tomará en

cuenta el rendimiento de la bebida elaborada.”

ARTÍCULO 2º.- Fíjense para las grasas y lubricantes las siguientes bases específicas, tasas e impuestos por unidad física enajenada, correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 2023:

Para otras presentaciones el impuesto se determinará proporcionalmente.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir del tercer día hábil de su publicación.

Numeral	Bienes	Base específica
1)	Champagne	\$ 346,39
	Vermouth	\$ 173,28
	Otros	\$ 259,84
4)	Whisky	\$ 253,68
	Grapas, cañas y amargas	\$ 166,45
	Otros hasta 5% Vol.	\$ 192,92
	Demás bienes	\$ 258,67
5)	Cervezas sin alcohol	\$ 99,69
	Cervezas envase retornable	\$ 96,27
	Demás cervezas	\$103,71
6)	Aguas minerales y sodas	\$ 24,53
	Jugo de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 40,62
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	\$ 40,62
	Demás base jugo de fruta	\$ 44,61
	Alimentos líquidos	\$ 40,62

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 343/025: Se decretan los valores del Impuesto Específico Interno aplicable a los combustibles.

VISTO: lo establecido en los literales B) y C) del numeral 14) y el numeral 15) del artículo 1º, y el artículo 3º del Título 11 del Texto Ordenado 2023;

RESULTANDO: I) que el literal B) del numeral 14) citado, faculta al Poder Ejecutivo para actualizar anualmente el Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable, hasta la variación experimentada por el índice de Precios al Consumo (IPC), así como, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Impuesto

Específico Interno a que refiere el artículo 565 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001;

II) que el literal C) del numeral 14) mencionado en el VISTO, fija los precios máximos del IMESI por litro enajenado o afectado al uso del fabricante o importador, para la “Nafta de aviación” y “Jet A1” y determina que el alcohol carburante debe tener el mismo régimen tributario que las naftas (gasolinas);

III) que el numeral 15) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 2023, fija el precio máximo del IMESI por litro enajenado o afectado al uso del fabricante o importador, para la “Nafta de aviación” utilizada por la aviación nacional o de tránsito;

IV) que el artículo 3° del Título 11 del Texto Ordenado 2023, fija el precio máximo por tonelada de dióxido de carbono (CO2) emitida;

CONSIDERANDO: I) que es necesario fijar el valor del IMESI basado en las emisiones de CO2;

II) que es conveniente actualizar los valores de IMESI aplicable a los restantes combustibles;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se detallan, serán por litro los siguientes:

Combustibles	Impuestos p/litro (\$)
Nafta Premium 97 30-S	22,92
Nafta Super 95 30-S	25,05
Queroseno	10,34
Nafta aviación	42,51
Jet A1	0,00
Nafta de aviación a ser utilizada por la aviación nacional o de tránsito	3,94
Alcohol carburante	37,32

Fijase en \$0 (pesos uruguayos cero) el monto del Impuesto Específico Interno aplicable a las enajenaciones de alcohol carburante realizadas por el fabricante, en forma directa a las empresas industriales que produzcan naftas (gasolinas), y lo

utilicen como materia prima. A tales efectos, por cada compra la empresa industrial deberá presentar al fabricante de alcohol carburante, una declaración jurada donde conste que el destino del mismo es la manufacturación de naftas (gasolinas) de su propia producción; en caso de incumplimiento con el destino y condiciones declarados, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 96 del Código Tributario.

Los fabricantes de alcohol carburante a que refiere el inciso anterior, deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una relación de las ventas de dichos bienes con destino a elaborar naftas (gasolinas) nacionales, en las condiciones que ésta determine.

ARTÍCULO 2°.- Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título, y la afectación al uso propio, de los bienes que se detallan, serán los siguientes:

Combustible	Impuesto por tonelada de CO2 (\$)	Impuesto por litro (\$)
Gasolina (Nafta Super 95) 30-s	7.006	14,36
Gasolina (Nafta Premium 97) 30-s	7.006	14,43

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir del tercer día hábil de su publicación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Decreto 344/025: Se decreta el monto de las multas mínimas y máximas previstas por los artículos 95 y 98 del Código Tributario.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 99 del Código Tributario;

CONSIDERANDO: que corresponde actualizar los montos establecidos en los artículos 95 y 98 del citado Código;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase en \$680 (pesos uruguayos seiscientos ochenta) y \$13.220 (pesos uruguayos trece mil doscientos veinte) las multas mínimas y máximas previstas por los artículos 95 y 98 del Código Tributario.

ARTÍCULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para el año 2026.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 345/025: Se decretan las bases específicas, tasas e impuestos para los tabacos y cigarrillos, a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno.

VISTO: los artículos 1º y 15 del Título 11 del Texto Ordenado 2023 y el Decreto N° 357/024, de 31 de diciembre de 2024;

RESULTANDO: I) que el numeral 9) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 2023, establece las tasas máximas del Impuesto Específico Interno aplicable a los tabacos y cigarrillos;

II) que el artículo 15 del referido Título facultó al Poder Ejecutivo a fijar el monto sujeto a impuesto mediante el establecimiento de una base específica por unidad física enajenada o importada, más una base complementaria por la diferencia con el criterio ad-valorem;

CONSIDERANDO: que es conveniente actualizar los valores de la base específica del Impuesto Específico Interno aplicable a los tabacos y cigarrillos;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Se establecen las siguientes bases específicas, tasas e impuestos para los tabacos y cigarrillos, a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno:

Concepto	Base Específica	Tasa	Impuesto
Tabacos	\$71	70%	\$49,87
Cigarrillos	159,94	70%	\$111,96

El impuesto establecido para los cigarrillos comprende los comercializados en el régimen de "Free Shop" y en el marco del Decreto N° 276/985, de 3 de julio de 1985.

Cuando las cajillas de cigarrillos contengan una cantidad diferente a 20 (veinte) unidades, la base específica referida se determinará en forma proporcional.

Los valores establecidos para los tabacos corresponden a paquetes de 45 (cuarenta y cinco) gramos de contenido neto; en el caso de paquetes con contenido neto diferente, la base específica se determinará proporcionalmente.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir del tercer día hábil de su publicación.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 353/025: Se decretan promovidas las actividades de construcción para la venta o arrendamiento de inmuebles con destino a oficinas y/o vivienda, y las urbanizaciones de iniciativa privada.

VISTO: la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998;

RESULTANDO: I) que el artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, faculta al Poder Ejecutivo a declarar promovidas actividades que generen externalidades, tales como la incorporación de progreso técnico que permita mejorar la competitividad y la generación de empleo productivo de manera directa o indirecta;

II) que los Decretos N° 329/016, de 13 de octubre de 2016, y N° 138/020, de 29 de abril de 2020, modificativos y concordantes, promovieron la actividad de construcción de proyectos de gran dimensión económica;

III) que al amparo de los referidos Decretos se ha visto potenciada la actividad de la construcción, con impactos favorables en la inversión, el empleo y el desarrollo territorial;

CONSIDERANDO: I) que acelerar el crecimiento económico del país es una de las tres prioridades de la Administración y que la inversión constituye una prioridad estratégica, ya que genera múltiples externalidades que impactan positivamente sobre el crecimiento de la economía y la calidad de vida;

II) que, a los efectos de continuar impulsando la actividad productiva y la inversión privada, se entiende conveniente continuar promoviendo la actividad de construcción de proyectos de gran dimensión económica;

III) que se considera oportuno revisar las condiciones para la promoción de dicha actividad, definiendo un horizonte temporal adecuado para la concreción de proyectos de inversión, generando incentivos para avanzar hacia modelos constructivos sostenibles y que promuevan la demanda de productos de industria nacional;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de dicha Ley;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- (Actividad promovida).- Decláranse promovidas al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, las actividades de construcción para la venta o arrendamiento de inmuebles con destino a oficinas y/o vivienda, y [as urbanizaciones de iniciativa privada, correspondientes a proyectos de gran dimensión económica.

Se entiende como urbanizaciones de iniciativa privada a la acción, a cargo de privados, destinada a urbanizar un terreno que antes era rural o suburbano, dotándolo de toda la infraestructura necesaria y fraccionándolo en terrenos aptos para la construcción de viviendas y

usos complementarios, de acuerdo con las regulaciones establecidas en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y su reglamentación, así como en la legislación departamental correspondiente. Asimismo, se podrán incorporar las sub categorías de suelo que establezcan un incentivo al desarrollo urbano de acuerdo a los instrumentos departamentales previstos para tal fin y que sean de interés promocional al gobierno departamental correspondiente.

Las urbanizaciones de iniciativa privada podrán concluir en la etapa de loteo o podrán incluir, total o parcialmente, la construcción de viviendas sobre los terrenos que resulten del fraccionamiento.

Las urbanizaciones de iniciativa privada, cuando la legislación departamental en materia de ordenamiento territorial lo prevea, podrán hacer uso del régimen de urbanización de propiedad horizontal conforme al Título III - Sección VII de la Ley N° 17.292 de 25 de enero de 2001, modificativas y concordantes.

Será condición necesaria para la promoción que los proyectos hayan sido presentados con anterioridad al 1º de enero de 2031.

ARTÍCULO 2º.- (Definiciones).- Se consideran proyectos de gran dimensión económica aquellas construcciones que tengan un valor en obra civil y bienes muebles destinados a las áreas de uso común de UI 60:000.000 (Unidades Indexadas sesenta millones) o superior a dicho monto. No obstante lo anterior, hasta el 31 de diciembre de 2027 se admitirá la presentación de proyectos que tengan un valor de UI 30:000.000 (Unidades Indexadas treinta millones) o superior.

Será condición necesaria que se trate de emprendimientos con obras de construcción inscritas ante el Banco de Previsión Social.

La Comisión de Aplicación (COMAP) establecerá el porcentaje mínimo del área destinada al uso común que deberá tener el proyecto de inversión.

ARTÍCULO 3º.- (Inversiones comprendidas).- Quedan comprendidas en la presente declaratoria las inversiones ejecutadas hasta el período de 60 (sesenta) meses contados a partir de la fecha en la que el Gobierno Departamental otorgue el permiso de construcción o le aprobación correspondiente, de acuerdo a lo que establezca la Comisión de Aplicación.

Las empresas podrán solicitar una extensión del cronograma de inversiones por razones debidamente fundadas, siempre que la misma sea presentada con anterioridad al vencimiento del cronograma original de inversiones aprobado en la Resolución o de las prórrogas que se hubiesen otorgado con posterioridad.

ARTÍCULO 4º.- (Requisitos para la solicitud).- Las empresas que deseen obtener la declaratoria promocional deberán presentar su solicitud ante la Comisión de Aplicación, a través de los mecanismos y proveyendo la información y documentación que ésta determine.

ARTÍCULO 5º.- (Procedimiento).- La Comisión de Aplicación propenderá a la simplicidad y transparencia de los procedimientos, pudiendo valerse de soluciones tecnológicas que faciliten la presentación de la solicitud de declaratoria promocional y las instancias de evaluación y control posteriores.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento previo de la Comisión de Aplicación, emitirá una resolución declarando la inclusión del proyecto en el marco de la actividad promovida por el presente Decreto estableciendo los beneficios fiscales y el período de su utilización.

ARTÍCULO 6º.- (Ampliaciones).- Las empresas que cuenten con una declaratoria promocional, podrán presentar durante el cronograma de inversiones hasta 3 (tres) ampliaciones de la misma por hasta el 30% (treinta por ciento) de la inversión promovida elegible.

La Comisión de Aplicación establecerá las condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 7º.- (Exoneración en la importación).- Exonérase de todo recargo,

incluso el mínimo, del Impuesto Aduanero Unico a la Importación, de la Tasa de Movilización de Bultos, de la Tasa Consular y, en general, de todo tributo de importación o aplicable en ocasión de la misma, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, a la importación de equipos, máquinas y materiales destinados a la obra civil y de los bienes muebles destinados a las áreas de uso común, importados directamente por la entidad cuyo proyecto haya sido declarado promovido al amparo del presente Decreto, siempre que hayan sido declarados no competitivos con la industria nacional por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ARTÍCULO 8º.- (Crédito de IVA).- Otórgase a la entidad cuyo proyecto haya sido declarado promovido al amparo del presente Decreto, un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de equipos, máquinas, materiales y servicios destinados a la obra civil y de los bienes muebles exclusivamente destinados a las áreas de uso común. Dicho crédito será materializado mediante certificados de crédito en el régimen correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 9º.- (Exoneración del IRAE).- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), hasta un monto equivalente al:

a) 5% (cinco por ciento) de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma se encuentre entre UI 30:000.000 (Unidades Indexadas treinta millones) y UI 40:000.000 (Unidades Indexadas cuarenta millones);

b) 10% (diez por ciento) de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma se encuentre entre UI (Unidades Indexadas cuarenta millones uno) y UI 60:000.000 (Unidades Indexadas sesenta millones);

c) 15% (quince por ciento) de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma se encuentre entre UI 60:000.001 (Unidades Indexadas sesenta millones uno) y UI 90:000.000 (Unidades Indexadas noventa millones);

d) 20% (veinte por ciento) de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma se encuentre entre UI 90:000.001 (Unidades Indexadas noventa millones uno) y UI 205:000.000 (Unidades Indexadas doscientos cinco millones);

e) 25% (veinticinco por ciento) de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma se encuentre entre IJL 205:000.001 (Unidades Indexadas doscientos cinco millones uno) y UI 287:000.000 (Unidades Indexadas doscientos ochenta y siete millones);

f) 30% (treinta por ciento) de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma se encuentre entre 287:000.001 UI (Unidades Indexadas doscientos ochenta y siete millones uno) y UI 430:000.000 (Unidades Indexadas cuatrocientos treinta millones);

g) 35% (treinta y cinco por ciento) de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma se encuentre entre UI 430:000.001 (Unidades Indexadas cuatrocientos treinta millones uno) y UI 574:000.000 (Unidades Indexadas quinientos setenta y cuatro millones);

h) 40% (cuarenta por ciento) de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma sea superior a UI 574:000.000 (Unidades Indexadas quinientos setenta y cuatro millones).

Los literales a) y b) referidos en el inciso anterior serán de aplicación a los proyectos que se presenten hasta el 31 de diciembre de 2027.

Adicionalmente, y con el objetivo de avanzar en la utilización de estrategias que permitan una mejora global en el impacto ambiental, aquellos proyectos que desarrollen modelos de construcción sostenible contarán con beneficios adicionales de exoneración de IRAE a los indicados precedentemente.

En caso de proyectos que se desarrollen en etapas, a los efectos de determinar el

porcentaje de exoneración de IRAE, podrá adicionarse al monto de inversión elegible los montos de las inversiones elegibles de las etapas previas.

Adicionalmente, la Comisión de Aplicación podrá disponer beneficios adicionales de IRAE para aquellos proyectos que promuevan la demanda de productos de industria nacional.

En caso de no completarse la totalidad de la inversión en el plazo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto, siempre que se hubiera ejecutado más del 50% (cincuenta por ciento) del avance de obra, los porcentajes de exoneración serán proporcionales al grado de avance a la fecha indicada.

En cada ejercicio comprendido en el plazo a que hace referencia el artículo siguiente, la empresa podrá exonerar en parte sus obligaciones de pago de IRAE en atención a este beneficio, con las siguientes consideraciones:

i) Las inversiones efectivamente realizadas hasta el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada de IRAE, se podrán considerar efectuadas en dicho ejercicio a efectos de los beneficios establecidos en el presente Decreto.

ii) A los efectos de la determinación del uso del beneficio en cada ejercicio, el monto de las inversiones ejecutadas se convertirá a Unidades Indexadas considerando la Unidad Indexada vigente el último día del mes anterior al momento en que se realice la inversión.

iii) En cada ejercicio comprendido en la declaratoria promocional, el IRAE exonerado no podrá exceder el 90% (noventa por ciento) del impuesto a pagar.

La Comisión de Aplicación establecerá los requisitos y condiciones para la instrumentación de lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 10.- (Plazo de exoneración del IRAE).- El plazo máximo para la aplicación de la exoneración establecida en el artículo precedente será de 10 (diez) años.

El referido plazo se computará a partir del primer ejercicio en que se obtenga renta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido 4 (cuatro) ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en 4 (cuatro) años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria.

ARTÍCULO 11.- (Exoneración del Impuesto al Patrimonio).- Exonérase a la entidad que desarrolle la actividad mencionada en el artículo 1º del Impuesto al Patrimonio, por los inmuebles comprendidos en la actividad que se declara promovida, por el término de 8 (ocho) años si el proyecto se ubica en Montevideo y 10 (diez) años si está radicado en el interior del país. La exoneración también alcanzará a los predios sobre los cuales se realicen las inversiones. En el caso de los bienes muebles destinados a las áreas de uso común, la exoneración será por el término de su vida útil. Los bienes objeto de esta exención se considerarán gravados a efectos del cómputo de pasivos.

ARTÍCULO 12.- (Seguimiento).- Los beneficiarios deberán presentar a la Comisión de Aplicación dentro de los 4 (cuatro) meses del cierre de cada ejercicio económico, la declaración jurada de impuestos y sus Estados Contables con Informe de Auditoría para los contribuyentes incluídos en la División de Grandes Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, de Revisión Limitada para los contribuyentes del sector CEDE del citado organismo y de Compilación para los restantes. Además, deberán presentar un detalle de las inversiones ejecutadas y toda otra documentación que determine la Comisión de Aplicación.

ARTÍCULO 13.- (Pérdida de Beneficios).- La Comisión de Aplicación realizará el control de la efectiva ejecución de los proyectos y del cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios. Dicho control podrá efectuarse en cualquier momento del proceso de ejecución y operación del proyecto.

Si se verificara el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios, tanto en el suministro de

información como en los aspectos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, se procederá a comunicar a la Dirección General Impositiva mediante medio fehaciente, debiendo reliquidar los tributos indebidamente exonerados, con las multas y recargos correspondientes. Sin perjuicio de ello, las empresas beneficiarias tendrán la obligación de dejar de aplicar los beneficios y proceder a su reliquidación, si se verificaran las condiciones objetivas del incumplimiento, con independencia FL/A-MB del pronunciamiento de la Comisión de Aplicación.

A tales efectos:

a) El incumplimiento de la entrega de información a la Comisión de Aplicación necesaria para el seguimiento del proyecto, se considerará configurado cuando transcurran 30 (treinta) días hábiles desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 12 del presente Decreto. Mediando resolución fundada, la Comisión de Aplicación podrá extender el referido plazo.

En el caso de que se venza el plazo sin que se haya presentado la información requerida, se concederá vista al beneficiario de la situación de incumplimiento. Una vez cumplido el plazo otorgado en la vista, de no presentar la información solicitada, se revocará la resolución del Poder Ejecutivo, o se entenderá por desistido el proyecto si aquella no se hubiese emitido.

b) El incumplimiento en la ejecución de la inversión se considerará configurado al vencimiento del plazo otorgado por la resolución del Poder Ejecutivo para su efectiva realización.

ARTÍCULO 14.- (Vigencia).- El régimen que se reglamenta en el presente Decreto comenzará a aplicarse para todos los proyectos presentados a partir del 1º de enero de 2026.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese y archívese.

Decreto 03/026: Se decreta la actualización de los montos del Impuesto Judicial.

VISTO: que corresponde al Poder Ejecutivo actualizar los montos del Impuesto Judicial creado por la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991;

RESULTANDO: I) que el artículo 95 de la Ley N° 16.134 citada, establece que el Poder Ejecutivo actualizará anualmente la escala de montos del Impuesto Judicial con vigencia al 1° de enero de cada año, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año anterior;

II) que la variación operada por el mencionado índice, en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2024 y el 30 de noviembre de 2025, fue del 4,09% (cuatro con cero nueve por ciento);

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la actualización del mencionado tributo;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Actualízanse los montos del Impuesto Judicial creado por los artículos 87 a 98 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 334 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, los que pasarán a ser los siguientes:

MONTO DEL ASUNTO EN \$	VALOR \$		
ARTÍCULO 87			
Hasta	115.969		130
De más de	115.969 a	227.802	388
De más de	227.802 a	574.899	575
De más de	574.899 a	1.161.396	789
De más de	1.161.396 a	2.312.769	901
De más de	2.312.769 a	5.798.630	1.190
Desde	5.798.630 en adelante		1.190

Aumento a razón de \$309 (pesos uruguayos trescientos nueve) cada \$2:312.769 (pesos uruguayos dos millones trescientos doce mil setecientos sesenta y nueve) o fracción excedente.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria:

Juzgados de Paz.... 130

Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados... 789

ARTÍCULO 90

Literal A) Intimación de pago de alquiler:

Alquiler de hasta 4.688	130
De más de 4.688 hasta 13.835	130
De más de 13.835	388
Literal B) Intimación de desalojo	388

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2026.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Decreto 04/026: Se decreta la actualización del valor del Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones.

VISTO: que corresponde al Poder Ejecutivo actualizar los montos del “Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones” creado por la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003;

RESULTANDO: I) que el artículo 21 de la citada Ley, establece que el Poder Ejecutivo actualizará semestralmente su valor, en tanto su actualización se realizará el 1° de enero y el 1° de julio de cada año en función de la variación del índice de Precios al Consumo, determinado por el Instituto Nacional de Estadística en los períodos 1° de junio a 30 de noviembre y 1° de diciembre a 31 de mayo respectivamente;

II) que la variación operada por el mencionado índice, en el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2025 fue del 0,896% (cero con ochocientos noventa y seis por ciento);

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la actualización del mencionado tributo;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Actualízase el valor del “Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones” creado por el artículo 21

de la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003, el que será de \$2.680 (pesos uruguayos dos mil seiscientos ochenta) para el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2026.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese.

Decreto 11/026: Se fija el valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004;

RESULTANDO: que es preciso proceder a la fijación del valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones creada por la citada norma;

CONSIDERANDO: I) que el valor fue fijado por Decreto N° 5/025, de 10 de enero de 2025 en \$ 6.576,00 (pesos uruguayos seis mil quinientos setenta y seis);

II) que de conformidad con los criterios establecidos por el artículo 3° de la ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004, el Poder Ejecutivo tiene la potestad de ajustarlo de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumo (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período, con un margen de hasta 20% (veinte por ciento) en exceso, lo que arroja un valor de 4,38% (cuatro con treinta y ocho por ciento);

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las normas legales citadas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones a partir del 1° de enero de 2026, en \$6.864 (pesos uruguayos seis mil ochocientos sesenta y cuatro).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 20/026: Se fija para el Ejercicio 2026, el monto máximo de los beneficios fiscales que podrán otorgarse a proyectos declarados promovidos al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 18.833, de fecha 28 de octubre de 2011, y sus modificativas.

VISTO: la gestión de la Comisión de Proyectos Deportivos (COMPRODE), solicitando la determinación del límite de los beneficios fiscales a otorgar al amparo de la Ley N° 18.833, de 28 de octubre de 2011, y sus modificativas, y su decreto reglamentario N° 308/015, de 24 de noviembre de 2015, modificativos y concordantes;

RESULTANDO: I) que el artículo 6° del Decreto N° 308/015, de 24 de noviembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 94/024, de 4 de abril de 2024, establece que el Poder Ejecutivo determinará el monto máximo anual de los beneficios fiscales que podrán otorgarse al amparo de la Ley que se reglamenta, considerando lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, incluyendo el efecto en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por el gasto deducible por aplicación de los literales b) de los artículos 4° y 5° del citado Decreto;

II) que para el Ejercicio 2025, dicho monto máximo fue fijado en \$ 100:000.000 (pesos uruguayos cien millones);

CONSIDERANDO: que es necesario establecer el monto máximo de beneficios fiscales que podrán otorgarse en aplicación de la Ley N° 18.833, de 28 de octubre de 2011, para el Ejercicio 2026;

ATENCIÓN: a lo informado por la Contaduría General de la Nación;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Fijase para el Ejercicio 2026 en \$ 100:000.000 (pesos uruguayos cien millones) el monto máximo de los beneficios fiscales que podrán otorgarse a proyectos declarados promovidos al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 18.833, de 28 de octubre de 2011, y sus modificativas, incluyendo el efecto en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por el gasto deducible por aplicación de los literales b) de los artículos 4° y 5° del Decreto N° 308/015, de 24 de noviembre de 2015, modificativos y concordantes.

Artículo 2°.- Comuníquese y archívese.

Decreto 21/026: Aprueba la nueva reglamentación del IMEBA y deroga los decretos N° 376/986, 294/011 y 14/015.

VISTO: lo dispuesto por el Título 9 del Texto Ordenado 2023 que recopila

las normas relativas al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA);

CONSIDERANDO: la conveniencia de estructurar en un decreto orgánico

las normas reglamentarias para la liquidación del referido tributo;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168

de la Constitución de la República

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE BIENES AGROPECUARIOS

(IMEBA)

ARTÍCULO 1°.- Hecho generador.- Quedan comprendidos en el hecho generador del impuesto que se reglamenta:

- a) Las entregas de bienes gravados con independencia de la fecha del contrato de compraventa y de los anticipos de precios realizados o del pago del precio acordado.
- b) Las exportaciones de bienes gravados.
- c) La utilización como insumo de un producto gravado, en un proceso industrial por parte de su productor.
- d) La afectación al uso propio de bienes gravados.

ARTÍCULO 2°.- Sujetos pasivos. Contribuyentes.- Son contribuyentes del impuesto que se reglamenta:

- a) Los productores agropecuarios que enajenen bienes gravados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que no sean productores agropecuarios, a Administraciones Municipales o a Organismos Estatales.
- b) Quienes exporten bienes gravados de su propia producción.
- c) Los productores de los bienes gravados que sean contribuyentes del

Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y manufacturen, enajenen o afecten al uso propio dichos bienes.

- d) Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que importen bienes gravados y los enajenen, manufacturen o afecten al uso propio.

ARTÍCULO 3°.- Sujetos pasivos. Agentes de retención.- Designase agentes de retención a:

- a) Quienes se encuentren comprendidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y no sean productores agropecuarios, las Administraciones Municipales y los Organismos Estatales, que adquieran bienes gravados a quienes sean productores agropecuarios, salvo en el caso previsto en el literal siguiente.
- b) Los rematadores intervinientes en remates de ganado ovino y bovino, cuando los compradores sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que no sean productores agropecuarios, Administraciones Municipales u Organismos Estatales.
- c) Quienes exporten bienes gravados por cuenta de productores. Los responsables deberán practicar siempre la retención, salvo que el enajenante deje expresa constancia que no son bienes de su propia producción y que es sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), en boletas o facturas que reúnan los requisitos establecidos por las normas formales que regulan la documentación de operaciones.

ARTÍCULO 4°.- Monto imponible.- El monto imponible estará dado por el precio de venta de los bienes gravados excluido este impuesto. En el caso de la exportación se tendrá en cuenta el precio de venta FOB.

En el supuesto de manufactura del literal c) del artículo 1° de este Decreto y en el de afectación al uso propio del literal d) del mismo artículo, el impuesto se aplicará sobre el precio corriente en plaza. En el caso de no existir éste, el contribuyente deberá estimarlo,

reservándose la Administración el derecho a impugnarlo.

Cuando no exista precio o éste se liquide con posterioridad o cuando se exporte por cuenta ajena y se difiera la liquidación del precio obtenido, el tributo se liquidará sobre los anticipos que el agente de retención pague al contribuyente a cuenta del precio definitivo. Se consideran anticipos o pagos a cuenta, desde que se produce la entrega, tanto los anticipos de precio anteriores como los posteriores a dicha entrega.

ARTÍCULO 5°.- Monto imponible. Retención ventas a molinos arroceros. Establécese un régimen especial para la producción arroceros a efectos de determinar el monto imponible para practicar la retención en la etapa correspondiente a las ventas de los productores a los molinos arroceros, por el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) y sus adicionales. A tales efectos la Dirección General Impositiva (DGI) fijará los precios fictos para cada cosecha, así como los plazos para presentar la declaración jurada y abonar los importes retenidos.

ARTÍCULO 6°.- Tasas.- Las tasas del impuesto que se reglamenta aplicables a los bienes que se detallan, serán las siguientes:

	contenidas en el Decreto N° 246/021, de 28 de julio de 2021.	
P)	Restantes productos agropecuarios	1,50%

Fijase en 0,1% (cero coma uno por ciento) la alícuota del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) aplicable a las enajenaciones y procesamiento artesanal de leche de su propia producción, realizadas por los pequeños productores lecheros que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

- No se encuentren gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).
- Tengan una remisión diaria menor a 500 (quinientos) litros en promedio, considerando los 12 (doce) meses anteriores.

ARTÍCULO 7°.- Impuesto adicional destinado a la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR).- Las tasas del impuesto adicional al que refiere el

artículo 8° del Título que se reglamenta, serán las siguientes:

Literal	Producto	Tasa
A)	Lana y cueros ovinos y bovinos	0,2%
B)	Ganado bovino y ovino	0,2%
D)	Cereales y oleaginosos	0,2%

Este impuesto será recaudado y fiscalizado por la Dirección General Impositiva (DGI) y le serán aplicables todas las disposiciones que reglamenten el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), en lo pertinente.

ARTÍCULO 8°.- Impuesto adicional destinado al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA).- Las tasas del impuesto adicional al que refiere el artículo 9° del Título que se reglamenta, serán las siguientes:

Literal	Producto	Tasa
A)	Lana y cueros ovinos y bovinos	0,4%
B)	Ganado bovino y ovino	0,4%
C)	Ganado suino	0,4%
D)	Cereales y oleaginosos	0,4%
E)	Leche	0,4%
F)	Productos derivados de la avicultura	0,4%
G)	Productos derivados de la apicultura	0,4%
H)	Productos de origen forestal	0,4%

Asimismo, estarán gravadas por este impuesto adicional, las exportaciones en

Literal	Producto	Tasa
A)	Lana y cueros ovinos y bovinos	2,50%
B)	Ganado bovino y ovino	2,00%
C)	Ganado suino	1,50%
D)	Cereales y oleaginosos	0,10%
E)	Leche	1,10%
F)	Productos derivados de la avicultura	1,50%
G)	Productos derivados de la apicultura	0,30%
H)	Productos derivados de la cunicultura	1,50%
I)	Flores y semillas	1,50%
J)	Productos hortícolas y frutícolas	0,10%
K)	Productos cítricos	0,80%
L)	Productos derivados de la ranicultura, helicicultura, cría de fiandú, cría de nutrias y similares	1,50%
M)	Productos de origen forestal	0,00%
N)	Caña de azúcar	0,10%
N)	Cannabis psicoactivo de acuerdo a la definición contenida en el Decreto N° 120/014, de 6 de mayo de 2014.	0,00%
O)	Cannabis psicoactivo y no psicoactivo para ser destinado en forma exclusiva, a la investigación científica o a la producción, extracción y fabricación de materia prima, productos terminados y semielaborados, a base de cannabis o cannabinoides para uso medicinal, de acuerdo a las definiciones	0,00%

estado natural y sin proceso de transformación de productos hortícolas, frutícolas y cítricos y de flores y semillas, a las siguientes tasas:

Literal	Producto	Tasa
I)	Flores y semillas	0,4%
J)	Productos hortícolas y frutícolas	0,4%
K)	Productos cítricos	0,4%

Este impuesto será recaudado y fiscalizado por la Dirección General Impositiva (DGI) y le serán aplicables todas las disposiciones que reglamenten

el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), en lo pertinente.

ARTÍCULO 9°.- Anticipos en la importación.- Los contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) deberán

efectuar en ocasión de la importación de bienes gravados, un anticipo del impuesto y sus adicionales, correspondiente a los hechos generadores definidos en el inciso tercero del artículo 1° del Título que se reglamenta.

Dicho anticipo se determinará aplicando a la suma del valor en aduana más el arancel, las alícuotas del impuesto y sus adicionales, vigentes al momento de la importación.

Los contribuyentes que importen bienes gravados, y no deban realizar el anticipo a que refiere este artículo por no ser contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), deberán formular una declaración jurada en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva (DGI) antes de realizar la importación.

Si el importador no cumpliera con el destino declarado, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 94 del Código Tributario con respecto al anticipo impago, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

Los contribuyentes deberán liquidar el impuesto de acuerdo al régimen general, deduciendo del monto a pagar, los anticipos a que refiere este artículo, realizados en el mes correspondiente a la referida liquidación.

Si de la liquidación del impuesto, surgiera un excedente originado por los mencionados anticipos pagados en ocasión de la importación, el mismo podrá imputarse al pago de otras obligaciones tributarias del sujeto pasivo derivadas de su condición de contribuyente o de responsable o solicitarse su devolución mediante certificados de crédito para su uso ante el Banco de Previsión Social (BPS) o ante la Dirección General Impositiva (DGI) en las condiciones que esta última establezca.

ARTÍCULO 10.- Determinación de la retención.- Las retenciones se determinarán aplicando la tasa general del impuesto, de acuerdo al correspondiente hecho generador.

ARTÍCULO 11.- Obligaciones del agente de retención.- En oportunidad de practicar cada retención, los agentes deberán emitir en documentación propia, constancia del importe retenido, número de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) del retenido, así como otros datos que la Dirección General Impositiva (DGI) estime pertinentes.

Los agentes de retención deberán presentar declaraciones juradas en donde consten los datos relativos a las retenciones practicadas.

La Dirección General Impositiva (DGI) determinará el plazo y condiciones para la presentación de las citadas declaraciones juradas.

ARTÍCULO 12.- Obligación de los retenidos.- Los retenidos deberán

suministrar al agente de retención su número de inscripción en el Registro

Único Tributario (RUT), nombre o razón social y ubicación del establecimiento.

ARTÍCULO 13.- Cómputo de la retención.- La Dirección General Impositiva (DGI) acreditará las cantidades retenidas a los contribuyentes del impuesto en función de las declaraciones de los responsables.

La omisión de identificarse imposibilitará al contribuyente el cómputo del crédito correspondiente, sin perjuicio de la obligación del agente de realizar los pagos correspondientes en su calidad de sujeto pasivo responsable.

En el caso de que las retenciones efectuadas no constaran en las referidas declaraciones juradas, facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI) a acreditar las cantidades que consten en la documentación emitida de acuerdo a la normativa vigente, presentada por el contribuyente.

Los productores que cumplan las condiciones a que refiere el inciso segundo del artículo 6° de este Decreto y hayan sido objeto de retención por parte del responsable podrán deducir el importe generado por la diferencia de tasas en el momento de pagar los aportes al Banco de Previsión Social (BPS).

ARTÍCULO 14.- Versión por anticipos y precio final.- En el caso de anticipos previstos en el inciso tercero del artículo 4º de este Decreto, la versión por el agente de retención se efectuará:

- a) Para anticipos anteriores a la entrega, dentro del mes siguiente a la misma.
- b) Para anticipos posteriores a la entrega, dentro del mes siguiente al de su pago.
- c) En el caso de determinación final de precio, dentro del mes siguiente a la misma.

ARTÍCULO 15.- Consignatarios.- En los casos en que la comercialización de bienes gravados se realice por intermedio de consignatarios, éstos deberán suministrar al agente de retención los datos necesarios para la identificación del contribuyente.

En este caso, la constancia de la retención deberá ser entregada al consignatario para que éste la remita al productor, anotando en su liquidación de venta y líquido producto el haber dado cumplimiento con esta obligación.

ARTÍCULO 16.- Exportadores.- Los sujetos pasivos mencionados en el literal b) del artículo 2º y en el literal c) del artículo 3º de este Decreto, deberán abonar el impuesto dentro del plazo de 15 (quince) días contados a partir de la fecha de embarque o de la entrada efectiva a zona franca, en su caso.

En los casos de venta en consignación o precio revisable, el plazo para el pago de la eventual reliquidación adicional será contado a partir de la fecha de emisión de la factura definitiva.

Quienes exporten bienes gravados y no deban abonar el impuesto que se reglamenta, adjuntarán al expediente del trámite una declaración, indicando la razón de la no gravabilidad.

Todo trámite de exportación de los bienes gravados deberá ser intervenido por la Dirección General Impositiva (DGI).

ARTÍCULO 17.- Liquidación y pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán realizar el pago del impuesto dentro del mes siguiente al de la realización de las operaciones gravadas, en las fechas que establezca la Dirección General Impositiva (DGI), sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14 y 16 de este Decreto.

Quienes hubieran sido objeto de retención, podrán deducir dichas retenciones del importe a pagar del impuesto que se reglamenta.

ARTÍCULO 18.- Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).- Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) imputarán el monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos primero a tercero del artículo 1º del Título que se reglamenta, como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Los impuestos adicionales establecidos en los artículos 8º y 9º del Título que se reglamenta, no serán computados como pago a cuenta de este impuesto.

ARTÍCULO 19.- Rentas agropecuarias. Opción Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).- Los contribuyentes que obtengan rentas comprendidas en el numeral 2º del literal B) del artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, podrán optar por liquidar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o dar carácter definitivo al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo. En todos los casos, los referidos contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones agropecuarias de que sean titulares.

Podrán hacer uso de la opción dispuesta en el inciso anterior, los contribuyentes que inicien actividades agropecuarias, en tanto no se encuentren incluidos en los literales a) y c) del artículo siguiente.

Una vez ejercida la opción de liquidar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), deberá continuarse liquidando dicho impuesto por al menos 3 (tres) ejercicios.

La opción por dar carácter definitivo al impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) se considerará ejercida por el solo hecho de no presentar la declaración jurada del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Los contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) que obtengan rentas derivadas

de enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, de servicios agropecuarios y de instrumentos financieros derivados, liquidarán preceptivamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) por los restantes ingresos.

ARTÍCULO 20.- Rentas agropecuarias. Inclusión preceptiva en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).- Deberán tributar preceptivamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE):

- a) Los sujetos referidos en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 7º del literal A) del artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado 2023.
- b) Los restantes contribuyentes del referido literal A) y los contribuyentes que obtengan rentas comprendidas en el numeral 2º del literal B) del artículo 12 del mismo Título; cuando el monto de los ingresos que generan rentas agropecuarias comprendidas en el literal a) del artículo 4º del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, supere los UI 2:500.000 (Unidades Indexadas dos millones quinientas mil). A tales efectos se tomará la cotización de la Unidad Indexada vigente al cierre del ejercicio.
- c) Los contribuyentes mencionados en el literal anterior que realicen su explotación en predios cuya superficie al inicio del ejercicio exceda el equivalente a las 1.250 Hás. (mil doscientos cincuenta hectáreas) de índice Coneat 100.
- d) Las empresas que realicen a la vez actividades agropecuarias e industriales, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial, siempre que los ingresos de la actividad industrial superen el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de ingresos.

Los contribuyentes que desarrollen a la vez actividades agropecuarias e industriales y no estén obligados a liquidar preceptivamente el Impuesto a

las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE):

1. Deberán liquidar obligatoriamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por las rentas derivadas de las actividades agropecuarias e industriales, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial.
2. Podrán optar por tributar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) por las restantes actividades agropecuarias.

A los efectos de la inclusión preceptiva a que refieren los literales b) y d) se considerarán los ingresos del ejercicio inmediato anterior. Los restantes literales implicarán la liquidación obligatoria del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) en el propio ejercicio.

ARTÍCULO 21.- Créditos.- Si de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), resultara un crédito por concepto del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) a favor del contribuyente, dicho crédito será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva (DGI) o a aportes previsionales.

Las cantidades retenidas se acreditarán conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 17 de este Decreto.

ARTÍCULO 22.- Remisiones.- Las operaciones de permutas, reajustes, moneda extranjera y prestaciones accesorias, se regirán por lo dispuesto en el Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998.

ARTÍCULO 23.- Crédito por inversiones para facilitar el acceso al agua. – Los titulares de explotaciones agropecuarias, que sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), en tanto no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), dispondrán de un crédito fiscal por una cifra equivalente al 10% (diez por ciento), Impuesto al Valor Agregado (IVA) excluido, del monto de las inversiones realizadas en: tajamares, pozos y

perforaciones, molinos de viento, tanques Australianos, motores y bombas para extraer agua, represas con destino a irrigación o abrevadero, instalaciones para la distribución de energía eléctrica para el funcionamiento del sistema de riego o abrevadero, cañerías de distribución de agua y bebederos.

ARTÍCULO 24.- Crédito por inversiones para facilitar el acceso al agua. Bienes construidos por la propia empresa.- Los contribuyentes a los que refiere el artículo anterior, dispondrán además de un crédito fiscal por una cifra equivalente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las adquisiciones de los bienes a que refiere el artículo anterior, así como al incluido en las adquisiciones de los bienes y servicios que integren directamente el costo de dichos bienes en caso que hayan sido construidos por la propia empresa. El crédito se otorgará siempre que el impuesto se halle discriminado en la documentación correspondiente y que el comprador esté debidamente individualizado con nombre del productor y número de Registro Único Tributario (RUT). La falta de discriminación del impuesto, o la carencia de los requisitos formales o esenciales que deban cumplir los documentos emitidos no darán lugar al otorgamiento del crédito fiscal referido.

ARTÍCULO 25.- Crédito por inversiones para facilitar el acceso al agua. Reconocimiento del crédito. –

- i) Requisitos previos que deben cumplir los productores beneficiarios: cumplir con las disposiciones legales vigentes relacionadas con normas de acceso al agua en el sector agropecuario por medio de autorizaciones de las autoridades correspondientes.
- ii) Para acceder al beneficio los productores agropecuarios deberán presentar una propuesta de perfil de inversión ante las Oficinas Departamentales de la Dirección General de Desarrollo Rural o las Direcciones Regionales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y/o los Centros de Atención Ciudadana, que tendrán un monto mínimo de UI 4.000 (Unidades Indexadas cuatro mil), Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido. Para ello se utilizará un formulario que estará disponible en la web de la Dirección General de Desarrollo Rural

del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) que permita identificar el tipo de inversión a realizar.

- iii) Los productores que aspiran a obtener este beneficio fiscal presentarán, una vez ejecutada la inversión, los originales y fotocopias de la documentación de compras correspondiente, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos por las normas fiscales vigentes, e individualizado el comprador con nombre y número de Registro Único Tributario (RUT).

Esta documentación será remitida por parte de la autoridad local del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) a la Dirección General de Desarrollo Rural en Montevideo para el análisis de su consistencia. Esta dirección podrá solicitar información adicional a los productores que aspiran a recibir el subsidio y/o instrumentar las inspecciones en terreno por parte de técnicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) en todos los casos que considere necesario.

ARTÍCULO 26.- Crédito por inversiones para facilitar el acceso al agua. Certificados de crédito.- El crédito fiscal a que refieren los artículos 23 a 25 de este Decreto, se materializará a través del régimen de

certificados de crédito, los que serán emitidos por la Dirección General Impositiva (DGI). A tales efectos, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) dictará resolución determinando la nómina de beneficiarios, número de Registro Único Tributario (RUT), monto del crédito fiscal y fecha de exigibilidad que corresponda a cada uno.

La Dirección General Impositiva (DGI) informará al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) el detalle de los certificados de crédito emitidos, y este último notificará al beneficiario sobre el otorgamiento del referido crédito.

Dicho crédito fiscal podrá ser imputado a la cancelación de obligaciones tributarias propias del contribuyente ante la Dirección General Impositiva (DGI) o el Banco de Previsión Social (BPS).

ARTÍCULO 27.- Crédito por inversiones para facilitar el acceso al agua.

Exigibilidad del crédito.- La fecha de exigibilidad de los créditos a que refieren los artículos 23 a 26 de este Decreto, corresponderá al último día del mes en que se adquiera o se termine la construcción del bien.

ARTÍCULO 28.- Promoción y protección de inversiones. Beneficiarios. Son beneficiarios de las franquicias establecidas en el Capítulo II de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) que realicen actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura.

ARTÍCULO 29.- Oficina recaudadora.- El impuesto que se reglamenta será recaudado y fiscalizado por la Dirección General Impositiva (DGI).

ARTÍCULO 30.- No discriminación del tributo.- No será necesario discriminar este impuesto en la documentación de las ventas.

ARTÍCULO 31.- Derogación. - Deróganse los Decretos N° 376/986, de 23 de julio de 1986, N° 294/011, de 16 de agosto de 2011 y N° 14/015, de 13 de enero de 2015.

ARTÍCULO 32.- Comuníquese y archívese.

Decreto 22/026: Fija el valor del suplemento solidario a partir del 1° de enero de 2026.

VISTO: lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección I y II de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, relativo al suplemento solidario, así como otros valores de referencia;

RESULTANDO:

- I) que en el artículo 177 de la referida Ley, se fija el valor base del suplemento solidario en \$ 14.000 (pesos uruguayos catorce mil) a valores del 1° de enero de 2022;
- II) que en el artículo 182 de la precitada Ley, se establece que, si el afiliado percibe otros ingresos, no se efectuará deducción alguna del suplemento solidario por el tramo de otros ingresos

por hasta la suma de \$ 60.000 (pesos uruguayos sesenta mil); y en ocasión del excedente, se deducirá el 33% (treinta y tres por ciento);

- III) que el artículo 187 de la precitada Ley dispone que los valores monetarios se adecuarán anualmente en función de la situación financiera del Estado y a opción del Poder Ejecutivo en las mismas oportunidades que los ajustes generales de remuneraciones de la Administración Central en un porcentaje equivalente a la variación del índice de Precios al Consumo, o la variación del índice Medio de Salarios, facultándose al Poder Ejecutivo a modificar la tasa de variación que surja del índice elegido, en defecto o exceso de hasta un 20% (veinte por ciento) sobre el porcentaje resultante;

CONSIDERANDO:

- I) que resulta oportuno y conveniente actualizar los montos referidos anteriormente, para lo que se debe contemplar el mantenimiento de valores adecuados que permitan que el suplemento solidario cumpla el objetivo dispuesto en el literal A) del artículo 177 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023; así como la sostenibilidad financiera del sistema;
- II) que la variación del índice de Precios al Consumo (IPC) entre los meses de diciembre de 2024 y diciembre de 2025 fue de 3,65% (tres con sesenta y cinco por ciento);
- III) que la variación del índice Medio de Salarios Nominales (IMSN) entre los meses de noviembre de 2024 y noviembre de 2025 fue de 5,91% (cinco con noventa y uno por ciento);
- IV) que la semisuma de las variaciones mencionadas alcanza al 4,78% (cuatro con setenta y ocho por ciento);

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las normas legales citadas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el valor del suplemento solidario a partir del 1° de enero de 2026, en \$ 17.591 (pesos uruguayos diecisiete mil quinientos noventa y uno).

ARTÍCULO 2°.- Fíjase en la suma de hasta \$ 75.390 (pesos uruguayos setenta y cinco mil trescientos noventa), el monto correspondiente a los otros ingresos percibidos por el afiliado, sobre los cuales no operará deducción alguna a los efectos del suplemento solidario.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 23/026: Se fija el valor de la Unidad Reajutable, UR, correspondiente al mes de diciembre de 2025.

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974;

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, e los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE);

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según la redacción dada por el artículo 152 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de Precios del Consumo (IPC) en el referido término;

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del índice de Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219, de 4 de julio de 1974, y

N° 15.154, de 14 de julio de 1981, por la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985, y por el artículo 152 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, a las publicaciones por parte del Banco Hipotecario del Uruguay del valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de diciembre de 2025, vigente desde el 1° de enero de 2026 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) de la variación del índice de Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de diciembre de 2025, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativos en \$1.847,96 (pesos uruguayos mil ochocientos cuarenta y siete con 96/100).

ARTÍCULO 2°.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de diciembre de 2025 en \$1.842,87 (pesos uruguayos mil ochocientos cuarenta y dos con 87/100).

ARTÍCULO 3°.- El número índice correspondiente al Índice de Precios del Consumo asciende en el mes de diciembre de 2025 a 114,32 (ciento catorce con 32/100), sobre base octubre 2022=100.

ARTÍCULO 4°.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de enero de 2026 es de 1,0365 (uno con trescientos sesenta y cinco diezmilésimos).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 25/026: Se modifica el decreto N° 221/011 - Ingreso de nuevos colectivos al Seguro Nacional de Salud.

VISTO: lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 70 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por los artículos 12 de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, y 2° de la Ley N° 18.922, de 6 de julio de 2012;

RESULTANDO: I) que la norma legal citada establece la forma en que los sujetos que perciben exclusivamente ingresos por la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, o que obtienen otros ingresos que no les generan cobertura del Seguro Nacional de Salud, determinarán los anticipos mensuales, considerando el Costo Promedio Equivalente (CPE) para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007;

II) que el Decreto N° 317/025, de 26 de diciembre del 2025, estableció, entre otros, la metodología de cálculo del Costo Promedio Equivalente (CPE) a efectos de recoger con mayor precisión el costo intertemporal de cobertura de salud de los beneficiarios actualmente cubiertos por el Seguro Nacional de Salud, fijando el valor del Costo Promedio Equivalente (CPE) para el Seguro Nacional de Salud a partir del 1° de enero de 2026;

CONSIDERANDO: I) que por razones de buena administración resulta necesario adecuar el anticipo mensual al que refiere el artículo 70 de la Ley N° 18.211 antes referida, de conformidad con las facultades conferidas;

II) que a estos efectos se entiende oportuno y conveniente sustituir lo dispuesto por los artículos 24 y 25 del Decreto N° 221/011, de 27 de junio del 2011;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 24 del Decreto N° 221/011, de 27 de junio de 2011, por el siguiente:

"Artículo 24.- Para los sujetos que perciban exclusivamente ingresos provenientes de la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, o que obteniendo otros ingresos estos no les generen cobertura del Seguro Nacional de Salud, a la cifra mensual resultante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del presente Decreto, se le adicionará un complemento a efectos de cubrir la diferencia con el 75% (setenta y cinco por ciento) del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 18.731. En los meses en que no se generen ingresos computables a estos efectos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente del presente Decreto, deberán cubrir de forma íntegra el 75% (setenta y cinco por ciento) del referido Costo Promedio Equivalente.

Los montos efectivamente pagados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, se imputarán a la cancelación del aporte anual."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 25 del Decreto N° 221/011, de 27 de junio de 2011, por el siguiente:

"Los sujetos comprendidos en el artículo 70 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 18.731, que estimen que los anticipos referidos en los artículos 22 y 23 del presente Decreto excederán el monto referido en el inciso 1° del artículo 41 del presente Decreto, podrán efectuar dichos anticipos hasta el monto concurrente con el mismo. En tal caso, a partir del mes en que se cubra dicha cifra, tampoco corresponderá el pago mensual a que refiere el artículo 24 del presente Decreto."

Artículo 3°.- Comuníquese y archívese.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)

Resolución MTSS: Solicitud para trabajar durante el segundo período de licencia de la construcción - Grupo N° 9, subgrupo N° 1.

VISTO: Que el Grupo N° 9 Subgrupo N° 1, Industria de la Construcción, comunicó a esta Inspección General del Trabajo el pasado 16 de setiembre de 2025, el Convenio de Licencia firmado por: el Sindicato Único Nacional de la Construcción y Anexos, Cámara de la Construcción del Uruguay, Liga de la Construcción del Uruguay, Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay y la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este.

RESULTANDO: I) Que el Convenio referido fue recogido por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social según resolución de fecha 19 de setiembre de 2025, fijando el segundo periodo de licencia, entre los días lunes 30 de marzo de 2026 al viernes 3 de abril 2026 inclusive (5 días).

II) Que para desarrollar actividad laboral en dicho período, deberá disponerse de la Resolución de la IGTSS que así lo autorice en forma previa al inicio de la actividad, por lo que corresponde reglamentar las condiciones y requisitos que deberá observar toda solicitud de excepción para trabajar en el período de la licencia referido.

III) Que atendiendo a la necesaria coordinación con el Banco de Previsión Social, para el procesamiento de las licencias conforme Decreto-Ley N° 14.411, resulta asimismo necesario establecer la fecha límite para la presentación de las solicitudes de excepción ante la IGTSS.

CONSIDERANDO: I) Que a los efectos expuestos, toda solicitud para desarrollar actividad laboral en el segundo período de la licencia de la Industria de la Construcción (Grupo 9 subgrupo 1), debe ser presentada a través del Portal www.tramites.gub.uy y debe cumplir con las siguientes condiciones y requisitos: a) presentación del pedido para trabajar en el segundo período de la industria de la construcción debidamente fundamentado, b) consentimiento expreso del trabajador, c) aportar dirección clara de la obra, d) detallar el plan alternativo de licencia a regir dentro de los 6 meses siguientes al período trabajado y siempre antes de la finalización de la obra, e) en caso de contar con trabajadores extranjeros en la nómina, deberán presentar con el escrito de petición, documentación que acredite estar autorizados a trabajar en el país. La falta de cualquiera de las condiciones o requisitos antes referidos configurará motivo suficiente para denegar el pedido.

II) Que a efectos de que la ciudadanía pueda canalizar las solicitudes de manera efectiva, se publicó Manual en www.tramites.gub.uy donde se detallan pasos a seguir y teléfonos de contacto por consultas e inconvenientes.

III) Analizada la información y documentación presentada, la IGTSS se expedirá, debiendo la empresa disponer de la Resolución de la IGTSS que autorice el desarrollo de la actividad en forma previa al inicio de la misma.

IV) Que a efectos de posibilitar la coordinación de información con el Banco de Previsión Social y su debido procesamiento, se establece como plazo límite para la presentación de las solicitudes ante la IGTSS, el día 11 de febrero de 2026.

ATENCIÓN: A lo anteriormente expuesto, y dispuesto por la Leyes N° 12.598 y 14.411.

EL INSPECTOR GENERAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE

1.- Dispónese que sólo serán aceptadas las solicitudes de autorización para trabajar en el segundo período de la licencia de la Industria de la Construcción (Grupo de actividad 9 Subgrupo 1) que se presenten hasta el día 11 de febrero de 2026 inclusive, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el considerando I) de la presente Resolución.

2.- Notifíquese a cada una de las partes, a todas las Divisiones de esta Inspección General del Trabajo, a la Oficina de Denuncias, a la Dirección Nacional de Coordinación en el Interior, Dirección Nacional de Trabajo y publíquese en la página Web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Resolución MTSS: Solicitudes para trabajar durante el segundo período de licencia de la construcción - Grupo N° 9, subgrupo 02-03.

VISTO: Que el Grupo N° 9 Subgrupo 02-03 Hormigón Prefabricado y Premezclado, Industria de la Construcción, comunicó a esta Inspección General del Trabajo el pasado 16 de setiembre de 2025, el Convenio de Licencia firmado por: el Sindicato Único Nacional de la Construcción y Anexos, Cámara de la Construcción del Uruguay, Liga de la Construcción del Uruguay, Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay y la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este.

RESULTANDO: I) Que el Convenio referido fue recogido por la Inspección

General del Trabajo y de la Seguridad Social según resolución de fecha 19 de setiembre de 2025, fijando el segundo período de la licencia entre los días lunes 30 de marzo de 2026 al viernes 3 de abril de 2026 inclusive.

II) Que para desarrollar actividad laboral en dicho período, deberá disponerse de la Resolución de la IGTSS que así lo autorice en forma previa al inicio de la actividad, por lo que corresponde reglamentar las condiciones y requisitos que deberá observar toda solicitud de excepción para trabajar en el período de la licencia referido.

CONSIDERANDO: I) Que a los efectos expuestos, toda solicitud para desarrollar actividad laboral en el segundo período de la licencia de la Industria de la Construcción (grupo 9 subgrupo 02-03, Hormigón Prefabricado y Premezclado, debe ser presentada a través del Portal www.tramites.gub.uy y debe cumplir con las siguientes condiciones y requisitos: a) presentación del pedido para trabajar en el segundo período de la industria de la construcción debidamente fundamentado, b) consentimiento expreso del trabajador, c) aportar dirección clara de la obra, d) detallar el plan alternativo de licencia a regir dentro de los 6 meses siguientes al período trabajado y siempre antes de la finalización de la obra, e) en caso de contar con trabajadores extranjeros en la nómina, deberán presentar con el escrito de petición, documentación que acredite estar autorizados a trabajar en el país. La falta de cualquiera de las condiciones o requisitos antes referidos configurará motivo suficiente para denegar el pedido.

II) Que a efectos de que la ciudadanía pueda canalizar las solicitudes de manera efectiva, se publicó Manual en www.tramites.gub.uy donde se detallan pasos a seguir y teléfonos de contacto por consultas e inconvenientes.

III) Analizada la información y documentación presentada, la IGTSS se expedirá, debiendo la empresa disponer de la Resolución de la IGTSS que autorice el desarrollo de la actividad en forma previa al inicio de la misma.

IV) Que a efectos de posibilitar su debido procesamiento, -la presentación de las solicitudes ante la IGTSS, es hasta el día 27 de febrero de 2026 inclusive.

ATENCIÓN: A lo anteriormente expuesto,

EL INSPECTOR GENERAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE

1.- Dispónese que sólo serán aceptadas las solicitudes de autorización para trabajar en el segundo período de la licencia de la Industria de la Construcción (Grupo de actividad 9 Sub-grupo 02-03, Hormigón Prefabricado y Premezclado, que se presenten hasta el día 27 de febrero de 2026 inclusive, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el considerando I) de la presente Resolución.

2.- Notifíquese a cada una de las partes, a todas las Divisiones de esta Inspección General del Trabajo, a la Oficina de Denuncias, a la Dirección Nacional de Coordinación en el Interior, Dirección Nacional de Trabajo y publíquese en la página Web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

MTSS informa: Día del Trabajador de Transporte de Cargas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social recuerda que el 9 de enero se celebra el Día del Trabajador de Transporte de Cargas.

Este día fue instaurado por el Decreto N° 51/986, que establece que el 9 de enero de cada año es el Día del Trabajador del

Transporte de Cargas, el cual se considerará laborable y se deberá abonar una retribución extraordinaria al personal obrero, que consistirá en un jornal de 8 horas, y al personal administrativo 1/25 avas partes del sueldo.

Este decreto abarca al Grupo N° 13: Transporte y almacenamiento, y los siguientes subgrupos: 7, Transporte terrestre de carga nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicio de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador; 7.2, Transporte de leche a granel, y 8: Transporte terrestre de carga internacional.

MTSS informa: Día del confitero, del trabajador de la industria avícola, sectores contables, tintorerías y cementerios privados.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social recuerda que el 6 de enero se celebra el día del confitero, del trabajador de la industria avícola, sectores contables, tintorerías y cementerios privados.

En la Séptima Ronda 2018 se estableció, para el Grupo N° 1 Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco, subgrupo: 12 capítulo 1 Confiterías con Planta de Elaboración, el día 6 de enero de cada año, feriado pago de la industria. Las empresas podrán en acuerdo con sus trabajadores trasladarlo al miércoles inmediato siguiente, por razones operativas. Cuando dicho feriado coincida con el descanso semanal o licencia de los trabajadores, el mismo deberá ser compensado con un día o medio día adicional, según corresponda, a ser gozado dentro del año civil.

Para el Grupo N° 2, Industria frigorífica, subgrupo N° 3: Industria avícola, la Séptima Ronda 2018 establece el 6 de enero de cada año como el "Día del trabajador de la industria avícola", el que se considerará como feriado no laborable remunerado.

Los estudios contables profesionales y no profesionales que se encuentran en el Grupo N° 19, Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos, subgrupo N° 17, en la Séptima Ronda 2018 establecieron el 6 de enero como el día del trabajador del sector, considerándolo un feriado no laborable pago.

Finalmente, dentro del Grupo N° 19, el subgrupo N° 24: Tintorerías, en la Séptima Ronda 2018 se establece el 6 de enero de cada año como el día del trabajador del sector, como feriado pago no laborable y para el subgrupo N° 20: Cementerios Privados en su Cuarta Ronda 2010 como feriado laborable pago.

Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones (COMAP)

MEF Informa: Solicitud de declaratoria promocional al amparo del Decreto N° 329/025: trámite digital y capacitación.

Se pone a disposición la información referida de cómo realizar el trámite de presentación de proyectos de inversión al amparo del Decreto N° 329/025 y un resumen de la adecuación realizada al documento "Criterios Básicos Generales de Funcionamiento Decreto 329/025", con vigencia 01/02/2026.

RESUMEN DE ACTUALIZACIÓN DE CRITERIOS BÁSICOS

GENERALES DE FUNCIONAMIENTO DECRETO 329/025

VIGENCIA 01/02/2026

1) INVERSION ELEGIBLE (páginas 2 y 3):

- Se aclara que, a los efectos del cómputo de las inversiones elegibles, se considerarán las realizadas hasta un plazo máximo de 5 ejercicios siguientes al de presentación.
- Cuando se trate de proyectos de más de UI 180:000.000 en los que la inversión requiera un plazo mayor a 5 ejercicios para su ejecución, se aclara que las empresas podrán solicitar que se extienda el plazo referido al momento de presentar la solicitud. La petición deberá estar fundada y el plazo del cronograma de ejecución no podrá ser mayor a 10 ejercicios siguientes.
- Se considerarán elegibles las inversiones en intangibles (servicios técnicos y/o profesionales y de software) que resulten imprescindibles para la puesta en funcionamiento de los bienes muebles referidos.
- Se elimina del párrafo de inversiones en vehículos utilitarios, camionetas y furgones las menciones referidas a los servicios no regulares (ocasionales) de transporte colectivo de personas por carretera definidos por el Decreto N° 230/997, por no corresponder.

- Se modifica la redacción respecto a la forma de comunicar a la COMAP la rescisión anticipada de un contrato sobre inmuebles de propiedad de terceros.

2) INCENTIVOS ADICIONALES PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

(página 6): se incluye la referencia a medianas empresas que había sido omitida por error cuando se especifica cómo se clasifican dichas empresas y se cambia en la nota al pie la referencia a "menos de 50 empleados" por "hasta 50 empleados".

3) GUÍA PARA EL CÁLCULO DE INDICADORES GENERALES (página 9):

- Para acceder al régimen promocional las empresas deberán alcanzar como mínimo 1 punto ponderado.
- Se excluye del cómputo para alcanzar el puntaje mínimo de 1 punto ponderado el Indicador Estratégico Componente de industrial nacional.

4) INDICADOR GENERACIÓN DE EMPLEO (página 11): Se agrega el vínculo funcional 124 al listado de vínculos funcionales que se excluyen del cálculo del indicador.

5) INDICADOR I+ (ADECUACIÓN TECNOLÓGICA) (página 19 y 20): Se agrega información adicional respecto a cómo aplicar al indicador.

6) INDICADOR I+ (INNOVACION) (páginas 21 y 22):

- Se cambia la redacción en las definiciones de Innovación en producto y en proceso de negocio, incorporando como elegibles aquellas que sean introducidas o puestas en uso en un futuro.
- Se agrega información adicional respecto a cómo aplicar al indicador.

7) INDICADOR I+ (I+D) (página 22):

- Se agrega información adicional respecto a cómo aplicar al indicador.

8) INDICADOR ESTRATÉGICO (página 23): Se aclara que una misma inversión no puede computar para más de un indicador estratégico, con excepción de Protección del Campo Natural y Componente de Industria Nacional.

9) INDICADOR ESTRATÉGICO 3.2.6.1 Actividades de Ganadería, Agricultura y Pesca

- numeral i) Riego (página 23): Se agrega al listado “Obras de drenaje, sistematización de chacra y construcción de terrazas”.

- numeral ii) Mejora de la Producción ganadera (páginas 24 y 25): se amplía la información para el cálculo del indicador.

- nuevo numeral v) Producción de bioinsumos (página 27): se incorpora como indicador Estratégico para MGAP la producción de bioinsumos.

10) INDICADOR ESTRATEGICO MINTUR Servicios e Infraestructura Turística (página 29): se cambia “Ciudad de Colonia” por “Colonia”.

11) INDICADOR ESTRATEGICO 3.2.6.3) Energía y actividades industriales (MIEM)

- numeral ii) Industrialización a partir de minerales nacionales (página 31): se especifica que En los casos que se indiquen más de un mineral con diferentes categorías de transformación para el computo del indicador se tomara en cuenta el peso relativo de la inversión correspondiente.

- numeral v) Producción de bioinsumos (página 36): se ajusta el requisito de exigir registro o certificación de habilitación ante la autoridad competente.

12) INDICADOR ESTRATEGICO 3.2.6.4) Componente de industria nacional (páginas 38 y 39):

- Se cambia OC por MOC en la fórmula de cálculo del indicador.

- En concordancia con el numeral 3 de este documento, se agrega que este indicador no computa a los efectos de determinar si la inversión alcanza el puntaje mínimo de 1 punto ponderado para acceder a los beneficios del régimen.

- Se modifica la forma de aplicar al indicador al presentar un proyecto y se señala que se solicitará información sobre proveedores y productos en instancias de Control y Seguimiento del proyecto.

13) CRONOGRAMA DE INDICADORES (páginas 38 y 39):

- Exportaciones: se elimina la siguiente frase: “Para el caso de aquellos proyectos de inversión cuyo cronograma de inversiones exceda los 5 ejercicios, el plazo de cumplimiento se extenderá en concordancia”.

- Se aclaran las condiciones de cumplimiento en las inversiones que apliquen a los indicadores Sostenibilidad Ambiental, I+ y Estratégico en el caso de bienes no duraderos.

14) AMPLIACIONES DE PROYECTOS PROMOVIDOS (página 41): se ajusta redacción respecto a la fecha de las inversiones elegibles en las Ampliaciones.

15) OTRAS CONSIDERACIONES (páginas 42 y 43):

- Se cambia la redacción en “La presentación de cualquier trámite ante COMAP estará supeditada a que la empresa haya cumplido con la presentación anual de toda la documentación e información de seguimiento exigida en el Artículo 10 del Decreto 329/025. “

- Se incorporan las fechas para poder readecuarse al nuevo régimen, de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 329/025.

16) ANEXO SOSTENIBILIDAD (páginas 44 y 45):

- Se cambia la redacción del título del Literal B “Equipamiento para uso sostenible del agua y eficiencia energética” eliminando a referencia a actividades productivas.

- Se incluye en el punto “Construcción de terrazas” las “obras de drenaje”

Información General

Cotización del dólar - Evolución del tipo de cambio del dólar USA comprador interbancario billete de los últimos 12 meses.

MES/AÑO	COTIZACIÓN
feb-25	42.585
mar-25	42.127
abr-25	41.949
may-25	41.678
jun-25	39.548
jul-25	40.196
ago-25	39.995
sept-25	39.845
oct-25	39.799
nov-25	39.264
dic-25	39.041
ene-26	38.500

Índice de Precios al Consumo - La evolución del Índice de Precios al Consumo en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

MES / AÑO	INDICE	VARIACIÓN MENSUAL	ACUMULADO AÑO CORRIENTE
BASE OCTUBRE 2022= 100		%	%
Feb-25	112,28	0,69	1,80
Mar-25	112,92	0,57	2,38
Abr-25	113,28	0,32	2,71
May-25	113,41	0,11	2,82
Jun-25	113,31	-0,09	2,73
Jul-25	113,37	0,05	2,79
Ago-25	113,33	-0,03	2,75
set-25	113,81	0,42	3,19
Oct-25	114,26	0,40	3,60
Nov-25	114,42	0,14	3,74
Dic-25	114,32	-0,09	3,65
Ene-26	115,36	0,92	0,92

Coefficiente de Revaluación del Activo Fijo.

El coeficiente de Revaluación del Activo Fijo para los ejercicios cerrados al 31.12.2025 es de 1,0365.

Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

Base Octubre 2024 = 100

De acuerdo con la información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística el índice correspondiente al mes de **Diciembre 2025** es de **101,51** Base Octubre 2024 = 100.

La evolución del Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales ha sido la siguiente:

EJERCICIOS CERRADOS AL	INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR BASE = 10/2024	VARIACIÓN MENSUAL
31/1/2025	103,59	0,64
29/2/2025	103,86	0,26
31/3/2025	104,27	0,40
30/4/2025	104,46	0,18
31/5/2025	104,07	-0,37
30/6/2025	103,94	-0,12
31/7/2025	101,62	-2,24
31/8/2025	101,15	-0,46
30/9/2025	101,97	0,81
31/10/2025	102,70	0,72
30/11/2025	102,10	-0,59
31/12/2025	101,51	-0,58

Recargos por Mora - El porcentaje de recargo por mora a que se refiere el inciso 2° del artículo 94 del Código Tributario ha evolucionado de la siguiente manera.

VIGENCIA		TASA	
Año 2025	(D.02.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.03.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.04.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.05.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.06.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.07.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.08.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.09.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.10.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.11.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.12.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.01.26)	1,00%	“

Intereses fictos (artículo 20° decreto N° 150/007).

TRIMESTRE	M/N		DÓLARES USA	
	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año
Noviembre/24 - Enero/25	11,77	11,40	5,58	5,62
Diciembre/24 - Febrero/25	11,82	11,38	5,54	5,57
Enero/25 - Marzo/25	11,97	11,59	5,53	5,51
Febrero/25 - Abril/25	11,93	11,82	5,51	5,45
Marzo/25 - Mayo/25	12,01	11,93	5,46	5,48
Abril/25 - Junio/25	12,04	11,89	5,42	5,29
Mayo/25 - Julio/25	12,12	10,67	5,41	5,20
Junio/25 - Agosto/25	12,02	10,55	5,40	5,27
Julio/25 - Septiembre/25	11,84	10,17	5,38	5,19
Agosto/25 - Octubre/25	11,63	10,54	5,31	5,22
Septiembre/25 - Noviembre/25	11,12	10,38	5,19	5,05
Octubre/25 - Diciembre/25	10,84	10,32	5,09	5,44

Valor de la Cuota mutual- La evolución de la cuota mutual en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

PERIODO	\$
Feb-25	1.748
Mar-25	1.748
Abr-25	1.748
May-25	1.748
Jun-25	1.748
Jul-25	1.748
Ago-25	1.748
set-25	1.748
Oct-25	1.748
Nov-25	1.748
Dic-25	1.748
Ene-26	1.820

Evolución del Salario Mínimo Nacional- A continuación, exponemos la evolución del salario mínimo nacional en el último año.

FECHA DE VIGENCIA	\$
1/2/2025	23.604
1/3/2025	23.604
1/4/2025	23.604
1/5/2025	23.604
1/6/2025	23.604
1/7/2025	23.604
1/8/2025	23.604
1/9/2025	23.604
1/10/2025	23.604
1/11/2025	23.604
1/12/2025	23.604
1/1/2026	24.572

Montos de aportación al Banco de Previsión Social- A continuación, exponemos la evolución de las tres franjas de aportación al Banco de Previsión Social - Ley N°16.713 - en el último año-

MES	1°FRANJA	2°FRANJA	3°FRANJA
feb-25	90,855	136,282	272,564
mar-25	90,855	136,282	272,564
abr-25	90,855	136,282	272,564
may-25	90,855	136,282	272,564
jun-25	90,855	136,282	272,564
jul-25	90,855	136,282	272,564
ago-25	90,855	136,282	272,564
sept-25	90,855	136,282	272,564
oct-25	90,855	136,282	272,564
nov-25	90,855	136,282	272,564
dic-25	90,855	136,282	272,564
ene-26	96,279	144,418	288,836

Unidad Indexada- A continuación, exponemos la evolución de la Unidad Indexada en el último año.

PERIODO	\$
Feb-25	6,2494
Mar-25	6,2978
Abr-25	6,3347
May-25	6,3577
Jun-25	6,3668
Jul-25	6,3632
Ago-25	6,3650
set-25	6,3639
Oct-25	6,3860
Nov-25	6,4116
Dic-25	6,4234
Ene-26	6,4200

Unidad Reajutable.

La evolución de la unidad reajutable en los últimos 12 meses ha sido la siguiente

PERIODO	\$
Feb-25	1.747,25
Mar-25	1.816,34
Abr-25	1.819,41
May-25	1.820,18
Jun-25	1.827,85
Jul-25	1.829,06
Ago-25	1.829,02
set-25	1.835,93
Oct-25	1.838,64
Nov-25	1.839,08
Dic-25	1.841,56
Ene-26	1.847,96

Base Ficta de Contribución-

A continuación, exponemos la evolución de la Base Ficta de Contribución en el último año.

PERIODO	\$
Feb-25	1.744,40
Mar-25	1.744,40
Abr-25	1.744,40
May-25	1.744,40
Jun-25	1.744,40
Jul-25	1.744,40
Ago-25	1.744,40
set-25	1.744,40
Oct-25	1.744,40
Nov-25	1.744,40
Dic-25	1.744,40
Ene-26	1.847,96

Índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales.

El Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de setiembre de 2025 es de 5,91.

Base de Prestaciones y Contribuciones.

A continuación, exponemos la evolución de la Base de Prestaciones y Contribuciones, que rige a partir de octubre de 2006.

MES	\$
Feb-25	6.576
Mar-25	6.576
Abr-25	6.576
May-25	6.576
Jun-25	6.576
Jul-25	6.576
Ago-25	6.576
set-25	6.576
Oct-25	6.576
Nov-25	6.576
Dic-25	6.576
Ene-26	6.864

EY | Building a better working world

EY está construyendo un mejor mundo de negocios mediante la creación de más valor para los clientes, las personas, la sociedad y el planeta, al tiempo que fomenta la confianza en los mercados de capitales.

Gracias a los datos, la IA y la tecnología avanzada, los equipos de EY ayudan a los clientes a dar forma al futuro con confianza y a desarrollar respuestas para los problemas más apremiantes de hoy y de mañana.

Los equipos de EY trabajan en todo un espectro de servicios de auditoría, consultoría, impuestos, estrategia y transacciones. Impulsados por el conocimiento del sector, una red multidisciplinaria conectada globalmente y diversos socios del ecosistema, los equipos de EY pueden prestar servicios en más de 150 países y territorios.

All in to shape the future with confidence.

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía del Reino Unido limitada por garantía, no proporciona servicios a clientes. Para conocer la información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas conforme a la ley de protección de datos, ingrese a ey.com/privacy. Las firmas miembro de EY no ofrecen servicios legales en los casos en que las leyes locales lo prohíban. Para obtener mayor información acerca de nuestra organización, ingrese a ey.com.

Este material se ha preparado solo con fines informativos generales y no está destinado a ser considerado como asesoramiento contable, fiscal, legal u otro asesoramiento profesional. Consulte a sus asesores para obtener asesoramiento específico.

© 2025 EY Uruguay

Todos los derechos reservados.

Ernst & Young UY S.A.S.

Avda. 18 de Julio 984, Piso 5 Montevideo -Uruguay

Tel: (+598) 2902 3147

E-mail: info@uy.ey.com

X: @EY_Uruguay

Instagram: [eyuruguay](https://www.instagram.com/eyuruguay)

Facebook: [ErnstYoungUruguay](https://www.facebook.com/ErnstYoungUruguay)

LinkedIn: EY

ey.com/es_uy